

Constitución Política de la República de Colombia

<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [325](#) de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.
- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2020, 'por medio del cual se modifica el artículo [34](#) de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable', publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.
- Modificada por el Acto Legislativo 5 de 2019, 'por el cual se modifica el artículo [361](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.178 de 26 de diciembre 2019.
- Modificada por el Acto Legislativo [4](#) de 2019, 'por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.080 de 18 de septiembre 2019.
- Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2019, 'por el cual se modifica el artículo [323](#) de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la Elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, Segunda Vuelta', publicado en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.
- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2019, 'por medio del cual se adiciona un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo [150](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 51.015 de 15 de julio 2019.
- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2019, 'por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander', publicado en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.
- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2018, 'por medio del cual se modifican los

artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.657 de 17 de julio de 2018.

- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

- Modificada por el Acto Legislativo 5 de 2017, 'por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.432 de 29 de noviembre de 2017.

- Modificada por el Acto Legislativo 4 de 2017, 'por el cual se adiciona el artículo [361](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 50.350 de 08 de septiembre de 2017.

- Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2017, 'por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.230 de 11 de mayo de 2017.

- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2016, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', publicado en el Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016.

- Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

- Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2015, 'por el cual se reforma el artículo [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.

39. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2013, 'por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior', publicado en el Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013.

38. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No.

48.657 de 28 de diciembre de 2012.

37. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2012, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo [22](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012.

36. Modificada por el Acto Legislativo 6 de 2011, publicado el Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011, 'Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo [235](#), el artículo [250](#) y el numeral 1 del artículo [251](#) de la Constitución Política'

35 Modificada por el Acto Legislativo 5 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.134 de 18 de julio de 2011, 'Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos [360](#) y [361](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones'

34. Modificada por el Acto Legislativo 4 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011, 'Por medio del cual se incorpora un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia'.

33. Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011, 'Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal'.

32. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011, 'Por el cual se deroga el artículo [76](#) y se modifica el artículo [77](#) de la Constitución Política de Colombia'

31. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.086 de 31 de mayo de 2011, 'Por el cual se adiciona el parágrafo del artículo [183](#) de la Constitución Política de Colombia'

30. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009, 'Por el cual se reforma el artículo [49](#) de la Constitución Política'

29. Acto Legislativo 1 de 2009 corregido por el Decreto 3259 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.458 de 31 de agosto de 2009, 'Por el cual se corrige un yerro en el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia'

28. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009, 'Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia'

27. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.214 de 26 de diciembre de 2008, 'Por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la Constitución Política'. Corregido mediante el Decreto 681 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número 01 de 26 de diciembre de 2008, por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la Constitución Política'

El artículo 1 del citado decreto elimina las expresiones 'PROYECTO DE' y '(segunda vuelta)'. El artículo 2o. ordena nuevamente su publicación y el artículo 3 establece 'El

presente decreto deberá entenderse incorporado al Acto Legislativo número 01 de 26 de diciembre de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la constitución política”, a partir de la fecha de su publicación.'

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 681 de 2009, en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, se publica nuevamente el Acto Legislativo.

Este Acto Legislativo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-09 de 27 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Adicionalmente establece la Corte:

'Esta sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto legislativo 01 de 2008, se hayan realizado.'

26. Modificada por el Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007, 'Por el cual se reforman los artículos [356](#) y [357](#) de la Constitución Política'

25. Modificado por el Acto Legislativo 3 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007, 'Por medio del cual se modifica el artículo [323](#) de la Constitución Política'

24. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007, 'Por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia'

23. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, 'Por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo [135](#), se modifican los artículos [299](#) y [312](#), y se adicionan dos numerales a los artículos [300](#) y [313](#) de la Constitución Política de Colombia'

22. Modificada por el Acto Legislativo 3 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.136 de 29 de diciembre de 2005, 'Por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política'

21. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, 'Por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política'

20. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, 'Por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política'. Corregido mediante el Decreto 2576 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.984 de 29 de julio de 2005, 'Por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número [01](#) de 2005, 'por el cual se adiciona el artículo [48](#) de la Constitución Política' Eliminando las palabras 'PROYECTO DE' y 'Segunda Vuelta'

19. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004, 'Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones'

18. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.424, de 8 de enero de 2004.

17. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003, 'Por medio del cual se modifican los artículos [15](#), [24](#), [28](#) y [250](#) de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo'

16. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003, 'Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones'

15. Modificada por el Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002, 'Por el cual se reforma la Constitución Nacional' El Artículo 5 establece: 'El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para que el nuevo sistema previsto en este Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 4o. transitorio, velará por su cumplimiento.'

14. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, 'Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles'

13. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, 'Por medio de la cual se reforma el artículo [96](#) de la Constitución Política'

12. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, 'Por medio del cual se adiciona el artículo [93](#) de la Constitución'

11. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

10. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.

9. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.

8. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.

7. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1997

6. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996

5. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995

4. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.132 del 1o. de diciembre de 1995

3. Modificada por el Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993

2. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.117 del 24 de noviembre de 1993

1. Modificada por el Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 26A, 28, 34, 35, 39, 62, 83, 84, 87, 90, 112 y 119

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#); Art. [6o.](#); Art. [7o.](#); Art. [10](#); Art. [63](#)

[Ley 986 de 2005](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-478-92; C-479-92; C-517-92; C-541-92; C-543-92; C-544-92; C-546-92; C-556-92; C-561-92; C-575-92; C-587-92; C-588-92; C-590-92; C-263-96; C-284-97; C-702-99; C-727-2000; C-1187-2000; C-244-2001; C-540-2001; C-837-2001; C-920-2001; [C-1064-01](#); C-034-03; C-041-03; C-068-03; C-102-03; C-127-03; C-128-03; C-129-03; C-151-03; C-152-03; C-181-03; C-356-03; [C-402-03](#); C-408-03; C-450-03; C-572-03; C-1003-03; C-1017-03; C-1055-03; C-022-04; C-038-04; [C-047-04](#); C-105-04; C-150-04; C-151-04, [C-157-04](#); C-171-04; C-176-04; C-224-04; [C-227-04](#); C-314-04; C-352-04; C-355-04; C-369-04; C-379-04; C-431-04; [C-432-04](#); C-457-04; C-458-04; C-459-04; C-474-04; C-508-04; C-512-04; C-513-04; C-448-05; C-822-05; C-121-06; C-319-07; C-272-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 26A, 27, 29, 31, 34, 37, 43, 46, 60, 62, 63, 69, 71, 75, 83, 84, 87, 107 y 112



ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3; Art. [3](#); Art. [5](#); Art. [26](#)

Ley 388 de 1997; Art. [30](#).; Art. [40](#).; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [36](#); Art. [43](#); Art. [58](#); Art. [126](#)

Ley 418 de 1997; Art. [6](#)

[Ley 782 de 2002](#)

Ley [986](#) de 2005

Ley 1341 de 2009, Art. [56](#) Inc. 2o.

[Ley 1429 de 2010](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1575 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-478-92; C-479-92; C-517-92; C-541-92; C-543-92; C-544-92; C-546-92; C-556-92; C-561-92; C-575-92; C-587-92; C-588-92; C-590-92; C-180-94; C-263-96; C-284-97; C-702-99; C-727-2000; C-1187-2000; C-244-2001; C-540-2001; C-837-2001; C-920-2001; C-041-03; C-102-03; C-103-03; C-152-03; C-181-03; C-204-03; C-317-03; C-329-03; C-356-03; C-385-03; [C-402-03](#); C-408-03; C-431-03; C-572-03; C-573-03; C-902-03; C-941-03; C-1017-03; C-1055-03; C-014-04; C-018-04; C-019-04; C-023-04; C-037-04; C-038-04; C-041-04; C-042-04; [C-047-04](#); C-075-04; C-077-04; C-108-04; C-150-04; C-153-04; C-171-04; [C-173-04](#); C-174-04; C-224-04; C-249-04; C-250-04; C-347-04; C-352-04; C-355-04; C-369-04; C-376-04; C-379-04; C-431-04; [C-432-04](#); C-457-04; C-458-04; C-474-04; C-508-04; C-513-04; C-569-04; C-471-06; C-278-07; C-885-07; C-415-12; C-1051-12; C-224-13; C-101-18; C-295-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 12, 14, 21, 24, 27, 29, 30, 51, 53, 78 y 107



ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-479-92; C-514-92; C-543-92; C-544-92; C-599-92; C-371-2000; C-1189-2000; C-280-2001; C-501-2001; C-827-2001; C-866-2001; C-572-03; C-014-04; C-150-04; [C-432-04](#); C-458-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 10, 12, 23, 24, 26A, 30, 31, 34, 37, 46, 52, 60, 62, 63, 69, 71, 84 y 87



ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Concordancias

Ley 393 de 1997; Art. [20](#)

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [77](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-434-92; C-477-92; C-479-92; C-504-92; C-543-92; C-546-92; C-556-92; C563-92; C-574-92; [C-037-96](#); C-600-98; C-179-99; C-063-2002; C-184-2002; C-287-2002; C-294-2002; C-339-2002; C-067-03; C-068-03; C-204-03; C-207-03; C-234-03; [C-402-03](#); C-408-03; C-450-03; C-901-03; C-941-03; C-017-04; C-018-04; C-046-04; C-074-04; C-108-04; C-128-04; C-150-04; [C-173-04](#); C-249-04; C-356-04; C-369-04; C-379-04; [C-432-04](#); C-457-04; C-459-04; C-474-04; C-512-04; C-513-04; C-532-06; C-501-06; [C-820-06](#); C-119-08; C-122-11;

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-002-92; T-003-92; T-006-92; T-223-92; T-404-92; T-413-92; T-421-92; T-430-92; T-443-92; T-444-92; T-468-92; T-490-92; T-508-92; T-526-92; T-576-92; T-582-92; T-612-92; T-614-92; T-302-94; T-450-94; T-355-95; T-067-98; T-138-2002; T-249-2002; [T-292-2006](#); T-357-02; [T-043-07](#); [T-550-08](#); T-658-05; [T-069-08](#); [T-826-08](#); T-1203-08; T-329-09; T-715-09; T-051-11;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 23, 27, 62, 74, 77 y 85



ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [13](#) Inc. 1o.; Art. [42](#)

Ley 599 de 2000; Art. [38](#); Art. [55](#); Art. [179](#); Art. [183](#); Art. [186](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Arts. [229](#) a [238](#); Art. [347](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-479-92; C-546-92; C-574-92; C-587-92; C-588-92; C-043-2002; C-131-2002; C-251-2002; C-246-2002; C-291-2002; C-339-2002; C-154-03; C-400-03; C-408-03; C-016-04; C-038-04; C-044-04; C-102-04; C-108-04; C-171-04; [C-173-04](#); C-247-04; C-301-04; C-431-04; C-474-04; C-569-04; C-822-05; C-283-11; C-238-12; C-141-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85



ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Concordancias

Constitución Política; Art. [121](#)

Ley 80 de 1993; Art. [5](#); Art. [26](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

[Ley 190](#) de 1995

Ley 200 de 1995; Art. [2](#)

Ley 270 de 1996; Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 388 de 1997; Art. [99](#)

Ley 734 de 2002; Art. [2o.](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [2o.](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-472-92; C-479-92; C-541-92; C-543-92; C-549-92; C-556-92; C-557-92; C-599-92; C-006-2002; C-007-2002; C-010-2002; C-012-2002; C-041-2002; C-043-2002; [C-086-2002](#); C-092-2002; C-127-2002; C-129-2002; [C-130-2002](#); C-131-2002; C-152-2002; C-156-2002; C-157-2002; C-178-2002; C-180-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-201-2002; C-233-2002; C-251-2002; C-285-2002; C-295-2002; C-066-03; C-128-03; C-129-03; C-183-03; C-252-03; C-1055-03; C-1061-03; C-018-04; C-071-04; C-128-04; C-171-04; C-350-04; C-380-04; C-431-04; [C-432-04](#); C-458-04; C-593-05; C-822-05;

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-011-92; T-408-92; T-439-92; T-442-92; T-444-92; T-460-92; T-490-92; T-501-92; T-523-92; T-554-92; T-602-92; T-611-92; T-004-2002; T-016-2002; T-026-2002; T-027-2002; T-030-2002; T-031-2002; T-032-01; T-033-2002; T-034-2002; T-035-2002; T-036-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-048-2002; T-051-2002; T-053-2002; T-055-2002; T-059-2002; T-066-2002; T-069-2002; T-071-2002; T-072-2002; T-073-2002; T-074-2002; T-075-2002; T-076-2002; T-079-2002; T-083-2002; T-094-2002; T-095-2002; T-097-2002; T-101-2002; T-103-2002; T-104-2002; T-105-2002; T-106-2002; T-111-2002; T-112-2002; T-115-2002; T-119-2002; T-121-2002; T-122-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-133-2002; T-135-2002; T-138-2002; T-141-2002; T-144-2002; T-145-2002; T-147-2002; T-148-2002; T-161-2002; T-163-2002; T-168-2002; T-174-2002; T-187-2002; T-188-2002; T-190-2002; T-191-2002; T-192-2002; T-195-2002; T-203-2002; T-205-2002; T-214-2002; T-218-2002; T-219-2002; T-220-2002; [T-235-2002](#); T-235A-2002; T-256-02

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 19, 30, 62, 70, 83, 84 y 87



ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Concordancias

Constitución Política; Art. [246](#)

Ley 388 de 1997; Art. [60](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7o.](#) Num. 7.3; Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [205](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-428-92; T-439-92; T-523-92; T-527-92; T-567-92; T-605-92; T-380-93; T-634-99; [T-934-99](#); T-778-05; T-113-09; T-547-10; T-465-12; T-866-13; T-659-13; T-795-13; T-098-14; T-353-14; T-010-15;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 28, 62 y 67



ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Concordancias

[Ley 99](#) de 1993

Ley 388 de 1997; Art. [6o.](#); Art. [10](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [58](#); Art. [85](#); Art. [106](#)

Ley 594 de 2000; Art. [34](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 83, 84 y 87



ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Concordancias

Constitución Política; Art. [226](#); Art. [227](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 62, 68, 75, 78, 83, 84, 88 y 112



ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 10, 40, 62, 67, 75, 84 y 87

TITULO II.

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES



ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Concordancias

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 1273 de 2009](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-587-92; C-003-93; C-052-93; C-096-93; C-127-93; C-134-93; C-011-2002; C-039-2002;

[C-130-2002](#); C-152-2002; C-157-2002; C-1055-03; C-171-04; C-431-04; C-1299-05; C-

1300-05; C-355-06; C-327-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 20, 21, 22, 23, 26, 26A, 27, 30, 35, 37, 51, 60, 63, 65, 82 y 112



ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [165](#); Art. [166](#)

Ley [971](#) de 2005

[Ley 1448 de 2011](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 6, 9, 10, 22 y 24



ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 21 - Régimen de transición

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 24 - Pensión de invalidez. Principio de progresividad

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Concordancias

Constitución Política; Art. [100](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [10](#)

Ley 115 de 1994; Art. [47](#)

Ley 388 de 1997; Art. [2o.](#); Art. [38](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [85](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [100](#); Art. [119](#); Art. [122](#); Art. [128](#)

Ley 599 de 2000; Art. [7](#)

[Ley 679 de 2001](#)

[Ley 823 de 2003](#)

[Ley 1091 de 2006](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

[Ley 1306 de 2009](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

[Ley 1346 de 2009](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#); Art. [174](#); Art. [176](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

[Ley 1618 de 2013](#)

[Ley 1680 de 2013](#)

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 37 - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 33 - Indexación de la primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 27 - Procedencia de acción de tutela para el reconocimiento del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 25 - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-472-92; C-478-92; C-479-92; C-511-92; C-541-92; C-546-92; C-562-92; C-574-92; C-575-92; C-587-92; C-588-92; C-599-92; C-606-92; C-530-93; C-318-95; C-445-95; C-022-96; C-337-97; C-371-2000; C-093-2001; C-673-2001; C-810-2001; C-004-03; C-006-03; C-007-03; C-034-03; C-042-03; C-065-03; C-066-03; C-072-03; C-073-03; C-100-03; C-101-03; C-102-03; C-104-03; C-128-03; C-129-03; C-152-03; C-153-03; C-181-03; C-186-03; C-187-03; C-230-03; C-250-03; C-273-03; C-317-03; [C-333-03](#); C-356-03; C-434-03; C-450-03; C-475-03; C-480-03; C-483-03; C-531-03; C-566-03; C-567-03; C-776-03; C-900-03; C-941-03; C-942-03; C-944-03; C-968-03; C-1035-03; C-1039-03; C-1061-03; C-015-04; C-016-04; C-019-04; [C-020-04](#); C-023-04; C-038-04; C-039-04; C-041-04; C-044-04; [C-047-04](#); C-070-04; C-071-04; C-075-04; C-077-04; C-100-04; C-101-04; C-102-04; C-103-04; C-105-04; C-106-04; C-122-04; C-124-04; C-125-04; C-129-04; C-130-04; C-153-04; C-154-04; C-156-04; C-169-04; C-171-04; [C-173-04](#); C-174-04; C-176-04; C-177-04; C-224-04; [C-227-04](#); C-237-04; C-237A-04; C-247-04; C-249-04; C-250-04; [C-252-04](#); C-281-04; C-306-04; C-308-04; C-301-04; C-314-04; C-348-04; C-352-04; C-354-04; C-369-04; C-374-04; [C-375-04](#); C-378-04; C-379-04; C-407-04; C-431-04; [C-432-04](#); C-457-04; C-458-04; C-459-04; C-461-04; C-464-04; C-474-04; C-508-04; C-509-04; C-510-04; C-512-04; C-514-04; C-516-04; C-517-04; C-569-04; C-576-04; C-578-04; C-034-05; C-101-05; C-204-05; C-799-05; [C-1187-05](#); C-1299-05; C-1300-05; C-040-06; C-076-06; C-078-06; C-118-06; C-242-06; [C-243-06](#); C-355-06; C-507-06; C-501-06; C-667-06; C-154-07; C-182-07; C-290-07; C-393-07; [C-521-07](#); C-834-07; C-060-08; C-292-08; [C-336-08](#); C-862-08; C-864-08; C-174-09; C-804-09; C-293-10; C-885-10; C-101-11; C-283-11; C-600-11; C-250-12; C-288-12; C-892-12; C-120-13; C-123-13; C-194-13; [C-258-13](#); [C-613-13](#); [C-504-14](#); C-035-15; C-451-16; C-248-19; C-289-19; C-296-19; C-329-19; C-480-19;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-008-92; T-009-92; T-015-92; T-401-92; T-402-92; T-406-92; T-408-92; T-409-92; T-410-92; T-412-92; T-418-92; T-420-92; T-421-92; T-422-92; T-424-92; T-426-92; T-427-92; T-429-92; T-432-92; T-439-92; T-441-92; T-444-92; T-446-92; T-450-

92; T-467-92; T-469-92; T-470-92; T-484-92; T-487-92; T-489-92; T-491-92; T-494-92; T-499-92; T-500-92; T-505-92; T-512-92; T-523-92; T-524-92; T-526-92; T-527-92; T-533-92; T-534-92; T-539-92; T-540-92; T-547-92; T-554-92; T-567-92; T-568-92; T-571-92; T-591-92; T-598-92; T-601-92; T-604-92; T-605-92; T-611-92; T-613-92; T-230-94; T-735-01; T-117-03; T-397-04; T-903-04; [T-1095-04](#); T-170-05; T-061-06; T-131-06; T-349-06; T-171-07; T-646-07; T-988-07; T-209-08; T-946-08; T-1258-08; T-388-09; T-515-09; [T-051-10](#); T-629-10; T-636-10; T-974-10; T-051-11; T-628-12; T-933-13; T-102-14; T-119-14; T-747-15; T-303-16; T-141-17; C-063-18;



ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Concordancias

Constitución Política; Art. [44](#)

Ley 80 de 1993; Art. [6](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Control de Constitucionalidad:

C-575-92; C-096-93; C-412-93; C-486-93; C-641-2000; C-1144-2000; C-1264-2000; C-1509-2000; C-243-2001; C-230-03; [C-173-04](#); C-431-04; C-569-04; C-114-17;



ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Concordancias

Ley [1266](#) de 2008

Ley [1581](#) de 2012

Ley 1712 de 2014; Art. [4](#) Par.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Control de Constitucionalidad:

C-489-95; [C-1011-08](#); C-640-10; C-913-10; [C-748-11](#); C-881-14; C-30819;

Sentencias de Tutela:

T-011-92; T-414-92; T-261-95; [T-729-02](#); T-592-03; T-453-05; T-705-07; T-421-09; T-142-10; T-164-10; T-632-10; T-803-10; T-847-10; T-585-12; T-628-12; T-592-13; T-176A-14; T-110-15; T-246-14; T-058-15; T-276-15; T-277-15; T-036-16; T-099-16; T-574-17; T-054-18; T-277-18; T-293-18; T-102-19; T-155-19;

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o.](#), [2o.](#) y [3o.](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o. de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o. del artículo [15](#), el inciso 4o. del artículo [28](#) y el párrafo 2o. del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Concordancias

[Ley 594](#) de 2000

Ley 550 de 1999; Art. [31](#)

Ley 80 de 1993; Art. [37](#)

[Ley 1273 de 2009](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [156](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[748](#)-11 de 6 de octubre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo se extiende el Habeas Data a personas jurídicas? (Ver F_SC748_11)

La protección del habeas data eventualmente podrá extenderse a las personas jurídicas cuando sea necesario para garantizar los derechos de las personas naturales que las conforman.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[101108](#) de 16 de octubre de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¿Qué es el habeas Data? ¿Qué protege? ¿Cuál es su ámbito de aplicación? (Ver F1_SC101108)

El derecho al hábeas data es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.

Ahora bien, el dato personal es el objeto de protección del derecho fundamental al hábeas

data. Las características de ese dato son: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

Por otro lado, el ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado. De tal forma que integran el contexto material: el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos.

¿Cuales son los principios que rigen la administración de datos personales? (Ver F2_SC101108)

Los principios para la administración de datos personales, todos ellos destinados a crear fórmulas armónicas de regulación que permitan la satisfacción equitativa de los derechos de los titulares, fuentes de información, operadores de bases de datos y usuarios, son:

1. Principio de libertad: de acuerdo con este principio las actividades de registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular de esa información, esto es, el sujeto concernido. Así, esos datos no podrán ser obtenidos o divulgados sin esa previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve de ese consentimiento.
2. Principio de necesidad: implica que la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos. Adicionalmente y de manera lógica, el principio de necesidad también contrae la obligación que cada base de datos identifique de manera clara, expresa y suficiente, cuál es el propósito de la recolección y tratamiento de la información personal.
3. Principio de veracidad: los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.
4. Principio de integridad: impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada. El alcance de este principio, salvo casos excepcionales, no debe entenderse de modo tal que faculte la constitución de sistemas de información que, a través de una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.
5. Principio de finalidad: las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la

recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato.

6. Principio de utilidad: las actividades de acopio, procesamiento e información de datos personales deben cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los mismos. En consecuencia, queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable.

7. Principio de circulación restringida: implica que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal estén sometidas a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad. Por lo tanto, queda prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales.

8. Principio de incorporación: en los casos en que la recolección de información personal en bases de datos signifique situaciones ventajosas para su titular, el operador de la base estará obligado a incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos. Por ende, está prohibida la negativa injustificada a la incorporación de datos personales de dicho carácter.

9. Principio de caducidad estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

10. Principio de individualidad: los operadores deben mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de manera que está prohibida la conducta que tenga por objeto facilitar el cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.

¿Es posible la circulación de los datos contenidos en las historias clínicas? (Ver F3_SC101108)

Aunque las historias clínicas son datos de naturaleza privada, que sólo circulan excepcionalmente en casos restrictivos de circulación interna, dentro de una institución hospitalaria y para los fines de la adecuada atención médica. Es posible su circulación pero para ello, se debe contar con la expresa autorización del titular además que la circulación interna esté dirigida al cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[729-02](#) de 5 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

¿Cómo se puede clasificar la información en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma? ¿Qué clase de información es la información sobre seguridad social y las historias clínicas? (Ver F1_ST729_02)

Existe cuatro tipos de información:

1. Información pública: calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo [74](#) de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

2. Información semi-privada: será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. **Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.**

3. Información privada: será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, **de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.**

4. Información reservada: que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados 'datos sensibles' o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

¿Puede la Superintendencia Nacional de Salud, publicar por internet la base de datos sobre los afiliados al sistema integral de seguridad social en Salud, en la cual, sólo digitando el número de cédula se puede conocer la condición de afiliado o no de una persona, la condición de beneficiarios de ciertas personas, la EPS a la cual se encuentra afiliado, si está o no en mora, la fecha de afiliación, las posibles modificaciones en la afiliación, entre otras? (Ver F2_ST729_02)

No, la publicación de dicha información desconoce el principio de habeas data al vulnerar varios principios de la administración de datos personales, a saber:

1. El principio de libertad: los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial).

2. El principio de finalidad: los datos, además de procurar un objetivo constitucionalmente protegido, deben conservar el propósito por el cual fueron suministrados u obtenidos, el cual está determinado generalmente por los ámbitos específicos en los que dicha operación se realiza y que en este caso es el propio de las relaciones privadas entre el titular de los datos y las entidades de la seguridad social.

3. Principio de la circulación restringida: por ser información semi-privada, está llamada a circular exclusivamente dentro de las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud.

4. El principio de individualidad: las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos.

Lo anterior no obsta para que la Superintendencia Nacional de Salud pueda adelantar la actividad de administración de la base de datos, siempre y cuando la misma se desarrolle en el ámbito propio del sistema integral de seguridad social en salud, de tal forma que la base de datos pueda ser conocida por las personas autorizadas para ello, en concordancia con las finalidades de las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras, las entidades de control, los usuarios y demás personas que integran el régimen de seguridad social de salud.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 3 - Habeas Data

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este

artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 22, 23, 30, 60, 63, 82 y 83



ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-564-92; C-588-92; C-005-2002; C-011-2002; [C-107-2002](#); C-157-2002; C-201-2002; C-295-2002; C-355-03; C-449-03; C-482-03; C-531-03; C-071-04; C-281-04; C-355-04; [C-375-04](#); C-431-04; C-464-04; C-508-04; C-569-04; C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-040-06; C-355-06; C-435-13; C-513-13; C-387-14; C-114-17; C-246-17; C-141-18; C-248-19; C-253-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 10 y 51



ARTICULO 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 5



ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 12, 24, 26A, 27, 30, 31, 35, 51 y 78



ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [23](#) Par.; Art. [24](#); Art. [30](#) Lit. g.; Art. [104](#) Lit. b.

Ley 599 de 2000; Art. [156](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [244](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [127](#)



ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Concordancias

Ley [1266](#) de 2008

Ley [1341](#) de 2009

Ley [1581](#) de 2012

Ley [1712](#) de 2014

Ley [1978](#) de 2019

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[748](#)-11 de 6 de octubre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo se extiende el Habeas Data a personas jurídicas? (Ver F_SC748_11)

La protección del habeas data eventualmente podrá extenderse a las personas jurídicas cuando sea necesario para garantizar los derechos de las personas naturales que las conforman.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-019-93; C-027-93; C-033-93; C-454-93; C-456-93; C-488-93; C-529-93; C-535-93; C-542-93; C-010-2000; C-329-2000; C-530-2000; C-567-2000; C-053-2001; C-109-2002; C-201-2002; C-251-2002: C-154-03; C-185-03; C-650-03; C-070-04; C-417-09; C-442-11; C-592-12; C-794-14; C-452-16; C-253-19; C-127-20;

Sentencias de Unificación de Tutela:

SU-056-95; SU-1721-00; SU-1723-00; SU-159-02; SU-274-19;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-006-92; T-009-92; T-015-92; T-403-92; T-409-92; T-414-92; T-429-92; T-444-92; T-486-92; T-488-92; T-489-92; T-512-92; T-525-92; T-527-92; T-603-92; T-609-92; T-611-92; T-104-96; T-244-2000; T-505-2000; T-634-2001; T-637-2001; T-1319-01; T-036-2002; T-060-2002; T-080-2002; T-149-2002; T-235A-2002; T-326-2002: T-213-04; T-437-04; T-787-04; T-1198-04; T-679-05; T-950-05: T-775-05: T-391-07; T-626-07; T-306-08; T-218-09; T-219-09; T-260-10; T-414-10; T-550-12; T-627-12; T-904-13; T-040-13; T-176A-14; T-914-14; T-277-15; T-312-15; T-725-16; T-063A-17; T-098-17; T-543-17; T-117-18; T-200-18; T-243-18; T-277-18; T-292-18; T-293-18; T-179-19; T-229-19;

Autos

A-285-18;

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado Sección Primera, Expediente No. 118 de 31 de agosto de 2006, C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. STL2673-2018 de 27 de febrero de 2018, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 26195 de 13 de junio de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 9, 10, 21, 22, 24, 25, 26A, 27, 29, 34, 60, 96, 110 y 112



ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 83



ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [10](#)

[Ley 782 de 2002](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [2o.](#) Num. 2.2.

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [178](#); Art. [180](#), Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-556-92; C-048-2001; C-012-2002; C-131-2002; C-202-2002; C-251-2002; C-287-2002; C-037-04; [C-432-04](#); C-269-14;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 25, 31, 51, 75, 82 y 87

ARTÍCULO 22A. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017, 'por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado', publicado en el Diario Oficial No. 50.432 de 29 de noviembre de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-076-18 de 25 de julio de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 99 de 1993; Art. [74](#)

Ley 190 de 1995; Art. [58](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#)

Ley 388 de 1997; Art. [40](#)

Ley 594 de 2000; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [41](#) Num. 7o.

Ley 962 de 2005; Art. [10](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [3](#) Num. 8; Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [227](#)

Ley [1581](#) de 2012

Ley [1712](#) de 2014

Ley [1755](#) de 2015

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[935](#)-11 de 9 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo se puede considerar garantizado el derecho de petición en materia pensional? (Ver F4_ST935_11)

La salvaguarda del derecho fundamental de petición en los casos de solicitudes de reconocimiento y pago de pensiones se garantiza cuando:

1. Se permite, sin dilaciones o trabas injustificadas, que el interesado radique su petición ante la entidad correspondiente,

2. Se expide, en el término consagrado en el artículo 4o de la Ley 700 de 2001 el acto administrativo que reconozca o niegue la prestación laboral y

3. El acto proferido resuelve de manera clara, precisa y de fondo la solicitud.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Qué deben tener en cuenta las entidades administradoras de pensiones, en el momento de responder peticiones sobre prestaciones económicas del sistema de seguridad social, para no violar el debido proceso administrativo en materia pensional? (Ver F2_ST855_11)

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al derecho de petición, al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas. De allí que cuando a la entidad administradora, se ponen en su conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica, esta se encuentra en la posibilidad y en el deber de verificar. Por esta razón, la actividad de las entidades administradoras de pensiones en este sentido no debe limitarse a la remisión de la inconformidad expuesta por el afiliado de una dependencia a otra, generando la prolongación en el tiempo de la situación de hecho que causa dicha inconformidad. Por el contrario, deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

¿Qué deber tienen las entidades administradoras de pensiones con respecto a la información concerniente al Sistema de Seguridad Social? (Ver F3_ST855_11)

Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos el reconocimiento de las prestaciones económicas que establece el Sistema de Seguridad Social, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. En ese sentido, las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

¿Qué consecuencia tiene la inexactitud de la historia laboral por parte la entidad

administradora de pensiones? (Ver F4_ST855_11)

Cuando la entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación. Así las cosas, en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 10, 12, 26A, 27, 34, 51 y 52



ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o.](#), [2o.](#) y [3o.](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o. de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o. del artículo [15](#), el inciso 4o. del artículo [28](#) y el párrafo 2o. del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la

legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Concordancias

Ley [986](#) de 2005

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [178](#); Art. [180](#), Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003:

ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 24, 31 y 51



ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [5](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [13](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-434-92; C-479-92; C-504-92; C-546-92; C-562-92; C-575-92; C-588-92; C-606-92; C-079-96; C-470-97; C-016-98; C-531-00; C-054-2001; C-097-2001; C-143-2001; C-146-2001; [C-246-2001](#); C-477-2001; C-505-2001; [C-506-2001](#); C-670-2001; C-676-2001; C-811-2001; C-994-2001; C-1053-2001; [C-1064-2001](#); C-1098-2001; C-1106-2001; C-1114-2001; C-1143-2001; C-1178-2001; C-1212-2001; C-1218-2001; C-1262-2001; C-013-2002; C-006-2002; C-039-2002; [C-086-2002](#); C-092-2002; [C-130-2002](#); C-180-2002; C-184-2002; C-034-03; C-043-03; C-073-03; C-102-03; C-355-03; [C-402-03](#); C-450-03; C-475-03; C-531-03; C-941-03; C-1017-03; C-015-04; C-018-04; C-019-04; [C-020-04](#); C-021-04; C-023-04; C-038-04; [C-047-04](#); [C-073-04](#); C-100-04; [C-173-04](#); C-174-04; C-175-04; C-249-04; C-250-04; [C-252-04](#); C-281-04; C-314-04; C-348-04; C-378-04; C-379-04; C-408-04; C-457-04; C-458-04; C-474-04; C-508-04; C-1172-05; C-397-06; C-257-13; C-090-14; C-200-19;

Sentencias de Tutela:

T-006-92; T-007-92; T-008-92; T-014-92; T-222-92; T-224-92; T-407-92; T-410-92; T-411-92; T-415-92; T-418-92; T-422-92; T-426-92; T-427-92; T-441-92; T-446-92; T-451-92; T-453-92; T-454-92; T-457-92; T-462-92; T-475-92; T-481-92; T-494-92; T-499-92; T-505-92; T-526-92; T-554-92; T-568-92; T-581-92; T-593-92; T-601-92; T-604-92; T-610-92; T-615-92; T-001-2002; T-002-2002; T-003-2002; T-015-2002; T-026-2002; T-031-2002; T-033-2002; T-046-2002; T-047-2002; T-060-2002; T-067-2002; T-069-2002; T-070-2002; T-071-2002; T-076-2002; T-079-2002; T-080-2002; T-081-2002; T-094-2002; T-095-2002; T-098-2002; T-101-2002; T-103-2002; T-104-2002; T-105-2002; T-111-2002; T-115-2002; T-119-2002; T-125-2002; T-135-2002; T-137-2002; T-138-2002; T-140-2002; T-141-2002; T-144-2002; T-145-2002; T-147-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-160-2002; T-161-2002; T-162-2002; T-163-2002; T-170-2002; T-171-2002; T-172-2002; T-187-2002; T-189-2002; T-205-2002; T-218-2002; [T-235-2002](#); T-876-04; T-1326-06; T-629-10; T-415-11; T-359-14; T-425-19; C-211-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 9, 11, 12, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 26A, 29, 30, 31, 45, 51, 60, 63, 72, 85, 99 y 101



ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Concordancias

Constitución Política; Art. [123](#)

Ley 270 de 1996; Art. [122](#)

Ley 365 de 1997; Art. [4](#)

Ley 446 de 1998; Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 12, 25, 34, 71 y 99



ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Concordancias

Constitución Política; Art. [71](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 12, 21, 23 y 34



ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o.](#), [2o.](#) y [3o.](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o. de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o. del artículo [15](#), el inciso 4o. del artículo [28](#) y el párrafo 2o. del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [30](#): Art. 32; Art. 250, Num. 3;

Ley 190 de 1995; Art. [59-A](#)

Ley 599 de 2000; Art. [176](#)

Ley 600 de 2000; Art. [363](#)

Ley 906 de 2004; Art. [318](#)

Ley [986](#) de 2005

Ley 1095 de 2006; Art. [1o.](#); Art. [3o.](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [106](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-549-92; C-557-92; C-301-93; C-530-93; C-110-00; C-634-00; C-046-2001; C-052-2001; C-173-2001; C-252-2001; C-333-2001; C-479-2001; C-551-2001; C-553-2001; C-556-2001; C-581-2001; C-774-2001; C-831-2001; C-917-2001; C-952-2001; C-1114-2001; C-1212-2001; [C-1255-2001](#); C-109-2002; C-042-2002; C-043-2002; C-087-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-178-2002; C-185-2002; C-284-2002; C-296-2002; C-1024-02; C-006-03; C-009-03; C-030-03; C-039-03; C-040-03; C-230-03; C-271-03; C-330-03; C-406-03; C-526-03; C-1062-03; C-037-04; C-123-04; C-156-04; C-730-05; C-850-05; C-1260-05; C-040-06; C-190-06; C-456-06; C-392-06; C-657-96; C-479-07; C-519-07; C-163-08; C-256-08; C-290-08; C-292-08; C-425-08; C-928-09; C-541-11; C-879-11; C-239-12; C-1016-12; C-366-14; C-516-15; C-329-16; C-212-17; C-223-17; C-308-19;

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 9, 12, 22, 29, 34, 51 y 60



ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Concordancias

Ley 906 de 2004; Art. [6o.](#); Art. [38](#) Num. 7o.

Ley 600 de 2000; Art. [6o.](#); Art. [79](#) Num. 7o.

Ley 599 de 2000; Art. [6o.](#)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#); Art. [228](#)

Ley 80 de 1993; Art. [22](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

[Ley 200 de 1995](#)

Ley 270 de 1996; Art. [3](#); Art. [4](#)

Ley 333 de 1996; Art. [11](#); Art. [16](#)

Ley 388 de 1997; Art. [66](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 418 de 1997; Art. [73](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 600 de 2000](#)

[Ley 679 de 2001](#)

Decreto 1975 de 2002; Art [8](#); Art. [9](#)

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 782 de 2002; Art. [27](#)

Ley 793 de 2002; Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#)

[Ley 906 de 2004](#)

[Ley 941 de 2005](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [26](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [17](#)

[Ley 1273 de 2009](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [1o](#).

[Ley 1330 de 2009](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [18](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[980](#)-10 de 1 de diciembre de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¿Es posible que se notifiquen por correo los actos de la administración? (Ver F_SC980_10)

La notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar. En ese mismo sentido, la notificación por correo constituye un mecanismo idóneo para permitir que los actos de la administración sean conocidos por las personas directamente interesadas en ellos. De igual forma, acorde con los avances tecnológicos, es constitucionalmente admisible que se notifiquen las decisiones de la administración, incluso, por correo electrónico.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Qué deben tener en cuenta las entidades administradoras de pensiones, en el momento de responder peticiones sobre prestaciones económicas del sistema de seguridad social, para no violar el debido proceso administrativo en materia pensional? (Ver F2_ST855_11)

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al derecho de petición, al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas. De allí que cuando a la entidad administradora, se ponen en su conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica, esta se encuentra en la posibilidad y en el deber de verificar. Por esta razón, la actividad de las entidades administradoras de pensiones en este sentido no debe limitarse a la remisión de la inconformidad expuesta por el afiliado de una dependencia a otra, generando la prolongación en el tiempo de la situación de hecho que causa dicha inconformidad. Por el contrario, deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

¿Qué deber tienen las entidades administradoras de pensiones con respecto a la información concerniente al Sistema de Seguridad Social? (Ver F3_ST855_11)

Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos el reconocimiento de las prestaciones económicas que establece el Sistema de Seguridad Social, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. En ese sentido, las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

¿Qué consecuencia tiene la inexactitud de la historia laboral por parte la entidad administradora de pensiones? (Ver F4_ST855_11)

Cuando la entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación. Así las cosas, en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. 869 de 24 de septiembre de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿La administración puede revocar pensiones reconocidas irregularmente, sin informar al titular del derecho? (Ver F_25000-23-15-000-2009-00869-01)

Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo [19](#) de la Ley 797 de 2003, se consagró la potestad oficiosa para que la administración, pueda verificar las presuntas irregularidades que llevaron al reconocimiento de una pensión o una prestación económica, ello no indica, una facultad de la administración para no comunicar al titular del derecho, las actuaciones que se adelantan en torno a la legalidad del acto que reconoce el derecho. En este sentido, esa facultad oficiosa de revisión debe estar precedida de motivos reales, objetivos y trascendentes, es decir que para que la administración forme un criterio estructurado frente a las decisiones de la revocatoria es necesario, que previa a esta determinación de dejar sin validez el acto administrativo particular, se debe agotar como mínimo el procedimiento previsto en los artículos [14](#), [28](#), [34](#), [35](#) y [74](#) del Código Contencioso Administrativo, es decir, que se debe comunicar al titular del derecho, el actuar de la administración en procura de materializar el ejercicio de defensa y contradicción de la prerrogativa fundamental del artículo [29](#) de la Constitución En conclusión, toda actuación previa a la revocatoria de un acto administrativo que reconoce una prestación, debe ser comunicada, con el propósito de

asegurar al titular del derecho la garantía del debido proceso.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1764](#) de 19 de julio de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 6774 de 09/08/2006), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 40 - Revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 12, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 34, 51, 60, 65, 74, 75, 82 y 83



ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [28](#)

Ley 15 de 1992; Art. [2](#)

Ley 599 de 2000; Art. [177](#)

Ley 600 de 2000; Art. [4](#); Art. [382](#); Art. [383](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#)

Ley 971 de 2005; Art. [1](#)o. Inc. 2o.; Art. [11](#); Art. [17](#)

Ley [1095](#) de 2006

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-557-92; C-361-2001; C-362-2001; C-429-2001; C-408-2001; C-552-2001; C-620-2001; C-646-2001; C-650-2001; C-669-2001; C-760-2001; C-775-2001; C-204-2001; C-200-2002; C-251-2002; C-043-04; C-1056-04; [C-187-06](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 12, 26A, 51, 60, 74, 82 y 83



ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#) Inc. 4o.; Art. [86](#) Inc. 2o.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-543-92; C-017-96; [C-037-96](#); C-411-97; C-040-00; C-727-2000; C-1708-2000; C-252-2001; C-581-2001; C-650-2001; C-1149-2001; C-1287-2001; C-091-03; C-095-03; C-248-04; C-103-05; C-203-05; C-591-05; C-1005-05; C-1265-05; C-046-06; C-123-06; C-213-07; C-541-11; C-254A-12; C-718-12; C-401-13; C-838-13; C-792-14; C-919-14; C-605-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 65



ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 20 y 65



ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Concordancias

Ley 600 de 2000; Art. [28](#)

Ley 906 de 2004; Art. [68](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 26A



ARTICULO 34. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave

deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la prisión perpetua.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; fundamentada principalmente en las alertas tempranas, educación, prevención, acompañamiento psicológico y la garantía de una efectiva judicialización y condena cuando sus derechos resulten vulnerados.

Anualmente se presentará un informe al Congreso de la República sobre el avance y cumplimiento de esta política pública. Así mismo, se conformará una Comisión de Seguimiento, orientada a proporcionar apoyo al proceso de supervisión que adelantará el Legislativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2020, 'por medio del cual se modifica el artículo [34](#) de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable', publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.

Concordancias

[Ley 333 de 1996](#)

Ley 365 de 1997; Art. [14](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

Ley 863 de 2003; Art. [40](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [14](#); Art. [15](#)

[Ley 1330 de 2009](#)

Ley 1336 de 2009; Art. [9o.](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#)

Ley [1708](#) de 2014

Ley [1849](#) de 2017

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 66

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.



ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. ~~La Ley reglamentará la materia.~~

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio [19](#) -sobre la extradición- adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543-98 del 1o. de octubre de 1998, únicamente por los cargos analizados en la sentencia

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 18, 21, 23, 58, 63, 74, 84 y 88



ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 26A



ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 22 y 24



ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [362](#); Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [365](#)

Ley 80 de 1993; Art. [7](#)

Ley 200 de 1995; Art. [38](#)

Ley 734 de 2002; Art. [23](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [32](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 26A, 31, 34, 51, 82 y 85



ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Concordancias

Constitución Política; Art. [55](#); Art. [93](#)

Ley 200 de 1995; Art. [38](#)

Ley 734 de 2002; Art. [23](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 6, 11, 22, 23, 26A, 29, 45, 72 y 99



ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- Concordancias
- Ley 1757 de 2015; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#)
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-513-92; C-544-92; C-016-93; [C-131-93](#); C-132-93; [C-264-96](#); C-562-2000; C-011-2001; C-949-2001; C-1113-2001; C-048-04; C-323-06; C-841-10; C-827-13; C-866-14; C-387-15; C-283-17; C-392-19; C-441-19;

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [34](#); Art. [35](#)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [40](#).; Art. [22](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [29](#); Art. [36](#); Art. [43](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [22](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 23, 24, 27, 31, 33, 51, 63 y 70



ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [68](#)

Ley 115 de 1994; Art. [14](#)

Ley 1712 de 2014; Art. [31](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21 y 52

CAPITULO 2.

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES



ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Concordancias

Ley 333 de 1996; Art. [32](#)

Ley 599 de 2000; Art. [189](#); Art. [190](#)

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Concordancias

[Ley 640 de 2001](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 906 de 2004](#)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [34](#)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Concordancias

Ley 1151 de 2007; Art. [3o](#). Num. 3.2

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-588-92; C-019-93; C-027-93; C-097-93; C-127-93; C-276-93; C-337-93; C-344-93; C-239-94; C-174-96; C-595-96; C-374-97; C-533-2000; C-007-2001; C-054-2001; C-093-2001; C-505-2001; [C-617-2001](#); C-673-2001; C-814-2001; C-839-2001; C-919-2001; [C-1064-2001](#); C-1247-2001; C-1287-2001; C-005-2002; C-011-2002; C-092-2002; C-129-2002; C-152-2002; C-154-2002; C-157-2002; C-184-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-379-2002; C-1033-02; C-156-03; C-184-03; C-271-03; C-482-03; C-941-03; C-964-03; C-1039-03; [C-1094-03](#); C-016-04; C-038-04; C-044-04; C-074-04; C-102-04; [C-227-04](#); C-301-04; C-355-04; C-464-04; C-204-05; C-821-05; C-355-06; C-831-06; C-775-06; [C-1035-08](#); C-840-10; C-886-10; C-985-10; C-100-11; C-283-11; C-577-11; C-700-13; C-911-13; C-278-14; C-022-15; C-257-15; C-026-16; C-451-16; C-569-16; C-107-17; [C-359-17](#); C-085-19; C-534-19; C-456-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 10, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 34, 35, 37, 51, 52, 85, 100 y 107



ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Concordancias

Ley [823](#) de 2003

Ley 1151 de 2007; Art. [7o](#). Num. 7.1

Ley 1429 de 2010; Art. [11](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [177](#); Art. [179](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [25](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-574-92; C-588-92; C-590-92; C-007-2001; C-247-2001; C-328-2001; C-410-2001; C-039-2002; [C-130-2002](#); C-152-2002; C-157-2002; C-179-2002; C-246-2002; C-315-2002; C-316-2002; C-184-2003; C-271-03; C-964-03; C-1039-03; [C-020-04](#); C-044-04; C-279-04; C-464-04; C-101-05; C-1299-05; C-1300-05; C-355-06; C-154-07; C-005-17; C-117-18; C-139-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 52, 72 y 85



ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Concordancias

Constitución Política; Art. [14](#); Art. [67](#)

[Ley 181 de 1995](#)

Ley 300 de 1996; Art. [36](#)

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 679 de 2001; Art. [1o.](#)

Ley 812 de 2003; Art. [58](#)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [14](#)

[Ley 1098 de 2006](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#), Art. [20](#); Art. [21](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [3o](#). Par. 2o.

Ley 1450 de 2011; Art. [136](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [28](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [7](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[227](#)-04 de 8 de marzo de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¿Qué edad debe tener un hijo discapacitado para que su padre o madre pueda acceder a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F2_SC227_04)

Para acceder a esta pensión especial, no se debe considerar la edad del hijo, ya que el fin de la norma es precisamente facilitar la rehabilitación del hijo discapacitado, lo propio es que ese proceso de rehabilitación pueda continuar en el tiempo, sin considerar la edad del hijo, hasta que éste pueda culminar su proceso e integrarse a la sociedad.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[989](#)-06 de 29 de noviembre de 2006, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Puede el padre de un hijo discapacitado, acceder a la pensión especial por hijo discapacitado? (Ver F_SC989_06)

Sí, porque la pensión especial por hijo discapacitado, está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, por lo que se extiende indistintamente tanto a la madre o al padre, siempre que:

1. La discapacidad del hijo esté debidamente calificada.

2. Se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 10, 22, 24, 25, 26A, 34, 37, 51, 52, 85 y 107



ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [36](#)

Ley 418 de 1997; Art. [14](#)

[Ley 1098 de 2006](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.2

Ley 1438 de 2011; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#), Art. [20](#); Art. [21](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [7](#)

[Ley 2039 de 2020](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 52, 63 y 85



ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [35](#)

[Ley 445 de 1998](#)

[Ley 516 de 1999](#)

[Ley 700 de 2001](#)

[Ley 717 de 2001](#)

[Ley 952 de 2005](#)

[Ley 1091 de 2006](#)

[Ley 1171 de 2007](#)

[Ley 1204 de 2008](#)

[Ley 1251 de 2008](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-546-92; C-590-92; C-017-93; [C-246-2001](#); C-247-2001; [C-506-2001](#); [C-617-2001](#); [C-107-2002](#); C-233-2002; C-316-2002: C-130-03; C-941-03; C-044-04; C-279-04; C-501-06: C-503-14;

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 33 - Indexación de primera mesada pensional

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 6, 52 y 85



ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Concordancias

[Ley 1306 de 2009](#)

[Ley 1346 de 2009](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [176](#)

[Ley 1618 de 2013](#)

[Ley 1680 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-176-93; C-312-93; C-337-93; C-221-94; C-410-2001; C-559-2001; C-1174-2001; C-297-2002; C-065-03; C-401-03; [C-402-03](#); C-478-03; [C-227-04](#); C-765-12; C-741-15; C-327-19;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-401-92; T-427-92; T-164-93; T-620-99; T-920-00; T-018-2002; T-067-2002; T-075-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-134-2002; T-149-2002; T-150-2002; T-236A-2002; T-306-2002; [T-321-2002](#); T-397-04; T-826-04; [T-1208-04](#); T-061-06; T-157-06; T-884-06; T-515-09; T-734-10; T-063-12; T-503-12; T-905-12; T-094-16;

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3028](#) de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 25 - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 30, 55, 63 y 85



ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Concordancias

[Ley 717 de 2001](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-297-12 de 20 de abril de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Se vulnera el Derecho a la seguridad social, cuando no se restablece el pago de la mesada pensional reconocida por el fondo de pensiones y no se ha cobrado por parte del beneficiario?(Ver F_ST297_12)

No es admisible la decisión de negar el reconocimiento y pago de la pensión a una persona que ha cumplido los requisitos pensionales, con el argumento de que no lo reclamó en un determinado tiempo, lo que sí es factible es que se le reconozca la pensión con la extinción de las mesadas pensionales dejadas de cobrar en el tiempo que determine la Ley.

- Corte Constitucional, Sentencia T-716-11 de 22 de septiembre de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿De conformidad con la Sentencia C-336 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, presentar una declaración notarial en la cual conste la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo se convierte en un requisito sine qua non para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?(Ver F_ST716_11)

Si bien es cierto que la Sentencia C-336 de 2008 en su parte resolutoria señaló que la declaración firmada ante notario para constituir uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo de conformidad con la Sentencia C-521 de 2007, era requisito para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la Sala aclara que ese requisito fue pensado para solicitar la afiliación al sistema de seguridad social en salud y que por lo tanto no puede ser aplicado para el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes, es decir que, el requisito exigido, se convierte no solo en una carga probatoria excesiva sino también imposible de cumplir y así las cosas, se tiene que las administradoras de pensiones han hecho una interpretación restrictiva de lo resuelto en la sentencia bajo estudio aplicando

una norma inaplicable; exigiendo requisitos o trámites improcedentes; empleando procedimientos diferentes y diferenciadores; e, inobservando el precedente jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1094](#)-03 de 19 noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¿El Congreso de la República puede atribuirle una competencia con carácter indefinido o permanente, en materia de pensiones, al Gobierno Nacional? (Ver F2_SC1094_03)

No, porque según el artículo [48](#) de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador, por lo que compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1054](#) de 2004 de 26 de octubre de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¿Es constitucional la limitación a los principios de solidaridad e igualdad al establecerse que los trabajadores con salarios o ingresos laborales por encima del tope legal máximo (veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes) no cotizan al sistema de pensiones con fundamento en lo que realmente devengan, sino que lo hacen como si sólo obtuvieran aquel tope, a pesar de que reciben más; y por tal razón, una parte de sus ingresos no es tenida en cuenta para alimentar los mecanismos de solidaridad pensional y acaban contribuyendo a estos en igualdad de condiciones que aquellos trabajadores que obtienen sólo el tope legalmente fijado? (Ver F2_SC105404)

Sí es constitucional la limitación a los principios de solidaridad e igualdad, puesto que:

1. En un muy alto porcentaje las cotizaciones son contribuciones a cargo de los empleadores, y significan para ellos un costo de producción. De allí que cotizaciones muy altas para el régimen de pensiones influyen negativamente en el producto interno bruto de la nación, al afectar la generación de empleo y el trabajo calificado, por lo cual debe mantenerse un equilibrio en la cuantía de dichos aportes, a fin de no perjudicar la productividad, asociada también a importantes metas generales de desarrollo económico y de generación de empleo.

2. El tope fijado a la base sobre la cual se calcula la cotización es el mismo del tope máximo del monto de la mesada pensional (veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes SLMM). Así, en principio la cotización es directamente proporcional al monto de la pensión y de esta forma el tope impuesto a las pensiones introduce un factor de equidad de cara al tope fijado al salario base de cotización.

3. Hay elementos de progresividad en las tasas de cotización, ya que los afiliados con ingresos iguales o superiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tienen un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización de 1 % destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley [797](#) de 2003.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[111](#)-06 de 22 de febrero de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Cuáles son los límites a la libertad de configuración del legislador en materia de seguridad social? ¿Qué consecuencia tiene estos límites para el control de constitucional de una norma en la materia? (Ver F1_SC111_06)

En materia de la regulación del servicio público de seguridad social, el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa. La ley, por decisión constituyente, establece los términos en que dicho servicio público debe ser prestado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad (artículo 48 de la Constitución). Ahora bien, la Constitución Política establece unos principios y reglas generales, básicas y precisas, a las cuales debe ceñirse el legislador para regular o limitar el alcance de dicho servicio público y derecho a la seguridad social, aunque esto no impide su amplia intervención para configurar, coordinar y asegurar su prestación a través de las estructuras o sistemas que considere idóneos y eficaces. Se destacan dentro del catálogo de reglas generales a las que debe someterse la libertad de configuración del legislador, las siguientes:

1. El reconocimiento de la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional y, a su vez,
2. Como un servicio público obligatorio cuya dirección, control y manejo se encuentra a cargo del Estado.
3. Se admite la posibilidad de autorizar su prestación no sólo por entidades públicas sino también por particulares;
4. Siempre y cuando se cumplan con las estrictas exigencias derivadas del contenido de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera.
5. El legislador además de someterse al cumplimiento de aquellas reglas y principios que regulan el suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la seguridad social, se encuentra sujeto de igual manera a la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en la Constitución, que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación. Ello ocurre, entre otras, con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, así como con los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital. Por lo anterior, en esta materia se impone el llamado criterio de la inconstitucionalidad manifiesta, por lo cual, sólo si de manera directa la norma vulnera derechos fundamentales, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, deberá el juez declarar la inconstitucionalidad de la norma.

- Corte Constitucional, Sentencia C-428-09 de 1 de julio de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Qué se debe demostrar para que se pueda adoptar una medida regresiva frente a los derechos económicos, sociales y culturales? (F1_SC428_09)

Tanto la Constitución Política como otros cuerpos normativos internacionales a los que se halla vinculada Colombia, consagran el principio de progresividad en la cobertura de la Seguridad Social, y la prohibición, prima facie, de adoptar las medidas que constituyan un retroceso frente al nivel de protección ya alcanzado en materia de derechos sociales prestacionales. No obstante una medida regresiva será constitucionalmente válida si el Estado demuestra con datos suficientes y pertinentes:

1. Que la medida busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa;
2. Que, luego de una evaluación juiciosa, resulta demostrado que la medida es efectivamente conducente para lograr la finalidad perseguida;
3. Que luego de un análisis de las distintas alternativas, la medida parece necesaria para alcanzar el fin propuesto;
4. Que no afectan el contenido mínimo no disponible del derecho social comprometido;
5. Que el beneficio que alcanza es claramente superior al costo que aparece. Dicho análisis debe ser particularmente estricto cuando la medida regresiva afecte los derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por su condición de marginalidad o vulnerabilidad.

¿Se puede hacer una modificación al artículo [39](#) de la ley 100 de 1993, que determina los requisitos para acceder a la pensión de vejez al establecer un requisito de fidelidad al sistema, exigiendo haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre cuando cumplió los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de invalidez? (Ver F2_SC428_09)

No, porque dicha modificación establece una regulación más estricta a la establecida en la ley [100](#) de 1993, que es directamente vulneradora del principio de progresividad y no se encuadra dentro de las excepciones para que el Estado pueda establecer una medida regresiva puesto que:

1. No está fundada en razones suficientes que faculten al Congreso para disminuir el nivel de protección,
2. Afecta con una mayor intensidad a personas que por su avanzada edad y situación de discapacidad, (a mayor edad se exige más semanas cotizadas) son sujetos de especial protección por parte del Estado; y
3. No se contempla medidas adicionales que busquen evitar la afectación desproporcionada de los intereses jurídicos de los afiliados al sistema al momento de la modificación legal, entre ellos un régimen de transición.

¿Es constitucional la modificación que hace el Art [1](#) de la ley 860 de 2003 al artículo [39](#) de la ley 100 la cual aumentó de 26 a 50 el número de semanas mínimas de cotización exigidas para acceder a la pensión de invalidez? (Ver F_SC428_09)

Sí, porque esta medida no es regresiva pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, de igual manera aumentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo cual favorece enormemente a sectores de la población que carecen de un empleo permanente y que bajo la normatividad anterior se encontraban excluidos del beneficio de la pensión vitalicia de invalidez

- Corte Constitucional, Sentencia C-[529](#)-10 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Cuáles son las reglas que se derivan de la aplicación del principio de solidaridad en materia pensional? (Ver F1_SC529_10)

De la aplicación del principio de solidaridad, que no es absoluto, ni ilimitado, en materia pensional, se derivan las siguientes reglas:

1. El principio de solidaridad realiza el derecho a la seguridad social, aunque sea necesario hacerlo a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes.
2. Todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.
3. La ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad.
4. Los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores.
5. El principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, pero no puede hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social.
6. El principio de solidaridad no es tan amplio como para suponer que toda persona tiene el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás;
7. El principio de solidaridad exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.
8. Es deber de los sectores con mayores recursos económicos contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y es obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia.
9. Se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida.

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, ¿vulnera el principio constitucional de solidaridad? (Ver F3_SC529_10)

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad, porque:

1. La disposición no introduce una limitación excesiva o injustificada al desarrollo del principio de solidaridad. Establece una regla sobre la extinción de la obligación de cotizar al sistema, que precisamente presupone que la persona ha hecho sus cotizaciones durante el término previsto en la ley, y por tanto, ha cumplido con los deberes solidarios que el sistema, en desarrollo de la Constitución, le impone.

2. La disposición contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aun si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. Ahora bien, la cesación de la obligación de cotizar, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Por lo tanto, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que exista una relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[414](#)-09 de 25 de junio de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¿Qué Categoría tiene el derecho a la seguridad social? ¿Cuándo es exigible a través de la Acción de tutela? (Ver F1_ST414_09)

Si bien en el principio la Corte Constitucional consideró el derecho a la seguridad social, como un derecho prestacional y programático, recientemente la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. Su efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

1. Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo
2. La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna;

Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales. De ahí que las situaciones del orden sustancial deban ser diferentes de las consideraciones de orden procesal que permiten analizar la procedibilidad de la acción y que, para efectos de determinar su prosperidad, no dependen de la verificación de la transmutación del derecho en el caso concreto o de su conexidad con otro derecho fundamental.

¿En que circunstancias procede la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales? (Ver F2_ST414_09)

En principio la acción de tutela es improcedente para proteger el derecho fundamental a la seguridad social cuando su afectación se circunscribe al reconocimiento de derechos pensionales, sin embargo dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se deben considerar las siguientes excepciones:

1. Cuando no existe otro medio judicial de protección o si, de acuerdo con las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluye que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada.

2. A pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor.

3. El asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional.

Existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido y de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[339](#)-97 de 17 de julio de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¿Un patrimonio autónomo puede remplazar un fondo de pensiones? (Ver F2_ST339_97)

No, puesto que como una forma de garantizar la eficiencia del derecho a la seguridad social, es que la administración de recursos parafiscales que provienen de los trabajadores para financiar las pensiones de jubilación e invalidez, no puede dejarse en manos de entidades que no reúnan los requisitos de ley, un patrimonio autónomo no remplaza a un fondo de pensiones, y, si ese patrimonio es administrado por una fiduciaria, esto constituye una garantía adicional al derecho a ingresar al sistema de seguridad social, pero no lo sule. En ese sentido, si bien es cierto, que los fondos de pensiones son expresión del sistema de seguridad social y las sociedades fiduciarias pueden conformar uno de esos fondos, también es cierto que para que puedan legalmente considerarse como la garantía adecuada al sistema deben previamente tener una autorización del Estado, puesto que van a manejar contribuciones parafiscales y esto exige una serie de controles del Estado y de los beneficiarios.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[120](#)-03 de 13 de febrero de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Cómo se debe interpretar el numeral 2o. del artículo [260](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a la indexación de la pensión allí consagrada? (Ver F_SU120_03)

Como quiera que la disposición, no prevé el factor económico que debe tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional, se requiere acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en los artículos [48](#), [53](#) y [230](#) de la Constitución a fin de determinar cuál año define, tanto el capital declarado de la empresa obligada a la prestación como el monto de la misma. De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o al equivalente cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 52839 de 27 de noviembre de 2017, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [2069-09](#) de 7 de diciembre de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Puede el Presidente de la República reglamentar los periodos mínimos de pago y afiliación al Sistema de Seguridad Social? (Ver F_11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09))

Si, el Presidente cuenta con la facultad de definir las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan afiliarse en las diferentes formas en que se presta el servicio de seguridad social; de conformidad a lo establecido en los artículos [48](#) y [189](#), numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos [15](#), [157](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1117-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Se debe aplicar la restricción establecida en el artículo [5](#) del Decreto 1474 de 1997, con el fin de determinar el tiempo de servicio para obtener una pensión de jubilación por aportes? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

No, porque no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión. Por lo tanto, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de las personas beneficiarias del régimen de transición? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

El ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3º del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¿A quienes se les aplica el artículo [70](#) de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. [41521](#), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¿Se puede establecer una medida cautelar sobre recursos de una entidad territorial, que tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud? (Ver F_54001-23-31-000-2009-0224-02(41521))

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley [28](#) de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida cautelar sólo es procedente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 6 de abril de 2011, Expediente No. [1095](#), Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¿Qué requisitos debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media recuperando el régimen de transición? (Ver F_11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07))

Los requisitos que debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida sin perder el beneficio del régimen de transición, son los siguientes:

1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.
2. Que traslade al Instituto de Seguros Sociales todos los aportes para pensión que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.
3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (aportes voluntarios y obligatorios), incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, según lo previsto en el artículo [7](#) del Decreto 3995 de 2008 no resulte inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido todo el tiempo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Frente a este último requisito, la sentencia SU-[062](#) de 2010 de la Corte Constitucional, permite que el afiliado que no cumpla este último requisito consigne a favor del Seguro Social o la entidad que administre el régimen de prima media, el valor de la diferencia entre el valor acumulado en la Administradora de Pensiones y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media. En la Circular Externa No. 006 de 2011 de la Superintendencia Financiera se hace mención a estos requisitos y se establecen dos meses como plazo razonable para el pago de tal diferencia, sin perjuicio que las entidades de pensiones establezcan uno diferente.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Concordancias

[Ley 516 de 1999](#)

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Constitucionalidad:

[C-428-09](#);

Sentencias de Tutela:

[T-580-07](#);

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

Concordancias

[Ley 480 de 1998](#)

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Concordancias

Ley 1474 de 2011; Art. [15](#) Num. 6o.

Ley 599 de 2000; Art. [247](#) Num. 6o.

Ley 100 de 1993; Art. [9o](#).

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Concordancias

Constitución Política; Art. [53](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Unificación de Tutela:

[SU-120-2003](#); [SU-1073-12](#); SU-131-13;

Sentencias de Tutela:

T-098-05; T-862-06; [T-815-07](#); [T-311-08](#); T-798-08; [T-425-09](#); [T-628-09](#); [T-183-12](#);

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se

expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Constitucionalidad:

[C-258-13](#); C-110-19; C-451-20;

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[660](#)-11 de 7 de septiembre 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¿Se puede desvincular a una persona solamente por el hecho de haber llegado a la edad de retiro forzoso? ¿En que circunstancias procede el reintegro? (Ver F_ST660_11)

No, ya que el sólo hecho de la declaratoria de insubsistencia que desvincula del servicio a un trabajador público que ha llegado a la edad de retiro forzoso, no implica que surja automáticamente su derecho a la pensión, ya que el reconocimiento del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por el respectivo régimen al cual se encuentre afiliado; y la verificación del cumplimiento de los mismos conlleva un tiempo. En consideración a lo anterior, procede el reintegro de funcionarios públicos que han sido desvinculados de su cargo por cumplir con la edad de retiro forzoso si: i) se presenta una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del funcionario; ii) que el no reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del accionante obedece a una conducta negligente de la entidad demandada; iii) y a que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual merece protección reforzada del

Estado.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37889](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Antes de la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-[1176](#)-01, del aparte del artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993 el cual consagraba el requisito de convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado al momento de causarse el derecho pensional, ¿qué aplicación tenía ese aparte para las personas que obtuvieron su pensión antes de la vigencia de la ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_37889(24_05_11)_2011)

El requisito de la convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado, al momento de causarse el derecho pensional, no puede desconocer la estructuración de un derecho para quien convivió con el causante antes de la vigencia de la citada Ley [100](#), aun cuando no se hubiese iniciado la cohabitación desde aquel mismo momento. Lo anterior por cuanto, esos pensionados, al haberse definido antes de la ley [100](#) de 1993 una situación jurídica en su favor, originada en el derecho a la pensión y la convivencia permanente, tienen derecho a seguir amparados por la normatividad anterior.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16867](#) de 2006

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-178-07, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. 'que declaró exequible el inciso sexto del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2005, por le cargo de violación del principio de consecutividad'
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 1753 de 2015; Art. [79](#); Art. [97](#); Art. [212](#)

Ley 1737 de 2014; Art. [85](#)

Ley 1687 de 2013; Art. [107](#)

Ley 1580 de 2012, Art. [2](#)o. Lit. j); Art. [3](#)o. Lit. j)

Ley 1450 de 2011; Art. [171](#)

Ley 1328 de 2009; Art. [87](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [142](#); Art. [155](#) Inc. 2o.

CONPES [156](#) de 2012

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-530-13 de 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-277-07, mediante Sentencia C-317-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. [57](#); Art. [58](#)

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por el cargo de vulneración al principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia SU-210-17 de 4 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Cepeda Amarís.
- Corte Constitucional, Sentencia [C-258-13](#) de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 927-11 de 21 de agosto de 2014, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. [59](#)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan

vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-153-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [2194](#) de 10 de diciembre de 2013 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 14/01/2014), Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (inciso 1o.) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Párrafo Transitorio 4o. declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337-06 de 3 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Circular PROCURADURÍA [48](#) de 2010

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto [2090](#) de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo, por el cargo relativo a la violación del principio de consecutividad por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-292-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Párrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes

recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, por los cargos por sustitución parcial de la Constitución, mediante Sentencia C-216-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-986-06 de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-472-06](#) de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-181-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Notas de Vigencia

- Incisos y párrafos adicionados por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para conocer de los cargos relativos a la sustitución de la Constitución, de los cargos relativos a vicios de procedimiento por vulneración del principio de participación ciudadana, por desconocimiento de la transparencia y por el vicio de forma alegado como séptimo cargo, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-293-07 de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Estarse a lo resuelto en la C-178-07.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-180-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo 1 de 2005 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados atinentes a vicios de procedimiento en su formación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178-07 de 14 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio respecto al cargo por vicio de competencia del Congreso para expedir el Acto Legislativo 01 de 2005.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-06 de 30 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [48](#)

[Ley 100 de 1993](#)

[Ley 700 de 2001](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 826 de 2003](#)

[Ley 828 de 2003](#)

[Ley 860 de 2003](#)

[Ley 928 de 2004](#)

[Ley 952 de 2005](#)

Ley 962 de 2005; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#)

Ley 986 de 2005; Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#)

[Ley 1112 de 2006](#)

[Ley 1139 de 2007](#)

[Ley 1204 de 2008](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o](#). Nums. 3.2 y 3.3; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [36](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [155](#); Art. [156](#)

Ley 1171 de 2007; Art. [16](#)

[Ley 1223 de 2008](#)

Ley 1233 de 2008; Art. [6o](#).

[Ley 1250 de 2008](#)

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1371 de 2009](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [243](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

[Ley 1488 de 2011](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1562 de 2012](#)

[Ley 1574 de 2012](#)

[Ley 1575 de 2012](#)

[Ley 1580 de 2012](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37931](#) de 16 de junio de 2010, M.P. Dr. Eduardo López Villegas

¿Después de la vigencia del sistema general de pensiones, vía convención colectiva, existe libertad o no para configurar derechos pensionales distintos o que excedieran los previstos en la ley de seguridad social? (Ver F_CSJ_SCL_37931(16_06_10)_2010)

La ley [100](#) de 1993 respetaba los derechos convencionales adquiridos y la posibilidad de negociación colectiva que faculta a empleadores y trabajadores a pactar regímenes complementarios a los legales, pero sin que sea dable evadir o eludir el sistema general de pensiones. Ahora, con la nueva redacción del artículo [48](#) de la Constitución Política que le imprimió el Acto Legislativo N° 1 de 2005, por voluntad del constituyente **a partir de su vigencia**, no es posible por pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Esto se traduce en que desde la perspectiva constitucional en adelante, no se pueden consentir mecanismos que desarticulen el sistema o alteren la uniformidad de prestaciones frente a un grupo particular de ciudadanos, lo cual no afecta el derecho constitucional de negociación colectiva sino que redefine el ámbito que le es propio, el de las condiciones generales de trabajo, del cual se sustrae las prerrogativas pensionales que quedan bajo el alero de la seguridad social.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 37 - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 33 - Indexación de la primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 29 - Derecho a la seguridad social

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 27 - Procedencia de acción de tutela para el reconocimiento del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 21 - Régimen de transición

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 11, 21, 22, 25, 26A, 34, 37, 44, 46, 53, 60, 72,



ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009. Se adicionan los dos últimos incisos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 declarado EXEQUIBLE, únicamente frente al cargo examinado y de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-882-11 de 23 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor:

'Razones por las cuales el Acto Legislativo 02 de 2009 no afecta a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no debía someterse a consulta previa

Con fundamento en una interpretación histórica, teleológica y sistemática del Acto Legislativo 02 de 2009, la Corte concluye que no afecta directamente a las comunidades indígenas y, en consecuencia, no era necesario que les fuera consultado previamente. La conclusión de la Sala sobre la no afectación directa se basa en las siguientes razones:

En primer lugar, la Sala observa con fundamento en los antecedentes legislativos y en la ubicación de la reforma en el texto constitucional, que el Acto Legislativo 02 de 2009 prohíbe el porte y consumo de sustancias estupefacientes –incluida la hoja de coca- y psicoactivas **con el propósito exclusivo de atacar la drogadicción como un problema de salud pública**. Por tanto, esta prohibición, desde el punto de vista teleológico y sistemático, no es aplicable a las comunidades indígenas, pues el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en estas comunidades no está asociado a la drogadicción ni conlleva problemas de salud para sus miembros. Como se explicó en apartes previos, el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en las comunidades indígenas hace parte de sus costumbres ancestrales, es decir, es una práctica protegida por los derechos a la identidad cultural y a la autonomía de los pueblos indígenas y, por tanto, amparada por el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural. En consecuencia, **afirmar que los indígenas “son adictos o contribuyen al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes como causa de la drogadicción” sería desconocer el valor cultural de la práctica y constituiría un atentado directo contra sus derechos a la identidad étnica y cultural y a la autonomía**. Por estas razones, debe concluirse que el Acto Legislativo no es aplicable a las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas ligadas a la hoja de coca.

En segundo lugar, desde el punto de vista sistemático, el acto legislativo censurado debe leerse en conjunto con los preceptos constitucionales que introducen y desarrollan el principio de respeto y protección de la diversidad étnica y cultural, así como los derechos de los pueblos indígenas a la integridad étnica y cultural y a la autonomía. Estas últimas disposiciones constitucionales, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, implican que las prácticas, costumbres y decisiones autonómicas de las comunidades indígenas solamente pueden ser limitadas por valores y principios constitucionales de mayor monta. En este caso, las preocupaciones de salud pública que inspiraron el acto legislativo para la Sala no son suficientes para limitar las prácticas culturales de nuestros pueblos indígenas, puesto que **(i)** como ya se explicó, el uso de la hoja de coca en las comunidades indígenas no constituye un problema de drogadicción y **(ii)** ni existe evidencia de que contribuya al tráfico ilícito de la planta como causa del mismo problema a nivel más general.

En este orden de ideas, en tanto la prohibición no es oponible a las comunidades indígenas ni es susceptible de limitar o restringir sus prácticas tradicionales ligadas a la hoja de coca, la Sala concluye que el Acto legislativo 02 de 2009 no debía serles consultado antes del trámite legislativo respectivo.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-574-11 de 22 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

[Ley 100 de 1993](#)

Ley 418 de 1997; Art. [19](#)

[Ley 509 de 1999](#)

Ley 812 de 2003; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#); Art. [29](#)

[Ley 1187 de 2008](#)

[Ley 1250 de 2008](#)

[Ley 1393 de 2010](#)

[Ley 1414 de 2010](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#)

[Ley 1488 de 2011](#)

[Ley 1575 de 2012](#)

[Ley 1797 de 2016](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; [C-176-96](#); C-045-2001; [C-506-2001](#); C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-092-2002; C-109-2002; [C-130-2002](#); C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; C-124-04; [C-227-04](#); C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12;

Sentencias de Tutela:

T-402-92; T-406-92; T-408-92; T-411-92; T-415-92; T-426-92; T-427-92; T-484-92; T-487-92; T-502-92; T-521-92; T-522-92; T-533-92; T-536-92; T-548-92; T-570-92; T-571-92; T-578-92; T-613-92; T-1036-00; T-003-2002; T-004-2002; T-015-2002; T-017-2002; T-027-2002; T-034-2002; T-046-2002; T-052-2002; T-053-2002; T-067-2002; T-068-2002; T-070-2002; T-072-2002; T-073-2002; T-075-2002; T-076-2002; T-081-2002; T-094-2002; T-098-2002; T-099-2002; T-100-2002; T-101-2002; T-102-2002; T-122-2002; T-124-2002; T-125-2002; T-126-2002; T-134-2002; T-142-2002; T-145-2002; T-146-2002; T-147-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-161-2002; T-165-2002; T-170-2002; T-175-2002; T-189-2002; T-194-2002; T-196-2002; T-197-2002; T-203-2002; T-204-2002; T-205-2002; T-220-2002; [T-235-2002](#); T-256-2002; T-258-2002; T-259-2002; T-264-04; T-1181-04; T-013-06; T-064-06; T-434-06; T-171-07; T-988-07; T-209-08; T-760-08; T-946-08; T-388-09; T-578-13; T-101-14;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 37 y 51



ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [19](#)

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [27](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-580-92; C-337-93; C-041-94; C-313-94; C-410-2001; C-839-2001; C-092-2002; [C-130-2002](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 10



ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [30](#); Art. [58](#); Art. [85](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [119](#)

Ley 418 de 1997; Art. [26](#)

Ley 510 de 1999; Art. [4](#)

Ley 812 de 2003; Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#)

Ley 823 de 2003; Art. [10](#)

Ley 962 de 2005; Art. [69](#); Art. [71](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3](#)o. Num. 3.5; Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [123](#); Art. [128](#); Art. [129](#)

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [122](#); Art. [123](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-423-92; T-427-92; T-189-93; T-308-93; T-366-93; T-382-93; T-392-93; T-203-99; T-958-01; T-098-2002; T-104-2002; T-117-2002; T-149-2002; T-187-2002; T-213-2002; T-215-2002; T-216-2002; [T-235-2002](#); T-248-2002; T-268-2002; T-950-04; T-1318-05; T-1034-05; T-585-08; T-358-10; T-495-10; T-573-10; T-299-11; T-484-11; T-527-11; T-618-11; T-029-12; T-454-12; T-596-12; T-264-12; T-191-13; T-239-13; T-907-13; T-046-15; T-608-15; T-732-16; T-420-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 25, 27, 29, 30, 37, 46, 62, 101 y 107



ARTICULO 52. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.

Concordancias

[Ley 181 de 1995](#)

Ley 300 de 1996; Art. [1](#), numeral 6; Art. [33](#)

Ley 812 de 2003; Art. [83](#)

Ley 962 de 2005; Art. [72](#); Art. [73](#)

Ley 1098 de 2006; Art. [30](#)

[Ley 1389 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [14](#); Art. [174](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

Ley 1618 de 2013; Art. [18](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-005-93; C-089-94; C-180-94; C-336-94; [C-408-94](#); C-087-2000; C-325-2000; C-659-2000; C-802-2000; C-924-2000; C-1043-2000; C-1064-2000; C-1110-2000; C-1137-2000; C-1158-2000; C-1165-2000; C-1187-2000; C-1405-2000; C-005-2001; C-540-2001; C-559-2001; C585-2001; C-778-2001; C-809-2001; C-814-2001; C-837-2001; C-1174-2001; C-1258-2001; C-006-2002; C-092-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-201-2002; C-046-04; C-1183-08;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 6, 21 y 88



ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Concordancias

Ley [823](#) de 2003

[Ley 1204 de 2008](#)

[Ley 1496 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[572](#)-11 de 21 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Igancio Pretel Chaljub

¿En que consiste el principio de favorabilidad en materia laboral? ¿Es aplicable en materia pensional? (Ver F3_ST572_11)

El artículo [53](#) de la Constitución Política y el [21](#) del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, incluso en temas pensionales. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1844-14 de 5 de octubre de 2017, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2016-02670-01 de 30 de marzo de 2017, C.P. Dra. María Elizabeth García González.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2284-13 de 23 de marzo de 2017, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Varga.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 4066-14 de 2 de marzo de 2017, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 3424-14 de 19 de enero de 2017, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Concordancias

[Ley 717 de 2001](#)

[Ley 758 de 2002](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

[C-529-96](#); [C-067-99](#); [C-1333-00](#); [C-862-06](#);

[SU-120-2003](#); [SU-1073-12](#);

[T-098-05](#); [T-425-07](#); [T-1052-08](#); [T-483-10](#); [T-020-11](#); [T-183-12](#); [T-077-14](#); [T-253-15](#);

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [11](#); Art. [272](#)

Ley 115 de 1994; Art. [115](#)

[Ley 516 de 1999](#)

Ley 550 de 1999, Art. [2](#), Num. 9; Art. [3](#), Num. 4; Art. [6](#), Par. 3o.; Art. [42](#); Art. [75](#)

Ley 677 de 2001; Art. [15](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 790 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 860 de 2003](#)

[Ley 1116 de 2006](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1223 de 2008](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

[Ley 1488 de 2011](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1562 de 2012](#)

[Ley 1610 de 2013](#)

[Ley 1636 de 2013](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1037](#)-03 de 5 de noviembre de 2003, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

¿Qué requisitos se deben cumplir para dar por terminado por justa causa un contrato de trabajo, o la relación legal o reglamentaria existente, de un trabajador del sector privado o servidor público cuando este cumpla con los requisitos para acceder a la pensión? (Ver F_SC103703)

Para dar terminada la relación laboral por justa causa debe:

1. Existir notificación del reconocimiento de la pensión y;
2. Existir notificación de la inclusión del empleado en la nómina de pensionados correspondiente, una vez se haya reconocido su pensión.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[120](#)-03 de 13 de febrero de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Cómo se debe interpretar el numeral 2o. del artículo [260](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a la indexación de la pensión allí consagrada? (Ver F_SU120_03)

Como quiera que la disposición, no prevé el factor económico que debe tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional, se requiere acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en los artículos [48](#), [53](#) y [230](#) de la Constitución a fin de determinar cuál año define, tanto el capital declarado de la empresa obligada a la prestación como el monto de la misma. De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o al equivalente cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00513-01(6403-18) de 2 de mayo de 2019, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1428-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿Pueden las Universidades Públicas, expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en Acuerdos internos o extralegales? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-00823-04(1428-09))

No, porque ni la Constitución de 1886, ni la Constitución de 1991, les concede facultades para ello. No obstante, el Legislador teniendo en cuenta que en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al Ordenamiento Superior y a la Ley, y a fin de salvaguardar los derechos pensionales consolidados con fundamento en éstos, en el artículo 146 de la ley [100](#) de 1993, decidió avalar las situaciones atípicas que así se presentaron como una expresión del contenido del artículo [53](#) de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la protección de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas preexistentes. Por lo tanto, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley [100](#) de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continúan vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en rigor obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tienen derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Finalmente, dicha convalidación se da en integridad, sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la que no es posible desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y restringir parte del mismo a la luz del régimen general que resultara aplicable.

¿Qué efectos tiene la declaración de inexecutable de la expresión 'dentro de los dos años siguientes' contenida en el artículo [146](#) de la ley 100 de 1993, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-410-97? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-00823-04(1428-09))

La inexecutable del precepto, sólo tiene efectos hacia futuro, ya que la Corte Constitucional en la sentencia C410-97 no le dio otro efecto. Por lo tanto, las personas que antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, tenían definida su situación pensional cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones territoriales para pensionarse, no se ven afectados por la inexecutable del precepto.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [6783](#) de 2005

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 36 - Ingreso base de liquidación. Ley 33 de 1985

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 35 - Aplicación del Decreto 758 de 1990

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 33 - Indexación de la prera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 31 - Sumatoria de tiempos laborales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 27 - Procedencia de acción de tutela para la protección del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 25 - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 5, 45 y 51



ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Concordancias

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 1221 de 2008](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [176](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-562-92; C-606-92; C-303-2001; C-410-2001; C-862-2001; C-085-2002; C-263-2002; C-065-03; [C-402-03](#); C-478-03; C-038-04; C-457-04; C-381-05; C-765-12; C-211-17;

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-014-92; T-225-92; T-407-92; T-418-92; T-451-92; T-568-92; T-610-92; T-002-2002; T-098-2002; T-347-2002; [T-1208-04](#); T-232-05; T-884-06; T-412-10;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85 y 99



ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [39](#); Art. [93](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 45, 51, 85 y 99



ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Concordancias

Ley 336 de 1996; Art. [5](#); Art. [56](#); Art. [68](#); Art. [74](#); Art. [80](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 10, 12, 25, 33, 45, 51, 72, 85 y 99



ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-037-94; C-089-94; C-180-94; C-211-94; [C-1373-2000](#); C-1545-2000; C-507-2001; C-1107-2001

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 99



ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Concordancias

[Ley 1306 de 2009](#)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Concordancias

Ley [454](#) de 1998

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 01 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.

Concordancias

Código Civil; Art. [669](#)

Ley 80 de 1993; Art. [27](#); Art. [78](#)

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#); Art. [3o.](#); Art. [46](#); Art. [52](#); Art. [55](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [98](#)

Ley 418 de 1997; Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#)

Ley 594 de 2000; Art [45](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [83](#)

Ley 1523 de 2012, Art. [69](#), Art. [70](#); Art. [71](#), Art. [72](#), Art. [73](#); Art. [74](#), Art. [75](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [49](#) Inc. 3o.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-24-000-2006-01002-01 de 11 de diciembre de 2015, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"La Sala adopta los siguientes criterios en aras de unificar la jurisprudencia:

- Todo procedimiento expropiatorio debe respetar el principio de legalidad como expresión democrática del Estado Social de Derecho.
- No puede haber actos exentos de control judicial; se proscriben la inexistencia de controles judiciales respecto de las actuaciones resultantes del ejercicio del poder público en materia expropiatoria.
- Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado.
- La revisión judicial de los motivos de utilidad pública o de interés social se puede hacer vía judicial a través del ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- La acción especial contencioso – administrativa también procede contra el acto administrativo que decide la expropiación con el fin de “obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Se hace énfasis que la decisión guarda relación con la expropiación administrativa figura diferente a la expropiación judicial."

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-546-92; C-575-92; C-370-94; C-606-92; C-649-97; C-478-98; C-595-99; C-053-2001; C-058-2001; C-059-2001; C-174-2001; C-262-2001; C-410-2001; C-579-2001; C-586-2001; [C-617-2001](#); C-619-2001; C-672-2001; C-739-2001; C-779-2001; C-832-2001; C-837-2001; C-892-2001; C-948-2001; C-949-2001; C-954-2001; C-1053-2001; [C-1064-2001](#); C-006-2002; C-009-2002; C-045-2002; C-058-2002; C-063-2002; [C-086-2002](#); C-091-2002; C-093-2002; C-127-2002; [C-130-2002](#); C-153-2002; C-154-2002; C-158-2002; C-202-2002; C-251-2002; C-261-2002; C-262-2002; C-264-2002; C-266-2002; C-286-2002; C-287-2002; C-288-2002; C-293-2002; C-294-2002; C-295-2002; C-300-2002; C-318-2002; C-338-2002; C-339-2002; C-007-03; C-034-03; C-038-03; C-103-03; C-229-03; C-355-03; C-430-03; C-485-03; C-531-03; C-1006-03; C-017-04; C-018-04; [C-020-04](#); C-023-04; [C-045-04](#); [C-047-04](#); [C-076-04](#); C-108-04; [C-157-04](#); C-237-04; C-237A-04; C-347-04; C-376-04; C-474-04; C-508-04; C-578-04; C-864-04; C-1169-04; C-177-05; C-474-05; C-031-06; C-078-06; C-119-06; C-189-06; C-473-06; C-396-06; C-425-06; C-475-06; C-476-07; C-952-07; C-597-10; C-227-11; C-459-11; C-287-12; C-364-12; [C-258-13](#); C-306-13; C-555-13; C-764-13; C-278-14; C-410-15; C-619-15; C-669-15; C-035-16; C-192-16; C-619-16; C-119-18; C-045-19;

Sentencias de Tutela:

T-014-92; T-015-92; T-411-92; T-419-92; T-423-92; T-441-92; T-446-92; T-451-92; T-460-92; T-463-92; T-488-92; T-489-92; T-494-92; T-506-92; T-528-92; T-530-92; T-532-92; T-536-92; T-537-92; T-551-92; T-554-92; T-566-92; T-568-92; T-593-92; T-605-92; T-610-92; T-611-92; T-310-95; T-477-96; T-413-97; T-1000-01; T-002-2002; T-019-2002; T-021-2002; T-022-2002; T-031-2002; T-038-2002; T-046-2002; T-048-2002; T-052-2002; T-059-

2002; T-069-2002; T-096-2002; T-099-2002; T-100-2002; T-105-2002; T-106-2002; T-112-2002; T-114-2002; T-119-2002; T-137-2002; T-148-2002; T-167-2002; T-203-2002; T-207-2002; T-209-2002; T-222-2002; T-224-2002; [T-235-2002](#); T-240-2002; [T-235-2002](#); T-257-2002; T-322-2002; T-324-2002; T-347-2002; T-351-2002; [T-631-02](#); T-831-04; T-1321-05; T-029-12; T-282-12; T-993-12; T-657-13; T-659-13; T-410-14;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 10, 23, 25, 26A, 27, 29, 30, 37, 46, 51, 58, 60, 67, 81, 98, 107 y 112



ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [31](#), numeral 27

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12 y 81



ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [10](#)

[Ley 226 de 1995](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Concordancias

Ley 23 de 1982; Art. [31](#)

[Ley 44 de 1993](#)

Ley 397 de 1997; Art. [33](#)

Ley 599 de 2000; Art. [270](#); Art. [271](#); Art. [272](#); Art. [306](#)

Ley 962 de 2005; Art. [84](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 22 y 51



ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones.

Concordancias

Ley 594 de 2000; Art. [44](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 12, 51 y 82



ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Concordancias

Constitución Política; Art. [79](#); Art. [80](#)

Ley 715 de 2001; Art. [18](#); Art. [91](#)

Decreto 28 de 2008; Art. [21](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [83](#) Num. 10

Ley 1474 de 2011; Art. [87](#) Par. 1o. Nums. 8o. y 10

Ley 1815 de 2016; Art. [40](#) Par.

Ley 1940 de 2018; art. [37](#) Par.

Ley 1873 de 2017; Art. [37](#) Par.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU de 14 de agosto de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. [41521](#), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¿Se puede establecer una medida cautelar sobre recursos de una entidad territorial, que tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud? (Ver F_54001-23-31-000-2009-0224-02(41521))

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley [28](#) de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida cautelar sólo es procedente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 82



ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Concordancias

[Ley 100 de 1993](#)

Ley 115 de 1994; Art. [64](#)

[Ley 181 de 1995](#)

[Ley 516 de 1999](#)

[Ley 797 de 2003](#)

Ley 812 de 2003; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [135](#)

[Ley 860 de 2003](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Num. 3.7; Art. [26](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#)

Ley 2039 de 2020; Art. [3](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 107



ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [64](#)

Ley 812 de 2003; Art. [135](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#)



ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [135](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [22](#); Art. [24](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [72](#); Art. [73](#)



ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Concordancias

[Ley 181 de 1995](#)

Ley 812 de 2003; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#)

[Ley 1389 de 2010](#)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Notas del Editor

- En relación al límite de los 15 años establecido en este inciso destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-323-94, de 14 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

'Las personas que se encuentran entre 15 y 18 años de edad y que demandan acceso para alguno de los nueve años de educación básica. En estos casos, si bien su situación no está contemplada por el artículo [67](#), el carácter preferencial de los derechos del menor consagrado en el artículo [44](#) constitucional los pone en situación de beneficiarios de la acción prestacional contemplada en el citado artículo 67 de la Carta. En efecto, el umbral de los 15 es un límite que corresponde precisamente a la edad en la cual los estudiantes ordinariamente terminan su noveno año de educación básica. Cualquier percance que retrase el proceso educativo de un alumno lo excluiría del grupo de beneficiarios. Si se tiene en cuenta que el objetivo constitucional en esta materia consiste en lograr que la población compuesta por los menores obtenga educación obligatoria y gratuita, el límite aludido debe interpretarse con cierta flexibilidad, de tal manera que comprenda un margen de necesaria tolerancia dentro del cual puedan quedar incluidos, entre otros, aquellos estudiantes que abandonan temporalmente, por diversas razones (salud, cambio de residencia, violencia, problemas familiares, etc.), sus estudios. Este margen es el de los 18 años de edad, edad en la que la niñez culmina y está fundamentado jurídicamente en la disposición del artículo 44 de la Carta, referida al carácter prevalente de los derechos de los niños, así como en la consideración sustancial (C.P. arts. [228](#) y [2](#)) de que, con independencia de las contingencias que llegaren a presentarse, lo decisivo será, en últimas, la participación del menor en un proceso de aprendizaje básico. Lo contrario, de otra parte, llevaría a efectuar entre los menores, discriminaciones odiosas e irrazonables, pues los niños expuestos a determinadas vicisitudes quedarían excluidos injustificadamente del sistema educativo. '

Concordancias

Constitución Política; Art. [44](#)

Ley 115 de 1994; Art. [17](#); Art. [18](#)

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Concordancias

Ley 1098 de 2006; Art. [28](#)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Concordancias

[Ley 115 de 1994](#)

Ley 962 de 2005; Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#)

Ley 986 de 2005; Art. [19](#)

[Ley 1286 de 2009](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [51](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [10](#), Art. [27](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [79](#)

[Ley 1574 de 2012](#)

[Ley 1680 de 2013](#)

[Ley 1911 de 2018](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-002-92; T-009-92; T-015-92; T-402-92; T-411-92; T-420-92; T-421-92; T-427-92; T-429-92; T-440-92; T-450-92; T-466-92; T-488-92; T-489-92; T-492-92; T-493-92; T-500-92; T-519-92; T-524-92; T-539-92; T-602-92; T-612-92; T-324-94; T-764-2001; T-1059-2001; T-1317-2001; T-255-2001; T-388-2001; T-642-2001; T-685-2001; T-026-2002; T-029-2002; T-035-2002; T-037-2002; T-038-2002; T-046-2002; T-059-2002; T-060-2002; T-067-2002; T-098-2002; T-119-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-150-2002; T-151-2002; T-168-2002; T-190-2002; T-209-2002; T-215-2002; T-224-2002; T-242-2002; [T-243-2002](#); T-248-2002; [T-272-2002](#); T-276-2002; T-356-2002; [T-903-03](#); T-410-04; T-1073-04; T-156-05; T-544-06; T-933-05; T-787-06; T-1030-06; T-586-07; T-746-07; T-891-07; T-1228-08; T-329-10; T-781-10; T-051-11; T-500-12; T-423-13; T-273-14; T-209-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 10, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26A, 27, 29, 31, 35, 37, 45, 51, 60, 67, 101 y 112



ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [116](#)

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [6](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

T-026-2002; T-029-2002; T-035-2002; T-037-2002; T-038-2002; T-046-2002; T-059-2002; T-060-2002; T-067-2002; T-098-2002; T-119-2002; T-148-2002; T-149-2002; T-150-2002; T-151-2002; T-168-2002; T-190-2002; T-209-2002; T-215-2002; T-224-2002; T-242-2002; [T-243-2002](#); T-248-2002; [T-272-2002](#); T-276-2002; T-356-2002; T-746-07; T-515-09;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 40 y 67



ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

Concordancias

Ley 344 de 1996; Art. [10](#)

Ley 550 de 1999; Art. [1](#)o. Inc. 4o.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Numeral 1, literal b

Ley 115 de 1994; Art. [1](#)

Ley 812 de 2003; Art. [84](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [34](#); Art. [38](#)

[Ley 1371 de 2009](#)

[Ley 1574 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-027-93; C-246-93; C-378-93; C-220-97; C-310-99; C-1053-2001; C-1109-2001; C-1250-2001; C-008-2001; C-045-2001; C-056-2001; C-097-2001; C-143-2001; C-198-2001; C-200-2001; C-331-2001; C-401-2001; C-409-2001; C-505-2001; C-540-2001; C-585-2001; C-670-2001; C-676-2001; C-833-2001; C-177-2002; C-1053-01; C-1317-01; C-918-02; C-070-04; C-926-05; C-452-06; C-162-08; [C-507-08](#); C-768-10; C-137-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 34



ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Concordancias

[Ley 115 de 1994](#)

[Ley 397 de 1997](#)

Ley 962 de 2005; Art. [74](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 22, 46 y 51



ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Concordancias

Ley 99 de 1993: Art. [22](#)

Ley 115 de 1994; Art. [185](#); párrafo

[Ley 397 de 1997](#)

[Ley 397 de 1997](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.5

[Ley 1185 de 2008](#)

[Ley 1286 de 2009](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 29 y 34



ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [22](#)

[Ley 397 de 1997](#)

[Ley 336 de 1996](#)

[Ley 397 de 1997](#)

Ley 594 de 2000; Art. [45](#)

[Ley 1185 de 2008](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [10](#)

Ley 1617 de 2013, Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [83](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 51



ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.



ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#); Art. [20](#); Art. [23](#)

Ley 80 de 1993; Art. [22](#)

Ley 190 de 1995; Art. [58](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#)

Ley 812 de 2003; Art. [17](#)

Ley 594 de 2000; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [4](#) Lit. d)

Ley [1266](#) de 2008

Ley 1448 de 2011; Art. [144](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [3](#) Num. 8; Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [227](#)

Ley [1581](#) de 2012

Ley [1712](#) de 2014

Ley 1753 de 2015; Art. [20](#) Inciso 7o.

Ley [1755](#) de 2015

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-033-93; C-035-93; C-114-93; C-411-93; C-466-93; C-540-93; C-038-96; C-477-2001; C-1147-2001; C-1256-2001; C-251-2002; C-891-02; C-182-03; C-185-03; C-1042-03; C-872-03; C-336-07; C-491-07; C-186-08; [C-818-11](#); C-200-12; C-301-12; C-630-12; C-540-12; C-274-13; C-221-16; C-429-20;

Sentencias de Tutela:

T-011-92; T-419-92; T-444-92; T-473-92; T-567-92; T-611-92; T-1322-2000; T-1268-2001; T-072-2002; T-133-2002; T-206-2002; T-240-2002; [T-729-02](#); T-1102-04; T-1029-05; T-824-05; T-534-07; T-705-07; T-1025-07; T-691-10; T-451-11; T-181-14;

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 3 - Habeas Data

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1150840 de 2012



ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley 134 de 1994; Art. [96](#)

[Ley 527 de 1999](#)

Ley [1341](#) de 2009

Ley 1474 de 2011; Art. [80](#)

Ley [1978](#) de 2019

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 96



ARTICULO 76. <Artículo derogado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2011>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-12 de 18 de abril de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Fallo inhibitorio sobre los cargos por violación de la Ley 5ª de 1992.
- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-170-12 de 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley 134 de 1994; Art. [91](#); Art. [96](#)

[Ley 527 de 1999](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 77. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011.

- Inravisión fue suprimido mediante Decreto 3550 de 2004, 'por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.715 de 28 de octubre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-12 de 18 de abril de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Fallo inhibitorio sobre los cargos por violación de la Ley 5ª de 1992.

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-170-12 de 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)

Ley 134 de 1994; Art. [91](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-033-93; C-189-94; [C-408-94](#); C-333-99; C-560-2001; C-108-2000; C-113-2000; C-1378-2000; C-1403-2000; C-011-2001; C-782-2001; C-810-2001; C-351-04; C-356-04; C-1172-05; C-532-06; C-1001-07; C-359-16;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

CAPITULO 3.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE



ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [4](#)

Ley 300 de 1996; Art. [1](#), numeral 8; Art. [70](#)

[Ley 336 de 1996](#)

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1341 de 2009](#)

Ley [1480](#) de 2011

Ley 1558 de 2012; Art. [25](#)

Ley [1978](#) de 2019

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-379-93; C-488-93; C-180-94; C-519-94; C-507-2001; C-1141-2000; C-039-2002; C-058-2002; [C-130-2002](#); C-184-2002; C-300-2002; C-289-2002; C-831-07; [C-037-08](#); C-749-09; C-592-12; C-909-12; C-133-14; C-583-15;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 46, 51, 58 y 63



ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Concordancias

Constitución Política; Art. [63](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 388 de 1997; Art. [10](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [17](#)

Ley 812 de 2003; Art. [36](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [5o.](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#)

[Ley 1523 de 2012](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 20, 22, 25, 29, 31, 46, 51, 58, 67, 94, 98 y 103



ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [63](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 388 de 1997; Art. [3](#); Art. [10](#); Art. [12](#); Art. [14](#); Art. [17](#); Art. [24](#); Art. [58](#); Art. [72](#); Art. [104](#); Art. [121](#)

Ley 812 de 2003; Art. [36](#)

Ley 962 de 2005; Art. [70](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [5o.](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#); Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [225](#); Art. [226](#); Art. [227](#)

[Ley 1523 de 2012](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 46



ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 103



ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [107](#); Art. [117](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 22, 46, 51, 58, 88 y 103

CAPITULO 4.

DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS



ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Concordancias

Código Civil; Art. [1603](#)

Código de Comercio; Art. [871](#)

Ley 80 de 1993; Art. [5](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [28](#); Art. [51](#)

Ley [962](#) de 2005

[Ley 1448 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-511-92; C-513-92; C-543-92; C-557-92; C-575-92; C-606-92; C-544-94; C-496-97; C-478-98; C-332-2001; C-412-2001; [C-506-2001](#); C-672-2001; C-739-2001; C-779-2001; C-816-2001; [C-836-2001](#); C-840-2001; C-892-2001; C-921-2001; C-949-2001; C-992-2001; [C-1176-2001](#); C-1178-2001; C-1256-2001; C-1287-2001; C-007-2002; C-009-2002; C-012-2002; C-040-2002; C-127-2002; C-176-2002; C-179-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-199-2002; C-251-2002; C-262-2002; C-285-2002; C-288-2002; C-293-2002; C-295-2002; C-038-03; C-065-03; C-096-03; C-099-03; C-128-03; C-205-03; C-429-03; C-485-03; C-570-03; C-942-03; C-1096-03; C-071-04; C-131-04; [C-157-04](#); C-349-04; C-459-04; C-512-04; C-513-04; C-118-06; C-277-06; C-392-06; C-292-08; C-1194-08; [C-258-13](#);

Sentencias de Tutela:

T-010-92; T-425-92; T-427-92; T-444-92; T-457-92; T-460-92; T-463-92; T-464-92; T-469-92; T-471-92; T-473-92; T-475-92; T-487-92; T-499-92; T-501-92; T-512-92; T-522-92; T-523-92; T-526-92; T-534-92; T-372-93; T-001-2001; T-327-2001; T-514-2001; T-541-2001; T-546-2001; T-854-2001; T-1341-2001; T-002-2002; T-003-2002; T-017-2002; T-021-2002; T-023-2002; T-032-2002; T-046-2002; T-049-2002; T-034-04; T-793-04; [T-345-05](#); [T-830-05](#); T-391-06; T-141-07; T-053-08; T-926-10; T-097-11; T-436-12; [T-517-12](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 19, 52 y 77



ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [25](#)

Ley 489 de 1998; Art. [18](#)

Ley [962](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-012-92; T-408-92; T-425-92; T-446-92; T-460-92; T-473-92; T-475-92; T-490-92; T-526-92; [T-051-10](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [15](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [23](#), [24](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [30](#), [31](#), [33](#), [34](#), [37](#) y [40](#).

Concordancias

Decreto 2591 de 1991; Art. [2](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-587-92; C-301-93; C-345-93; C-486-93; C-011-2001; C-095-2001; C-581-2001; C-620-2001; C-952-2001; C-234-03; [C-020-04](#); C-107-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 88



ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Concordancias

Constitución Política; Art. [257](#) Par.

Ley 24 de 1992; Art. [9](#), numeral 23; Art. [14](#)

Ley 137 de 1994; Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [9](#)

Ley 550 de 1999; Art. [17](#); Art. [19](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [229](#) Par.

[Decreto 2591 de 1991](#)

[Decreto 306 de 1992](#)

[Decreto 1382 de 2000](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-052-13 de 5 de febrero de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Procede la acción de tutela para solicitar reliquidación pensional por la inaplicación del régimen especial del Decreto 546 de 1971?(Ver F_ST052_13)

· La acción de tutela procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

· Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que conlleve la inminente afectación a derechos fundamentales.

· Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

· Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión, con un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud y que a pesar de ello, el derecho, le haya sido negado.

- Corte Constitucional, Sentencia T-1066-12 de 6 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada

¿Es procedente y por tanto existe legitimación por activa para la presentación de la acción de tutela por una persona jurídica de derecho público? ¿Puede el Juez Constitucional invalidar las providencias judiciales atacadas mediante la Acción de tutela?(Ver F_ST106612)

La titularidad para el ejercicio de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de la acción, se encuentra en cabeza de toda persona cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pudiendo solicitar el amparo de manera directa o a través de representante, con el fin de alcanzar la protección inmediata de los mismos. De esta forma, ni la Constitución política ni el Decreto 2591 de 1991, hace distinción alguna en materia de titularidad de la acción de tutela, de manera tal, que la misma es predicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, entre ellas, personas del derecho público, quedando de esta forma legitimadas en la causa por activa para interponer dicha acción.

La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encuentra fundamento no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados en el orden interno por mandato del artículo 93 de la Carta Superior, de esta manera, por lo tanto, dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran los de carácter general (requisitos formales de procedibilidad) y los específicos (de tipo sustancial que corresponden a eventos en los que un fallo puede comportar la vulneración o amenaza de derechos constitucionales fundamentales). De esta forma, cumplidos los requisitos de carácter general para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como las causales específicas, el juez constitucional no tiene otro camino que Invalidar la Providencia Judicial atacada mediante la acción de tutela y conceder el amparo solicitado de los derechos fundamentales conculcados con la actuación del administrador de justicia.

- Corte Constitucional, Sentencia T-867-12 de 25 de octubre de 2012, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada

¿Puede el juez de tutela proferir un fallo de tutela que versa sobre un acto de la administración que actualmente es la pretensión principal dentro de proceso contencioso en sede de apelación o efectivamente habría una incidencia directa en la decisión de nulidad en la vía ordinaria?(Ver F_ST867_12)

Principio de subsidiariedad de la acción: indica que la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales por cuanto no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, por lo que busca impedir su utilización como: i) una instancia más dentro de un proceso judicial ordinario; (ii) un medio de defensa que remplace a los otros diseñados por el legislador para tal fin; (iii) un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes; y (v) un camino para corregir oportunidades vencidas. Es decir que, únicamente procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y contra actos o decisiones administrativas (requisitos): (i) que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela, en aras de prevenir la intromisión indebida de una autoridad

distinta de la que adelanta el proceso ordinario. (ii) cuando por causas ajenas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial o administrativo. Y (iii) puede interponerse contra providencias judiciales o actos administrativos como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.

- Corte Constitucional, Sentencia T-410-12 de 31 de mayo de 2012, M.P. Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo

¿Es necesario cumplir con el principio de inmediatez para que la acción de tutela sea procedente y así obtener el amparo constitucional del derecho?(Ver F_ST410_12)

Si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad para que sea ejercida, no significa esto que la solicitud de amparo pueda ser invocada en cualquier momento, sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales de que se trate, es decir que la acción se debe promover oportunamente o en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, pues de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, que es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[935](#)-11 de 9 de diciembre de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Cuándo procede la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional? (Ver F1_ST935_11)

De manera excepcional, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dicha prestación económica, si:

1. Existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo;
2. Se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar;
3. Los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; y,
4. Cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

Si el amparo es solicitado por personas de la tercera edad, los requisitos de procedencia de la

acción de tutela deben ser analizados con mayor flexibilidad en atención a que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional. En ese mismo sentido, el juez constitucional debe declarar la procedencia de la acción de tutela aunque disponga de otro medio de defensa judicial para solicitar las prestaciones pensionales.

Por último, la tutela resulta procedente, en las hipótesis descritas, siempre y cuando el juez constitucional encuentre que no existe controversia jurídica en relación con la aplicación de la normatividad correspondiente y los requisitos legales para acceder al derecho.

¿Cuándo procede la acción de tutela contra actos administrativos en materia de pensiones como mecanismo definitivo? (Ver F2_ST935_11)

Por regla general la acción de amparo no es el medio idóneo para controvertir dicho actos, en vista que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. Empero, excepcionalmente, se ha estimado que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de derechos fundamentales, y no transitorio cuando la administración ha incurrido en una vía de hecho administrativa, que se configura:

1. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el peticionario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional.

2. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones (vía de hecho por defecto sustantivo)

Por último, el juez de tutela, debe aún en forma oficiosa, revisar el acto administrativo que niega el reconocimiento de una pensión para establecer si no se ha incurrido en una vía de hecho

¿Cuándo procede la acción de tutela para la reliquidación de una mesada pensional? (Ver F3_ST935_11)

Tratándose de reliquidación de mesadas pensionales, la acción de tutela procede sí:

1. La persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.

2. El jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.

3. El jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones

ajenas a su voluntad.

4. El jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[896](#)-11 de 30 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¿Cuándo procede la agencia oficiosa en la presentación de una acción de tutela? (Ver F1_ST896_11)

Para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos:

1. Que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y
2. Que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[572](#)-11 de 21 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

¿Qué criterios se deben tener en cuenta para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional? (Ver F1_ST572_11)

Debe observarse:

1. La edad para ser considerado sujeto de especial protección;
2. La situación física, principalmente de salud;
3. El grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital;
4. La carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación y
5. Que el interesado haya desplegado una actividad procesal mínima.

¿Cuáles son los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales? (Ver F2_ST572_11)

En cuanto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, es decir a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, son los siguientes:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela. Distintos de los anteriores requisitos de procedencia son los motivos de procedibilidad, es decir las razones que ameritarían conceder la acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho, estos son:
 1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
 2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
 3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
 4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
 5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
 6. Decisión sin motivación.
 7. Desconocimiento del precedente.
 8. Violación directa de la Constitución

- Corte Constitucional, Sentencia T-[483](#)-11 de 21 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Cuándo procede la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez? (Ver F_ST483_11)

En primer lugar, se debe considerar las situaciones fácticas del solicitante, debe tenerse en cuenta, que la mayor parte de quienes la solicitan son personas de avanzada edad, que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo [13](#) de la Constitución).

En segundo término, ha de demostrarse que el perjuicio sufrido afecta o coloca en inminente y grave riesgo derechos fundamentales de especial magnitud, como, para el caso, la salud, la vida, la seguridad social y el mínimo vital, a tal punto que la natural demora de los procedimientos ordinarios haría ineficaz, por tardío, el amparo específico.

Sólo en tales eventos, la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa, por no resultar eficaz en tal medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor en el caso concreto, por lo cual tampoco procederá como meramente transitoria, sino definitiva

- Corte Constitucional, Sentencia T-[377](#)-11 de 12 de mayo de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¿Cuándo procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, debido a la existencia de un perjuicio irremediable? (Ver F1_ST377_11)

Para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio debido a la existencia de un perjuicio irremediable se debe determinar:

1. La inminencia, que exige medidas inmediatas.
2. La urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente.
3. La gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Estas condiciones se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad. Ahora bien, la sola condición de ser persona de la tercera edad mayor de 70 años, en principio hace presumir la presencia de un perjuicio irremediable por el no reconocimiento de la pensión; no obstante, esta presunción puede ser desvirtuada cuando se pruebe que quien reclama la protección posee recursos económicos que le garantizan llevar una vida digna.

¿Cuándo procede la tutela para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales? ¿Con que efectos procede? (Ver F2_ST377_11)

La acción de tutela sólo procede excepcionalmente para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales, cuando en el caso concreto no existan otros medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando (i) el no pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, (ii) se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o (iii) se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia. Ahora bien, la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto. En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[334](#)-11, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Cuándo procede excepcionalmente la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones económicas pensionales? (Ver F1_ST334_11)

Se puede reclamar prestaciones económicas pensionales si:

1. Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.
2. Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.
3. Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
4. Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.
5. Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[037](#)-09 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Puede interponerse una acción de tutela con el fin que se aplique la bonificación prevista en el Decreto [610](#) de 1998 y no la bonificación prevista en el Decreto 4040 de 2004? (Ver F_SU037_09)

No se puede interponer la acción de tutela porque (i) el Decreto 4040 de 2004 es un acto general, impersonal y abstracto; (ii) no se configura un perjuicio irremediable y (iii) el presunto daño económico, derivado de la aplicación del Decreto 4040 de 2004, puede ser reparado en su integridad mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo ejercicio contempla, además, la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39766 de 8 de junio de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Bajo que condiciones, una persona puede acceder a la pensión de invalidez causada en vigencia de la ley [860](#) de 2003, sin cumplir los requisitos establecidos en dicha ley? (Ver F_CSJ_SCL_39766(02-08-11)_2011)

Por regla general, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. No obstante, quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, tiene derecho a

la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Esta regla también aplica para otros riesgos y contingencias, cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior a la pensión de vejez.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Es obligatorio el precedente judicial fijado por las Altas Cortes? (Ver F1_11001-03-15-000-2011-00216-00(AC))

El respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento, actuar en contravía de estos postulados constituye una violación constitucional de los derechos subjetivos de las personas y por ende a un resquebrajamiento del Estado de Derecho. No obstante, el respeto al precedente judicial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que, tanto los jueces como los magistrados en virtud de su autonomía e independencia puedan apartarse del precedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se refieran al precedente anterior y
2. Ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio. Tratándose de jueces colegiados la garantía de autonomía e independencia les permite a los miembros discrepantes salvar su voto, pero cuando actúan como ponentes deben respetar los precedentes establecidos por la Corporación como órgano de decisión.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Expediente No. [009-00](#) de C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

¿Procede la acción de tutela frente a decisiones judiciales dadas por los órganos máximos de cada jurisdicción?

(Ver F_11001-03-15-000-2011-00009-00)

No, si bien la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales, no ocurre lo mismo con las providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, máximos órganos de su respectiva jurisdicción y por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria – como máxima autoridad en materia disciplinaria, en razón de que debe ser salvaguardada la seguridad jurídica y el principio del juez natural.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 32 - Traslado de régimen pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 28 - Acción de tutela. Libre escogencia del régimen pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 27 - Procedencia de la acción de tutela

para el reconocimiento del derecho a la pensión

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 26 - Acción de tutela contra providencias judiciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 22 - Precedente judicial

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 12 - Pensión de sobrevivientes. Acción de tutela

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 23, 24, 26A, 34, 52, 56, 60, 63, 77 y 112



ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

Ley 99 de 1993; Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#)

Ley 388 de 1997; Art. [4o.](#); Art. [116](#)

[Ley 393](#) de 1997

Ley 397 de 1997; Art. [16](#)

Ley 617 de 2000; Art. [83](#)

Ley 1185 de 2008; Art. [11](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [5](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 446 de 1998; Art. [15](#)

[Ley 472 de 1998](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [11](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [229](#) Par.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 46 y 58



ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Concordancias

[Ley 44 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#)

[Ley 190 de 1995](#)

[Ley 200 de 1995](#)

[Ley 333 de 1996](#)

[Ley 365 de 1997](#)

[Ley 418 de 1997](#)

[Ley 446 de 1998](#)

[Ley 504 de 1999](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 600 de 2000](#)

[Ley 610 de 2000](#)

[Ley 679 de 2001](#)

[Ley 734 de 2002](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 782 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

[Ley 906 de 2004](#)

Ley [971](#) de 2005

[Ley 1121 de 2006](#)

[Ley 1273 de 2009](#)

[Ley 1330 de 2009](#)

[Ley 1336 de 2009](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [18](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1480 de 2011; Título VIII; Capít. [I](#)

[Ley 1708 de 2014](#)

[Ley 1849 de 2017](#)

[Ley 1952 de 2019](#)



ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta la excepción establecida por el Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017:

'Artículo transitorio 26. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#); Art. [124](#); Artículo Transitorio [26](#) -A.L 1 de 2017-

Ley 80 de 1993; Art. [4](#); Art. [26](#); Art. [50](#); Art. [54](#)

Ley 288 de 1996; Art. [12](#)

Ley 446 de 1998; Art. [16](#)

Ley 472 de 1998; Art. [40](#)

[Ley 678 de 2001](#)

Ley 909 de 2004; Art. [2](#)o. Num 3o. Lit. c); Art. [48](#) Num. 5o.

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [6](#)o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23, 24, 25, 27, 56, 70 y 77



ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77 y 78



ARTICULO 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad

competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [51](#); Art. [58](#)

[Ley 200 de 1995](#)

[Ley 734 de 2002](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Notas de Vigencia

- Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [9](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-26-000-2012-00018-00(43195)IJ de 9 de agosto de 2012, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 25 y 107



ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4 y 77

CAPITULO 5.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES



ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-127-93; [C-131-93](#); C-136-93; C-155A-93; C-165-93; C-204-93; C-216-93; C-454-93; C-486-93; C-488-93; C-095-2001; C-431-2001; C-507-2001; C-551-2001; C-586-2001; C-711-2001; C-739-2001; C-816-2001; C-949-2001; C-974-2001; C-1178-2001; C-250-03; C-041-04; C-376-04;

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

Concordancias

[Ley 986 de 2005](#)

[Ley 1523 de 2012](#)

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [363](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-510-92; C-541-92; C-580-92; C-587-92; C-608-92; C-003-93; C-015-93; C-025-93; C-033-93; C-040-93; C-094-93; C-103-93; C-252-97; C-160-98; C-058-2001; C-096-2001; C-099-2001; C-170-2001; C-171-2001; C-804-2001; C-252-97; C-806-2001; C-1060A-2001; [C-1064-2001](#); C-1107-2001; C-1144-2001; C-1179-2001; C-1251-2001; C-872-02; C-231-03; C-250-03; C-913-03; C-1017-03; C-229-04; C-374-04; C-459-04; C-461-04; C-475-04; C-512-04; C-536-06; C-833-13; C-743-15; C-388-16; C-010-18; C-060-18; C-088-18; C-120-18; C-514-19; C-486-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 5, 12, 22, 23, 24, 26A, 27, 31, 37, 51 y 78

TITULO III.

DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

CAPITULO 1.

DE LA NACIONALIDAD



ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 12, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 68, 78, 83, 86 y 89



ARTICULO 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 10, 12 y 78

CAPITULO 2.

DE LA CIUDADANIA



ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 8, 9, 12 y 30



ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 83 y 86

CAPITULO 3.

DE LOS EXTRANJEROS



ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [39](#)

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [473](#); Art. [472](#); Art. [471](#)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#); Art. [22](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 10, 12, 24, 28, 31, 34, 68 y 89

CAPITULO 4.

DEL TERRITORIO



ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

<Inciso corregido según Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

<Nota Aclaratoria>

Inciso corregido según Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Redacción Anterior

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, demás de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 26A, 27, 29, 30, 33, 34, 68, 78, 80, 88 y 99



ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5

TITULO IV.

DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO 1.

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA



ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Concordancias

Constitución Política; Art. [270](#)

Ley 80 de 1993; Art. [66](#)

Ley 134 de 1994; Art. [99](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), Lit. B

Ley 1618 de 2013, Art. [22](#)

Ley [1757](#) de 2015

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 24, 26, 31, 43, 52, 66 y 81



ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [106](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [8](#)

Ley 136 de 1994; Art. [33](#)

Ley 1757 de 2015; Art. [4](#); Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [31](#); Art. [42](#); Art. [50](#); Art. [51](#)



ARTICULO 106. <Artículo corregido según Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

<Nota Aclaratoria>

Artículo corregido según Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Concordancias

[Ley 134 de 1994](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

Redacción Anterior

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.

CAPITULO 2.

DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLITICOS



ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo [134](#), dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble

milicancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-303-10, mediante Sentencia C-569-10 de la Sala Plena de 14 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Parágrafo Transitorio 1o. modificado por el Acto legislativo 1 de 2009 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303-10 de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio [1](#)

Ley 137 de 1994; Art. [4](#), parágrafo 1

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 21, 23, 25, 29, 34, 56, 63, 85, 88, 100 y 112



ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702-10 de 6 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009:

<INCISO 8> Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8o.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre apartes de este artículo - modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009- por configurarse la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-013-14 de 23 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. del párrafo transitorio 1o., tal cual fue modificado por el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-242-05 de 17 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. del párrafo transitorio 1o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1124-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el párrafo 2. este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-757-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., '...atendiendo que en la actualidad la norma no produce efecto jurídico alguno'

Concordancias

Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio [2](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas <sic> con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las <sic> perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos

que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de

candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23, 25 y 26A



ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo transitorio modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-971-04 de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Espinosa.

Concordancias

Acto Legislativo 3 de 2017; Artículo Transitorio [1](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [2o.](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 18 y 88



ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 88



ARTICULO 111. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 31 y 88

CAPITULO 3.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION



ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las

elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos [171](#) y [176](#). Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo [263](#).

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Establece en su Parágrafo Transitorio:

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [4](#), parágrafo 1

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 9, 10, 22, 26A, 56, 85, 89 y 112

TITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO 1.

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO



ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [53](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [3](#)

Ley 962 de 2005; Art. [8](#); Art. [9](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [6o](#).

Ley 1448 de 2011; Art. [26](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [7o](#).

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [102](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-416-92; C-449-92; C-514-92; C-517-92; C-543-92; C-561-92; C-592-92; C-025-93; C-027-93; C-059-93; C-074-93; C-113-93; C-132-93; C-144-93; C-150-93; C-093-2001; C-173-2001; C-245-2001; [C-246-2001](#); C-365-2001; C-401-2001; C-402-2001; C-504-2001; [C-506-2001](#); C-543-2001; C-558-2001; C-582-2001; C-620-2001; C-673-2001; C-705-2001; C-711-2001; C-737-2001; C-816-2001; C-827-2001; C-830-2001; [C-836-2001](#); C-837-2001; C-840-2001; C-893-2001; C-996-2001; C-1067-2001; C-1107-2001; C-123-03; C-431-03; C-452-03; C-485-03; C-022-04; C-128-04; [C-173-04](#); C-246-04; C-306-04; C-350-04; C-351-04; C-356-04; C-407-04; C-409-04; C-593-05; C-532-06; C-757-08; C-247-13; C-630-14; C-557-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 12, 13, 24, 25, 27, 59, 71, 78, 85, 105 y 121



ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [58](#); Art. [59](#)

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-027-93; C-132-93; C-133-93; C-144-93; C-363-93; C-428-93; C-059-2001; C-245-2001; C-504-2001; [C-506-2001](#); C-507-2001; C-540-2001; C-647-2001; C-737-2001; C-778-2001; C-830-2001; C-837-2001; C-1168-2001; C-022-04; C-407-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 25, 26A, 31, 52, 102, 105, 112 y 115



ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [65](#)

Ley 489 de 1998; Art. [38](#) Num. 1; Art. [119](#)

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

Concordancias

Ley 179 de 1994; Art. [66](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 59, 78, 105, 112 y 121



ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

Notas de Vigencia

- La expresión “Consejo Superior de la Judicatura” sustituida por la de “Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-285-16 de 10 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [11](#)

Ley 446 de 1998; Art. [146](#); Art. [147](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [4](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002:

<INCISO 1> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [178](#)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 550 de 1999; Art. [37](#)

Ley 1116 de 2006; Art. [6o.](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [5](#); Art. [6](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [252](#)

Ley 1564 de 2012; Art. [24](#) Num. 5

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [105](#)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<Incisos y párrafo transitorio adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. INEXEQUIBLES>

Notas de Vigencia

- Incisos y párrafo transitorio adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-855-13 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-756-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-754-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Acto Legislativo 2 de 2012 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-13 de 25 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2012 (INEXEQUIBLE):

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones:

1. De manera preferente, servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.
2. De manera preferente, controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.
3. De manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar.
4. Las demás funciones que le asigne la ley.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Tribunal de Garantías estará integrado por ocho (8) Magistrados, cuatro (4) de los cuales serán miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en pleno. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro de este Tribunal serán elegidos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República. Una ley estatutaria establecerá los requisitos exigidos para ser magistrado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el mecanismo de postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Tribunal de Garantías Penales empezará a ejercer las funciones asignadas en este artículo, una vez entre en vigencia la ley estatutaria que lo reglamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo 5 establece: 'El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 200 de 1995; Art. [135](#)

Ley 222 de 1995; Art. [90](#)

Ley 270 de 1996; Art. [13](#)

Ley 446 de 1998; Art. [111](#)

[Ley 640 de 2001](#)

Ley 734 de 2002; Art. [148](#)

Ley 863 de 2003; Art. [38](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley 1151 de 2007; Art. [6o](#). Num. 6.1.2

Ley 1285 de 2009; Art. [6](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [57](#); Art. [80](#)

[Ley 1563 de 2012](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [200](#); Art. [201](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-541-92; C-549-92; C-561-92; C-592-92; C-599-92; C-242-97; C-672-99; C-164-00; C-052-2001; C-060-2001; C-098-2001; C-279-2001; C-361-2001; [C-506-2001](#); C-507-2001; C-649-2001; C-738-2001; C-893-2001; C-1143-2001; C-1149-2001; C-1195-2001; C-1262-2001; C-182-03; C-204-03; C-431-03; C-485-03; C-1092-03; C-013-04; C-407-04; C-1121-05; C-990-06; C-035-08; C-117-08; C-378-08; C-466-08; C-620-08; C-860-08; C-902-08; C-1159-08; C-349-09; C-330-12; C-863-12; C-896-12; C-156-13; C-222-13; C-466-20;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 25, 29, 33, 59, 78, 105 y 115



ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [53](#)

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [1](#) Par.; Art. [2](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78 y 105



ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [112](#)

[Ley 24 de 1992](#)

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 134 de 1994, Art. [44](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Ley 200 de 1995; Art. [66](#)

[Ley 201 de 1995](#)

Ley 223 de 1995; Art. [178](#)

Ley 418 de 1997; Art. [80](#), Art. [112](#), Art. [116](#)

Ley 446 de 1998, Art. [18](#); Art. [32](#); Art. [35](#); Art. [49](#), Art. [54](#)

Ley 472 de 1998; Art. [12](#) Num. 4o.; Art. [21](#); Art. [27](#); Art. [34](#); Art. [43](#); Art. [61](#); Art. [82](#)

Ley 610 de 2000; Art. [11](#)

Ley 734 de 2002; Art. [83](#)

Ley 782 de 2002; Art. [36](#)

Ley 971 de 2005; Art. [3o.](#); Art. [5o.](#); Art. [6o.](#); Art. [12](#)

[Ley 941 de 2005](#)

Ley 1095 de 2006, Art. [3o.](#) Num. 5o.

Ley 1098 de 2006; Art. [95](#); Art. [210](#); Art. [211](#)

Ley 1151 de 2007, Art. [140](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78 y 105



ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Concordancias

Decreto [267](#) de 2000

[Ley 42 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [65](#)

Ley 99 de 1993; Art. [48](#)

Ley 181 de 1995; Art. [88](#)

Ley 300 de 1996; Art. [48](#)

[Ley 610 de 2000](#)

Ley 756 de 2002; Art. [13](#)

Ley 819 de 2003; Art. [13](#); Art. [25](#)

Decreto Ley [403](#) de 2020

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23, 25, 26A, 59, 71, 77, 78, 93, 105 y 112



ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [21](#); Art. [22](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 88 y 105



ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [6](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 105

CAPITULO 2.

DE LA FUNCION PUBLICA



ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Concordancias

Ley 190 de 1995; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Concordancias

Ley 190 de 1995; Art. [14](#)

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Notas de Vigencia

- Inciso 5o. modificado (queda redactado en 2 incisos) por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.424, de 8 de enero de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- En relación con la expresión 'en cualquier tiempo' la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-551-03, la cual decidió, entre otros asuntos, declarar exequible el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 796 de 2003 “por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.”, norma introducida al ordenamiento constitucional por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2004, mediante Sentencia C-986-10 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales”, por inepta demanda.

- En relación con el inciso 6o., la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-551-03, mediante Sentencia C-541-10 de 30 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Destaca el editor:

'Pero la cosa juzgada tiene, además, un carácter material que atiende a los contenidos y es claro que el análisis de la sustitución de la Carta que la Corporación adelantó en la Sentencia C-551 de 2003 mantiene su validez aún cuando el artículo [122](#) superior ha sido objeto de reforma por el Acto Legislativo No. 01 de 2009, pues el texto que sirve de soporte a la inhabilidad que ahora se cuestiona subsiste en la Constitución y cabe afirmar que también subsiste su interpretación en lo referente a la sustitución de la Carta y que a esa interpretación debe atenerse la Corporación, ya que está amparada por la cosa juzgada material.'

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1121-04, mediante Sentencia C-1174-04 de 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo 1 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1121-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Inciso 5o. modificado por el Acto Legislativo 1 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973-04 de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2004:

<INCISO 5o.> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Texto correspondiente al corregido en la Gaceta No. 125:

<INCISO 5o.> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2017 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Destaca el editor el siguiente aparte de las “Conclusiones y configuración de la parte resolutive del fallo”:

'...puntualizó que el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, en cuanto agrega un parágrafo al artículo 122 de la Constitución, tiene un carácter transitorio, en la medida en que su rigor normativo se predica únicamente del actual proceso de justicia transicional, como se explicó en el acápite pertinente de esta providencia.'

Notas de Vigencia

- Artículo corregido por los numerales 7 y 10 de la Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Concordancias

Constitución Política; Art. [211](#)

Ley 190 de 1995; Art. [1](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Ley 599 de 2000; Art [51](#), inciso 2; Art. [63](#); Art.[92](#)

[Ley 678 de 2001](#)

Ley 734 de 2002; Art. [38](#)

Ley 962 de 2005: Art. [17](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [42](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-465-92; C-479-92; C-543-92; C-549-92; C-027-93; C-056-93; C-114-93; C-133-93; C-209-93; C-214-93; C-337-93; C-417-93; C-454-93; C-505-93; [C-037-96](#); C-447-96; C-181-97; C-111-98; C-169-2001; C-429-2001; C-579-2001; C-670-2001; C-739-2001; C-775-2001; C-816-2001; C-830-2001; C-837-2001; C-952-2001; C-954-2001; C-1113-2001; C-1146-2001; C-1212-2001; C-652-03; C-064-03; C-094-03; C-183-03; C-252-03; C-312-03; C-124-04; [C-432-04](#); C-353-09; C-679-11; C-171-12;

Redacción Anterior

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 23 y 105



ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Concordancias

Decreto 960 de 1970; Art. [3o](#).

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal b; Art. [3](#); Art. [26](#); Art. [32](#), numerales 3o. y 4o.; Art. [56](#); Art. [58](#)

[Ley 190 de 1995](#)

Ley 388 de 1997; Art. [101](#) y otros

[Ley 489 de 1998](#)

Ley 599 de 2000; Art. [20](#)

[Ley 678 de 2001](#)

[Ley 1285 de 2009](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-479-92; C-543-92; C-549-92; C-592-92; C-007-93; C-027-93; C-056-93; C-112-93; C-133-93; C-136-93; C-143-93; C-144-93; C-181-97; C-557-2001; C-013-2001; C-200-2001; C-507-2001; C-543-2001; C-830-2001; C-952-2001; C-992-2001; C-996-2001; C-1051-2001; C-1177-2001; C-1212-2001; C-043-03; C-094-03; [C-432-04](#); C-458-04; C-039-06; C-722-07; C-736-07; C-909-07; [C-335-08](#); C-753-08; C-338-11; C-118-18; C-098-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 68, 78 y 105



ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [26](#); Art. [51](#); Art. [56](#); Art. [58](#)

[Ley 190 de 1995](#)

[Ley 610 de 2000](#)

[Ley 678 de 2001](#)

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 819 de 2003; Art. [13](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5 y 78



ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Concordancias

[Ley 200 de 1995](#)

Ley 136 de 1994; Art. [195](#)

[Ley 734 de 2002](#)

[Ley 909 de 2004](#)

[Ley 1110 de 2006](#)

[Ley 1821 de 2016](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-084-18](#);

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal D.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el Artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 2008, 'por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la Constitución Política', publicado como proyecto en el Diario Oficial No. 47.214 de 26 de diciembre de 2008.

La publicación del Acto Legislativo 1 de 2008 fue corregida mediante el Decreto 681 de 2009, 'por el cual se corrige un yerro en el título del Acto Legislativo número 01 de 26 de diciembre de 2008, por medio del cual se adiciona el artículo [125](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-588-09, mediante Sentencia C-461-10 de 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-588-09, mediante Sentencia C-015-10 de 20 de enero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-588-09, mediante Sentencia C-764-09 de 29 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-588-09, mediante Sentencia C-641-09 de 16 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Acto Legislativo 1 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-588-09 de 27 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Adicionalmente establece la Corte:

'Esta sentencia tiene efectos retroactivos y, por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto legislativo 01 de 2008, se hayan realizado.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2008:

PARÁGRAFO. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley [909](#) del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo [131](#) de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo [256](#) de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática consular.

Notas del Editor

- La Ley [909](#) de 2004, 'por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones', fue publicada en el Diario Oficial No. 45.680 de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

[Ley 1474 de 2011](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-479-92; C-056-93; C-071-93; C-175-93; C-337-93; C-391-93; C-532-93; C-537-93; C-546-93; C-591-93; C-047-2001; C-205-2001; C-292-2001; C-408-2001; C-429-2001; C-408-2001; C-429-2001; C-670-2001; C-757-2001; C-780-2001; C-808-2001; C-830-2001; C-954-2001; C-1109-2001; C-1146-2001; C-1177-2001; C-1262-2001; C-517-02; C-094-03; C-161-03; C-312-03; C-450-03; C-483-03; C-942-03; C-963-03; C-969-03; C-1003-03; [C-1037-03](#); C-023-04; C-077-04; C-100-04; [C-432-04](#); C-508-04; C-572-04; C-423-05; C-478-05; C-501-05; C-1173-05; C-1230-05; C-1262-05; C-039-06; C-179-06; C-473-06; C-651-06; C-211-07; C-290-07; C-315-07; C-319-07; C-713-08; C-753-08; C-901-08; C-181-10; C-553-10; C-984-10; C-284-11; C-249-12; C-333-12; C-098-13; C-105-13; C-123-13; C-471-13; C-532-13; C-824-13; C-288-14; C-034-15; C-285-15; C-618-15; C-673-15; C-720-15; C-046-18; [C-135-18](#); C-093-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 20, 69 y 105



ARTICULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00006-00(IJ) de 15 de julio de 2014, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema

de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.
- La expresión subrayada “Miembro del Consejo Nacional Electoral” declarada EXEQUIBLE, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094-17 de 15 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez. Inepta demanda por el cargo de sustitución de la Constitución, respecto de la expresión “no podrá ser reelegido para el mismo”.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [257A](#)

Ley 190 de 1995; Art. [6](#)

Ley 136 de 1994; Art. [174](#), Lit. f)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 51, 56, 63, 71, 78, 85, 105 y 115



ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo [219](#) de la Constitución.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la

demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los

demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1041-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del parágrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución de 1991:

<INCISO 2o> A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer

periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1041-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 39

Ley 1952 de 2019; Art. [60](#) Num. 1

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución de 1991:

<INCISO 3o.> Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

<Inciso derogado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1041-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

<Inciso derogado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1041-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional

mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Concordancias

Decreto 2400 de 1968; Art. [10](#)

Decreto 1950 de 1973; Art. [68](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal a; Art. [8](#)

Ley 734 de 2002; Art. [48](#) Num. 39

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [60](#) Num. 1

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

'Mientras no se expida la Ley Estatutaria, que establezca las condiciones para que los empleados no contemplados en la prohibición del artículo [127](#) Superior (de la Rama Judicial, órganos electorales, de control o de seguridad) puedan participar en actividades políticas, los mismos deben acatar las prohibiciones que sobre el particular fijan las normas vigentes, como el artículo 48, numerales 39 y 40 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con la Ley 996 de 2005, artículo 38.'

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [13](#) Literal m)

[Ley 190 de 1995](#)

Ley 797 de 2003; Art. [2](#)o. Literal m)

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSONES 3318226 de 2013

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 8



ARTICULO 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 68



ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Concordancias

Ley 909 de 2004; Art. [7](#)o.; Art. [8](#)o.; Art. [9](#)o.; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)



ARTICULO 131. <Ver Notas del Editor> Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. [266](#) Inc. 3o. de la Constitución, modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

El texto modificado establece:

'ARTÍCULO [266](#). ...

'La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

'...'

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [135](#)

Ley 788 de 2002; Art. [112](#)

Ley 863 de 2003; Art. [64](#)

Ley 962 de 2005; Art. [20](#); Art. [37](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [363](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-084-18](#);

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-590-92; C-015-93; C-333-93; C-363-93; C-216-93; C-357-94; [C-497A-94](#); C-601-96; C-181-97; C-097-2001; C-830-2001; C-954-2001; C-1212-2001; C-305-04; C-863-12;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 28, 66 y 77

TITULO VI.

DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO 1.

DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES



ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 10, 26A, 27, 52, 54, 63, 67, 79 y 115



ARTICULO 133. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

<Nota Aclaratoria>

Artículo corregido según Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Legislación Anterior

Texto con las correcciones publicadas en la Gaceta No. 125:

ARTÍCULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Redacción Anterior

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

<Antecedentes>



ARTICULO 134. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la modificación introducida por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2009 (parcial) por caducidad de la acción, mediante Sentencia C-395-11 de 18 de mayo 2011 de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009:

ARTÍCULO 134. <Artículo modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1o. del artículo [107](#) de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un

miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 1993:

ARTÍCULO 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 134. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 88



ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-04, mediante Sentencia C-572-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

- Artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia C-372-04 de 27 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2003. INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral <sic> 2 del Artículo siguiente.

4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.

5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Concordancias

Ley 790 de 2002; Art. [14](#) Parágrafo

7. Organizar su Policía interior.

8. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. <Numeral modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-757-08, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Artículo 2 del Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de sustitución de Constitución.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 10, 24, 25, 31, 64 y 102



ARTICULO 136. Se prohíbe <sic> al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-260-93; C-364-93; C-022-94; C-311-94; C-547-94; C-705-2001; C-032-04; C-022-04; [C-045-04](#); C-034-19;

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 24, 26A, 31, 34, 51 y 79



ARTICULO 137. <Ver Notas del Editor> Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el siguiente aparte del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 26. CONCORDANCIAS, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

'(...)

'La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo [178](#) de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el artículo [142](#) de la misma. (...)'

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después <sic> de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Concordancias

Ley 599 de 2000; Art. [454](#)

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

CAPITULO 2.

DE LA REUNION Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [119](#)

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-607-92; C-011-94; C-093-94; C-198-94; C-334-94; [C-408-94](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 24, 26A, 31, 34, 51 y 79

ARTICULO 139. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9 y 67

ARTICULO 140. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Numeral 6o.

<Antecedentes>



ARTICULO 141. <Ver Notas del Editor> El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo [135](#).

Notas del Editor

- Además de los eventos establecidos en este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003 -modificatorio del artículo [264](#) de la Constitución Política-, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 14. El artículo [264](#) de la Constitución Política quedará así:

Artículo [264](#). El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.(...)'. <subraya el editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso, específicamente del texto que establece: '... así como decidir sobre la moción de censura, ...' debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9o. del artículo [135](#) de la Constitución Política, por el artículo 2o. del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

El texto original del artículo 2o. del Acto Legislativo mencionado es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse al artículo [135](#) Numeral 9o. de la Constitución Política para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El numera <sic> 9 del artículo [135](#) de la Constitución Política de Colombia quedará así:

'9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que

la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma'.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Concordancias

Ley 1448 de 2011; Art. [142](#) Inc. 2.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 30 y 34



ARTICULO 142. <Ver Notas del Editor> Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el siguiente aparte del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 26. CONCORDANCIAS, VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

'(...)

'La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo [178](#) de la Constitución Política, no será una de las comisiones permanentes previstas en el artículo [142](#) de la misma. (...)'

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 8, 9, 30 y 79



ARTICULO 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los

asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 144. <Artículo modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4 y 67



ARTICULO 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 67



ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Concordancias

Constitución Política; Art. [133](#)



ARTICULO 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

Concordancias

Decreto Legislativo 491 de 2020; Art. [12](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-113-93; C-428-93; C-145-94; C-759-04; [C-866-04](#); C-685-11; [C-242-20](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 67

CAPITULO 3.

DE LAS LEYES



ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-337-94; C-497-94; C-528-94; C-010-2001; C-047-2001; C-048-2001; C-057-2001; C-093-2001; C-098-2001; C-099-2001; C-507-2001; C-553-2001; C-647-2001; C-709-2001; C-775-2001; C-778-2001; C-782-2001; C-1104-2001; [C-1176-2001](#); C-1191-2001; C-260-2001; C-129-03; C-356-03; C-022-04; C-249-04; C-305-04; C-312-04; C-409-04; C-573-04; C-706-05; C-536-06

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Concordancias

[Ley 388 de 1997](#)

[Ley 504 de 1999](#)

[Ley 526 de 1999](#)

[Ley 640 de 2001](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-465-92; C-557-92; C-558-92; C-015-93; C-035-93; C-132-93; C-270-93; C-301-93; C-531-93; C-020-94; C-039-94; C-145-94; C-212-94; C-424-94; C-490-94; C-491-94; C-521-94; C-527-94; [C-529-94](#); C-566-94; C-169-2001; C-329-2001; C-504-2001; C-555-2001; C-582-2001; C-739-2001; C-806-2001; C-808-2001; C-896-2001; C-1246-2001; C-035-03; C-573-03; C-128-04; C-159-04; C-306-04; C-458-04; [C-820-06](#);

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Concordancias

[Ley 50 de 1990](#)

[Ley 15 de 1992](#)

[Ley 190 de 1995](#)

[Ley 200 de 1995](#)

[Ley 365 de 1997](#)

[Ley 446 de 1998](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 600 de 2000](#)

[Ley 640 de 2001](#)

[Ley 734 de 2002](#)

[Ley 795 de 2003](#)

[Ley 906 de 2004](#)

[Ley 962 de 2005](#)

[Ley 1273 de 2009](#)

[Ley 1306 de 2009](#)

[Ley 1383 de 2010](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [18](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

[Ley 1708 de 2014](#)

Ley [1849](#) de 2017

Ley 1911 de 2018; Art. [22](#)

Ley [1952](#) de 2019

Ley [2050](#) de 2020

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Concordancias

[Ley 152 de 1994](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

[Ley 812 de 2003](#)

[Ley 1151 de 2007](#)

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-490-94; C-547-94; C-566-94; C-1065-2001; C-022-04; C-473-04; C-533-05; C-377-08; [C-510-08](#);

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

Concordancias

[Ley 136 de 1994](#)

[Ley 677 de 2001](#)

[Ley 715 de 2001](#)

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

Concordancias

Constitución Política; Art. [301](#)

[Ley 288 de 1996](#)

Ley 397 de 1997; Art. [38](#)

6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

Concordancias

Constitución Política; Art. [140](#)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

Concordancias

Constitución Política; Art. [189](#), Numeral 15

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 300 de 1996; Art. [51](#)

[Ley 314 de 1996](#)

Ley 397 de 1997; Art. [66](#)

Ley 454 de 1998; Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)

Ley 489 de 1998; Art. [38](#); Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#)

[Ley 526 de 1999](#)

Ley 812 de 2003; Art. [49](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-448-92; C-465-92; C-514-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-590-92; C-013-93; C-014-93; C-040-93; C-041-93; C-058-93; C-074-93; C-112-93; C-132-93; C-364-93; C-455-93; C-505-93; C-537-93; C-544-93; C-994-00; C-090-2001; C-401-2001; C-408-2001; C-442-2001; C-670-2001; C-779-2001; C-837-2001; C-992-2001; C-1096-2001; C-540-2001; C-894-03; C-121-04; C-150-04; C-350-04; C-205-05; C-044-06; C-856-06; C-554-07; C-691-07; C-910-07; C-955-07; C-228-08; C-462-08; C-689-11; C-570-12; C-862-12; C-909-12; [C-914-13](#); C-035-16; C-110-19; C-246-19; C-407-19;

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

Concordancias

Ley 222 de 1995; Art. [229](#)

[Ley 336 de 1996](#)

[Ley 527 de 1999](#)

Ley 549 de 1999; Art. [18](#)

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Concordancias

Ley 9 de 1989; Art. [36](#)

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [41](#), Parágrafo 2o.

[Ley 226 de 1995](#)

Ley 300 de 1996; Art. [41](#)

Ley 848 de 2003; Art. [32](#)

Ley 1066 de 2006; Art. [15](#)

Ley 1523 de 2012; Art. [67](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [120](#)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 <ver Notas del Editor> del presente artículo, ni para decretar impuestos.

Notas del Editor

Para la Interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo recalado en varias ocasiones por la doctrina de la Corte Constitucional. A continuación se transcriben apartes de la Sentencia C-700-99: '... la remisión en el numeral 10 al 20 del artículo [150](#) de la Carta no obedeció más que a una lamentable inadvertencia al producirse un cambio de numeración en los ordinales del precepto (Cfr., entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C-417-92 del 18 de junio de 1992. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, y Sentencia C-608-99 del 23 de agosto de 1999, M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), pero jamás a prohibir la concesión de facultades extraordinarias al Presidente para el efecto, mucho más cercano a su propia función, de 'crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras'. Esto último habría carecido de toda fundamentación razonable, y también la correlativa circunstancia de que materias tan importantes como las señaladas en el numeral 19 del mencionado artículo hubiesen quedado expuestas sin limitación al otorgamiento de esas autorizaciones, permitiendo al Congreso marginarse -por la vía de la delegación- de una de sus esenciales atribuciones en el contexto de la nueva Carta Política.

Añádase a lo dicho que, en esa hipótesis, no se habría hallado razón para descartar la posibilidad de facultades extraordinarias con el objeto de expedir códigos, leyes orgánicas y leyes estatutarias, dando en cambio a las leyes marco un trato amplio y flexible, injustificadamente distinto.

Por eso, uno de los delegatarios a la Asamblea Constituyente, el doctor Alfonso Palacio Rudas, escribió así al respecto:

(...)

En concreto, ¿cuáles son las materias objeto de facultades extraordinarias? La respuesta es sencilla. Todas aquellas cuya naturaleza sea la propia de la normatividad común, excepto los códigos, y las tributarias. Este es el alcance correcto del artículo [150](#) numeral 10, en particular su último párrafo. Y me refiero expresamente a él como sometida a facultades extraordinarias la atribución 20 del artículo [150](#) que se refiere a una prerrogativa inherente al Congreso, pues se trata de la creación de los servicios administrativos y técnicos de las cámaras. Lo que ocurrió fue que en la votación final de la norma que comento se retiró la atribución 15, referente al estatuto general de la administración pública. De suerte que el numeral 20, al que se le asignaron las normas generales pasó a ser la atribución 19. Sin embargo, se omitió efectuar la concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 sobre facultades extraordinarias. Parece oportuno hacer esta aclaración para evitar futuros equívocos derivados de los apresuramientos que dieron origen a sucesivos gazapos'. (Cfr. Palacios Rudas, Alfonso. El Congreso en la Constitución de 1991. 2a. edición aumentada. Thomas Greg & Sons de Colombia TM Editores. págs. 113 y 118).

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [139](#)

Ley 134 de 1994; Art. [101](#); Art. [104](#)

Ley 136 de 1994; Art. [199](#); Art. [202](#)

Ley 190 de 1995; Art. [83](#)

[Ley 222 de 1995](#)

Ley 223 de 1995; Art. [180](#)

Ley 344 de 1996; Art. [30](#)

Ley 788 de 2002; Art. [60](#)

Ley 789 de 2002; Art. [5o.](#)

Ley 790 de 2002; Art. [16](#)

Ley 797 de 2003; Art. [17](#)

Ley 909 de 2004; Art. [53](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [205](#)

Ley 1474 de 2011, Art. [75](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [331](#); Art. [332](#); Art. [333](#); Art. [334](#); Art. [335](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-416-92; C-417-92; C-434-92; C-435-92; C-478-92; C-479-92; C-510-92; C-511-92; C-514-92; C-549-92; C-553-92; C-558-92; C-559-92; C-560-92; C-586-92; C-599-92; C-608-92; C-119-96; C-702-99; C-1713-2000; C-409-2001; C-140-2001; C-170-2001; C-171-2001; C-174-2001; C-199-2001; C-245-2001; C-292-2001; C-401-2001; C-402-2001; C-429-2001; C-430-2001; C-503-2001; C-504-2001; C-582-2001; C-586-2001; C-650-2001; C-710-2001; C-711-2001; C-712-2001; C-713-2001; C-757-2001; C-781-2001; C-807-2001; C-808-2001; C-830-2001; C-895-2001; C-1252-2001; C-1293-2001; C-452-02; C-097-03; C-186-03; C-253-03; C-328-03; [C-333-03](#); C-357-03; C-691-03; C-1060-03; C-1063-03; C-1157-03; C-1200-03; C-121-04; C-150-04; C-151-04; C-228-04; C-251-04; C-349-04; C-350-04; [C-432-04](#); C-461-04; C-475-04; C-510-04; C-559-04; [C-734-05](#); C-1152-05; C-318-06; C-340-06; C-858-06; C-211-07; C-491-07; C-909-07; C-922-08; C-259-08; C-839-08; C-1155-08; C-366-12; C-711-12; C-744-12; C-862-12; [C-965-12](#); C-235-14; C-630-14; C-172-17; C-249-19; C-092-20;

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-447-92; C-448-92; C-510-92; C-057-93; C-072-93; C-112-93; C-206-93; C-261-93; C-271-93; C-364-93; C-416-93; C-502-93; C-548-93; C-197-2001; C-1249-2001; C-527-03; [C-066-18](#);

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [154](#); Art. [338](#)

[Ley 6 de 1992](#)

Ley 100 de 1993; Art. [135](#)

Ley 181 de 1995; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#)

[Ley 223 de 1995](#)

Ley 300 de 1996; Art. [40](#)

Ley 418 de 1997; Art. [120](#)

[Ley 550 de 1999](#)

Ley 677 de 2001; Art. [16](#)

[Ley 788 de 2002](#)

[Ley 789 de 2002](#)

Ley 812 de 2003; Art. [126](#)

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

[Ley 863 de 2003](#)

Ley 962 de 2005; Art. [4](#); Art. [26](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#)

Ley 964 de 2005; Art. [82](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

[Ley 1911 de 2018](#)

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Concordancias

[Ley 1998 de 2019](#)

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Concordancias

Ley 471; Ley 478; Ley 479; [Ley 480](#)

Ley 515; [Ley 516](#); Ley 517; Ley 518; Ley 519; Ley 520; Ley 521; Ley 523; Ley 524;

Ley 808; Ley 824; Ley 825; [Ley 826](#); Ley 827; Ley 829; Ley 830; Ley 831; Ley 833;

Ley 1073; Ley 1074; Ley 1075; Ley 1102; Ley 1108; Ley 1109; [Ley 1112](#); Ley 1113;

Leyes 2007: Ley 1130; Ley 1131; Ley 1132; Ley 1137: [Ley 1139](#); Ley 1140;

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Legislativo 2 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Legislativo 2 de 2019, 'por medio del cual se adiciona un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo [150](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 51.015 de 15 de julio 2019.

PARÁGRAFO. <Párrafo adicionado por el artículo 1 del Legislativo 2 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo [150](#) de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones y serán aplicadas a conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Notas de Vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo 1 del Legislativo 2 de 2019, 'por medio del cual se adiciona un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo [150](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 51.015 de 15 de julio 2019.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [57](#)

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

Concordancias

Ley 115 de 1994; Art. [146](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-465-92; C-478-92; C-510-92; C-514-92; C-599-92; C-311-94; C-348-94; C-262-2001; C-090-2001; C-170-2001; C-245-2001; C-401-2001; C-501-2001; C-504-2001; C-579-2001; C-586-2001; C-705-2001; C-781-2001; C-827-2001; C-921-2001; C-948-2001; C-949-2001; C-974-2001; [C-1064-2001](#); C-1107-2001; C-1218-2001; C-452-03; [C-432-04](#)

a) Organizar el crédito público;

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), Lit.C.

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

Concordancias

Constitución Política; Art. [371](#)

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Concordancias

Ley 1955 de 2019; Art. [274](#); Art. [275](#)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

Concordancias

Constitución Política; Art. [335](#)

Ley 454 de 1998; Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

[Ley 510 de 1999](#)

[Ley 795 de 2003](#)

Ley 789 de 2002; Art. [16](#) Num. 14

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1430 de 2010](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

Concordancias

[Ley 4 de 1992](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), Lit. C.

Ley 344 de 1996; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

[Ley 445 de 1998](#)

[Ley 923 de 2004](#)

[Ley 1660 de 2013](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-005-92; C-013-93; C-112-93; C-133-93; C-166-93; C-167-93; C-207-93; C-391-93; C-468-93; C-292-2001; C-1246-2001; C-101-03; C-126-03; C-128-04; [C-432-04](#); C-381-05; C-1234-05; [C-558-19](#);

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Concordancias

[Ley 4 de 1992](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#) Lit. C.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

<Nota Aclaratoria>

La Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente en aclaración del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991, informó lo sucedido con el tenor original del literal f) publicado en la Gaceta No. 114, el cual establecía: "f) Regular la educación".

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-013-93; C-112-93; C-133-93; C-166-93; C-167-93; C-270-93; C-391-93; [C-432-04](#)

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo [334](#), las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

Concordancias

[Ley 344 de 1996](#)

[Ley 550 de 1999](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 1116 de 2006](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-006-93; C-205-93; C-223-94; C-281-94; C-415-94; C-548-94; C-586-2001; C-867-2001; [C-616-2001](#); C-130-04; C-516-04; C-042-06; C-137-07; C-955-07; C-260-08; C-263-13; C-148-15;

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Concordancias

[Ley 100 de 1993](#)

Ley 115 de 1994; Art. [146](#)

Ley [489](#) de 1998

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 1250 de 2008](#)

[Ley 1383 de 2010](#)

[Ley 1438 de 2011](#)

[Ley 2050 de 2020](#)

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Concordancias

[Ley 44 de 1993](#)

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Concordancias

[Ley 2050 de 2020](#)

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#) Num. 3o.; Art. [3](#)

Ley 785 de 2002; Art. [3](#)

[Ley 1150 de 2007](#)

[Ley 1383 de 2010](#)

[Ley 1508 de 2012](#)

Ley 2050 de 2020; Art. [7](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-447-92; C-448-92; C-449-92; C-035-93; C-056-93; C-126-93; C-136-93; C-427-93; C-464-93; C-529-93; C-542-93; C-400-99; C-035-03; C-429-03; [C-432-04](#); C-713-09; C-126-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 20, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 34, 51, 52, 55, 59, 66, 71, 74, 80 y 103



ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [41](#) Parágrafo 1o.

[Ley 152 de 1994](#)

[Ley 179 de 1994](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 715 de 2001](#)

[Ley 819 de 2003](#)

Ley 2056 de 2020; Art. [22](#); Art. [30](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [48](#); Art. [52](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [68](#); Art. [73](#); Art. [86](#); Art. [88](#); Art. [100](#); Art. [102](#); Art. [110](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [122](#) al [163](#); Art. [167](#); Art. [183](#); Art. [189](#); Art. [205](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 25 y 51



ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

Concordancias

Ley [971](#) de 2005

Ley [1095](#) de 2006

Ley [1266](#) de 2008

Ley [1581](#) de 2012

Ley [1618](#) de 2013

Ley [1712](#) de 2014

Ley [1755](#) de 2015

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-013-93; C-025-93; C-155A-93; C-301-93; C-531-93; C-566-93; C-088-94; C-226-94; C-313-94; C-425-94; C-247-95; C-434-96; C-620-2001; C-646-01; C-371-00; C-740-03; C-993-04; C-981-05; C-238-06; C-319-06; C-491-07; C-226-08; C-756-08; [C-1011-08](#); C-1067-08; C-182-10; C-913-10; [C-748-11](#); [C-818-11](#); C-765-12; C-862-12; [C-965-12](#); C-011-13; C-233-14; C-313-14; C-870-14; C-223-17;

b) Administración de justicia;

Concordancias

[Ley 270 de 1996](#)

[Ley 785 de 2002](#)

[Ley 1285 de 2009](#)

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

Concordancias

[Ley 134 de 1994](#)

[Ley 134 de 1994](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal B.

[Ley 1757 de 2015](#)

e) Estados de excepción.

Concordancias

[Ley 137 de 1994](#)

Ley 1095 de 2006; Art. [1](#)o. Inc. 2o.

f) <Literal adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Notas de Vigencia

- Literal f) adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

j) <sic. g> <Literal adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2012. INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. INEXEQUIBLE

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-855-13 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-756-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-754-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Acto Legislativo 2 de 2012 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-13 de 25 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2012 (INEXEQUIBLE):

j) <sic. g> <Literal adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las materias expresamente señaladas en los artículos [116](#) y [221](#) de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo [152](#) de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 2o. del parágrafo transitorio por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1051-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

~~<Inciso INEXEQUIBLE> Si el Congreso no expidiera la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.~~

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante

Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-093-93; C-133-93; C-246-93; C-364-93; C-566-93; C-169-2001; C-261-2001; C-401-2001; C-477-2001; C-580-2001; C-620-2001; C-670-2001; C-896-2001; C-162-03; C-292-03; C-307-04; C-334-05; C-523-05; C-913-10; [C-818-11](#); C-791-11; C-233-14; C-784-14; C-634-15; C-007-17;



ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo [156](#), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo [150](#); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Concordancias

Constitución Política; Art. [294](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 397 de 1997; Art. [39](#)

Ley 454 de 1998; Art. [37](#)

[Ley 788 de 2002](#)

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

[Ley 863 de 2003](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-270-93; C-022-94; [C-475-94](#); C-266-95; C-740-98; C-393-00; C-557-00; C-643-00; [C-657-00](#); C-1707-00; C-807-01; C-1246-01; C-005-03; C-078-03; C-229-03; C-809-07; C-930-07; C-315-08; [C-838-08](#); C-373-09; C-932-09; [C-821-11](#); C-678-13; C-866-14; C-031-17; [C-066-18](#); C-380-19; [C-558-19](#); [C-349-20](#);

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-447-92; C-448-92; C-465-92; C-590-92; C-040-93; C-057-93; C-133-93; C-005-2001; C-090-2001; C-197-2001; C-202-2001; C-401-2001; C-586-2001; C-707-2001; C-708-2001; C-737-2001; C-804-2001; C-807-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-915-2001; C-951-2001; C-974-2001; C-1065-2001; C-1145-2001; C-1246-2001; C-1249-2001; C-1250-2001; C-032-04; C-229-03; C-071-03; C-254-03; C-1035-03; C-037-04; [C-045-04](#); C-280-04; C-309-04; C-315-04; C-370-04; C-373-04; C-1047-04; C-856-06; C-517-07; C-911-07; C-930-07; C-822-11; [C-608-12](#); C-712-12; C-678-13; C-726-15; C-015-16; C-110-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 31, 33 y 67



ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo [163](#), para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Concordancias

Constitución Política; Art. [375](#)

Ley 134 de 1994; Art. 2; Art. [58](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21, 25, 29 y 81



ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Notas de Vigencia

- La expresión “Consejo Superior de la Judicatura” sustituida por la de “Consejo de Gobierno Judicial” por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-285-16, mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.



ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-005-2001; C-087-2001; C-168-2001; C-169-2001; C-198-2001; C-202-2001; C-429-2001; C-477-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-540-2001; C-581-2001; C-670-2001; C-737-2001; C-760-2001; C-782-2001; C-807-2001; C-809-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-861-2001; C-915-2001; C-920-2001; C-951-2001; C-974-2001; C-992-2001; [C-1064-2001](#); C-1108-2001; C-1145-2001; C-1190-2001; C-1191-2001; C-1248-2001; C-1250-2001; C-071-03; [C-333-03](#); C-385-03; C-940-03; [C-1056-03](#); [C-020-04](#); C-037-04; [C-045-04](#); C-069-04; C-120-04; C-172-04; C-280-04; C-305-04; C-309-04; C-312-04; C-313-04; C-370-04; C-372-04; C-373-04; C-572-04; C-573-04; C-669-04; C-816-04; C-1048-04; C-208-05; C-706-05; C-322-06; C-648-06; C-942-08; C-822-11; C-386-14; C-726-15; C-015-16; C-094-17;

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 8, 9 y 25



ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-592-92; C-025-93; C-026-93; C-133-93; C-149-93; C-166-93; C-194-93; C-205-93; C-333-93; C-337-93; C-363-93; C-364-93; C-391-93; C-544-93; C-039-94; C-191-99; C-501-01; C-585-2001; C-714-2001; C-006-2001; C-052-2001; C-087-2001; C-088-2001; C-146-2001; C-198-2001; C-202-2001; C-252-2001; C-477-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-540-2001; C-579-2001; C-586-2001; C-737-2001; C-742-2001; C-757-2001; C-778-2001; C-779-2001; C-782-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-837-2001; C-920-2001; C-951-2001; C-992-2001; C-995-2001; C-1025-2001; C-1105-2001; C-1112-2001; C-1144-2001; C-1145-2001; C-1147-2001; C-1191-2001; C-1262-2001; C-177-02; C-309-02; C-618-02; C-887-02; C-009-03; C-035-03; C-064-03; C-068-03; C-071-03; C-152-03; C-229-03; C-233-03; C-274-03; C-384-03; C-385-03; C-483-03; C-940-03; C-944-03; C-1042-03; [C-1094-03](#); C-037-04; C-039-04; C-104-04; C-120-04; C-153-04; C-245-04; C-251-04; C-280-04; C-312-04; C-315-04; C-354-04; C-370-04; C-460-04; C-572-04; C-573-04; C-706-05; C-120-06; C-188-06; C-457-06; C-138-07; C-211-07; C-1124-08; C-230-08; C-539-08; C-1067-08; C-1186-08; C-400-10; C-904-11; C-006-12; C-133-12; C-896-12; C-386-14; C-142-15; C-704-15; C-285-17; C-008-18; C-092-18; C-219-19; C-026-20; C-068-20; C-415-20; C-440-20; C-464-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 8



ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del

Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Notas del Editor

- Destaca el editor que los ocho días deben entenderse como comunes según lo ha entendido la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-607-92 M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, C-203-95, . M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-565-97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-1056-03](#); C-1147-03; C-305-04; C-312-04; C-138-07; C-908-07; C-539-08; C-942-08; C-273-11; C-469-11; C-822-11; C-537-12; C-369-12; C-726-15; C-094-17; C-084-19;

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

<Inciso Adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-607-92; C-025-93; C-133-93; C-166-93; C-276-93; C-333-93; C-363-93; C-543-98; C-198-2001; C-202-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-503-2001; C-737-2001; C-782-2001; C-807-2001; C-809-2001; C-834-2001; C-835-2001; C-915-2001; C-951-2001; C-974-2001; C-992-2001; C-1108-2001; C-1145-2001; C-1190-2001; C-179-02; C-035-03; C-041-03; C-071-03; C-229-03; C-940-03; [C-1057-03](#); C-037-04; C-070-04; C-120-04; C-172-04; C-280-04; C-463-04; C-533-04; C-572-04; C-644-04; C-661-04; C-780-04; C-333-05; C-400-05; C-473-05; C-1040-05; C-240-06; C-241-06; C-322-06; C-337-06; C-420-06; C-576-06; C-649-06; C-576-06; C-863-06; C-138-07; C-735-07; C-541-08; C-894-12; C-194-13; C-930-14; C-360-16; C-633-16; C-481-19; C-590-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 161. <Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-133-93; C-166-93; C-167-93; C-333-93; C-363-93; C-566-93; C-262-2001; C-087-2001; C-088-2001; C-168-2001; C-198-2001; C-500-2001; C-501-2001; C-737-2001; C-760-2001; C-809-2001; C-992-2001; C-1108-2001; C-1190-2001; C-1191-2001; C-035-03; [C-1056-03](#); C-305-04; C-572-04; [C-797-04](#); C-138-07; C-735-07; C-942-08; C-730-11; C-822-11; C-138-18; C-590-19;

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.



ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [31](#); Art. [32](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67



ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

Concordancias

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)



ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-167-93; C-058-94; C-241-94; C-251-94; C-528-94; C-090-2001; C-202-2001; C-500-2001; C-581-2001; C-974-2001; C-1145-2001; C-071-03; C-037-04; C-069-04; C-120-04; C-280-04; C-347-04; C-889_04; [C-932-06](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9 y 67



ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días* para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Notas del Editor

* El editor destaca lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-268-95, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual dispone: 'El artículo 166 de la Carta, señala que el Gobierno dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando no conste de más de veinte artículos. Para efectos de este artículo debe entenderse que se trata de días hábiles...'

Adicionalmente destaca el editor el siguiente aparte de la Sentencia C-768-10 de 23 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez:

'Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que estos términos se refieren a días hábiles y completos, que se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la correspondiente sanción presidencial'

Concordancias

Constitución Política; Art. [168](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-057-93; C-227-93; C-270-93; C-268-95; C-380-95; [C-292-96](#); C-028-97; C-089-2001; C-090-2001; C-197-2001; C-198-2001; C-502-2001; C-580-2001; C-581-2001; C-737-2001; C-804-2001; C-805-2001; C-859-2001; C-1249-2001; C-068-04; C-069-04; [C-932-06](#); C-911-07; C-1040-07; C-714-08; C-634-15;



ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Concordancias

Constitución Política; Art. [162](#)

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-057-93; C-227-93; C-241-94; C-251-94; C-490-94; C-566-94; C-045-2001; C-089-2001; C-090-2001; C-168-2001; C-197-2001; C-502-2001; C-580-2001; C-705-2001; C-706-2001; C-707-2001; C-737-2001; C-804-2001; C-805-2001; C-825-2001; C-826-2001; C-859-2001; C-1249-2001; [C-086-2001](#); C-068-04; C-069-04; C-070-04; C-433-04; C-985-06; [C-663-07](#); C-883-07; C-1040-07; C-328-13; C-634-15; C-202-16; C-633-16;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 67 y 71



ARTICULO 168. Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 34, 40 y 67



ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA".

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-026-93; C-194-93; C-333-93; C-363-93; C-070-94; C-132-94; C-273-94; C-337-94; C-414-94; C-489-94; C-492-94; C-052-2001; C-087-2001; C-540-2001; C-586-2001; C-778-2001; C-782-2001; C-837-2001; C-974-2001; C-992-2001; C-995-2001; C-1144-2001; C-1147-2001; C-035-03; C-152-03; C-233-03; C-037-04; C-104-04; C-153-04; C-169-04; C-312-04; C-354-04; C-370-04; C-573-04; C-188-06; C-821-06; [C-1011-08](#); C-400-10; C-490-11; C-360-16; C-285-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 26A y 67



ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 63 y 66

CAPITULO 4.

DEL SENADO



ARTICULO 171. <Ver Notas del Editor> El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por

comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 (artículos transitorios [2](#) y [3](#)) del Acto Legislativo 3 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo Transitorio [2](#)o. (...)

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo [263](#) de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP no alcanzará <sic> a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo [171](#) de la Constitución Política.

2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las FACR-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado de la República de conformidad con el artículo [263](#) constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.(...)

'Artículo Transitorio [3](#)o. La Cámara de Representantes estará integrada durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo [176](#) de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:(...).'.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 5o. adicionado al artículo [112](#) por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. <Subrayas del editor> Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo [112](#) de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos [171](#) y [176](#). Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo [263](#).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [112](#) Inc. 5; (Transitorio [1](#); Transitorio [2](#))

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 24, 25, 30, 31, 33, 40, 52, 67, 95, 115, 117 y 121



ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [43](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 25, 67 y 71



ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
7. Elegir al Procurador General de la Nación.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 26A, 67, 68, 78 y 112



ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 5 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [234](#)

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9 y 67



ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Concordancias

Ley 200 de 1995; Art. [26](#)

Ley 734 de 2002; Art. [49](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [66](#)

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Concordancias

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), Par. 2o.

Ley 734 de 2002; Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#)

<Antecedentes>

CAPITULO 5.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.



ARTICULO 176. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo transitorio [3](#) adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'**Artículo Transitorio 3o.** La Cámara de Representantes estará integrada durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo [176](#) de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.
2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.
3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 5o. adicionado al artículo [112](#) por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. <Subrayas del editor> Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo [112](#) de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos [171](#) y [176](#). Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo [263](#).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015'.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-17 de 5 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2013:

<INCISO> Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-290-17 de 5 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2013:

<INCISO> Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la

asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013, 'por el cual se modifica el artículo [176](#) de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior', publicada en el Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013.

- Artículo modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.136 de 29 de diciembre de 2005. El artículo 2 establece: 'Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia'.

- Artículo modificado por el Artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Rige a partir de las elecciones del 2006.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-532-93; C-353-94; C-047-2001; C-169-2001; C-759-04; [C-866-04](#); C-665-06

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 2005:

ARTÍCULO 176. <Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2005:

ARTÍCULO 176. <Rige a partir de las elecciones del 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la

circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 24, 30, 31, 33, 52, 54, 60, 79 y 121



ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 25 y 67



ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 7 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [66](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, INEXEQUIBLE:

3. <Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), Par. 2o.; Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#)

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Concordancias

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 734 de 2002; Art. [193](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [205](#); Art. [206](#); Art. [207](#); Art. [208](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [211](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [214](#); Art. [215](#)



ARTÍCULO 178A. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 10 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 'En consecuencia, **DECLARAR** que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión 'Consejo de Gobierno Judicial' se sustituye por 'Consejo Superior de la Judicatura', y se suprime la expresión 'y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial'. '

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015:

ARTÍCULO 178A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjueces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate

de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la ~~Gerencia de la Rama Judicial~~ en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo [178](#), la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

- a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.
- b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.
- c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.
- d) Presentar la acusación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes en relación con investigaciones abiertas, cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten.
- e) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 26A, 67, 71 y 102

CAPITULO 6.

DE LOS CONGRESISTAS.



ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [58](#)

Ley 1437 de 2011 Art. 275 Num. [5](#)

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU) de 29 de enero de 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2014-00061-00 de 9 de abril de 2015, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

“(…) la Sala estima que la regla que se deriva de la inhabilidad del numeral 5 del artículo 179 Superior, es que aquella se entienda materializada si la autoridad política o civil por parte del pariente candidato se ejerce durante la época de candidatura del aspirante a ser elegido, que comienza con la inscripción de su nombre.

En efecto, el proceso de elección comprende no sólo el día en que se llevan a cabo las votaciones, sino que comienza desde el momento mismo en el que se realiza la inscripción de la

candidatura ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es ahí cuando la sociedad tiene certeza de que aquel se convierte en candidato.

(...) Así las cosas, el factor temporal de la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 Constitucional debe interpretarse circunscrito a este término, que se extiende a todo el período que comprende la campaña electoral, período en el cual el ejercicio de autoridad civil o política por parte del pariente puede presentar favorecimiento para su elección.

En conclusión, el indicado alcance del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución, es que se configura desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en el que se lleve a cabo la votación para la elección respectiva.”.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009. Declarado INEXEQUIBLE. La Corte advierte que el numeral octavo del artículo 179 de la Constitución Política se encuentra vigente desde la fecha de promulgación de la Carta y hasta el día de hoy, sin solución de continuidad.

- Numeral modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-040-10, mediante Sentencia C-294-10 de 21 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- Artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2009 declarado INEXEQUIBLE, por vicios de trámite, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-040-10 de 1o. de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-05, mediante Sentencia C-786-05 de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-05 de 4 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009. INEXEQUIBLE:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003. INEXEQUIBLE:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [9](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 34



ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [44](#)

3. <Numeral modificado por el párrafo 2o. artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto del numeral es el siguiente:> Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

Notas de Vigencia

- El artículo [261](#) de Constitución Política fue modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.
- Numeral modificado por el párrafo 2o. del artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. (Modificó el artículo [261](#) de la Constitución Política).

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [8](#)

PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2o. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [58](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8



ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [44](#)



ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.



ARTICULO 183. <Ver Notas del Editor en relación con la nueva causal de pérdida de investidura incorporada por el Acto Legislativo 1 de 2009> Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [34](#) Num. 11

Ley 1952 de 2019; Art. [38](#) Num. 12

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO.

<Inciso 1o. Acto Legislativo 1 de 2011 INEXEQUIBLE, Sentencia C-1056-12>

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado al párrafo por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.086 de 31 de mayo de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-12, mediante Sentencia C-128-13 de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Acto Legislativo 1 de 2011 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1056-12 de 5 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 1 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-846-12 de 24 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2011:

<Inciso adicionado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación al artículo [109](#) de la Constitución Política, introducida por el artículo 3o. del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

El texto original de dicho artículo 3o. es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 3o. El artículo [109](#) de la Constitución Política quedará así:

'...

'Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

'...'

Concordancias

Constitución Política; Art. [109](#) Inc. 7o.; Art. [110](#); Art. [268](#) Num. 10

Ley 80 de 1993; Art. [44](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-037-96](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 51



ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8



ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.



ARTICULO 186. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

Concordancias

Constitución política; Art. [235](#) Num. 3o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.



ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

Concordancias

Ley 4 de 1992; Art. [1](#); Art [8](#); Art. [18](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-423-94; [C-1064-2001](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5 y 9

TITULO VII.

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO 1.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

<Nota Aclaratoria>

Los epígrafes tanto del Título VII, como del Capítulo I, fueron corregidos por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Los epígrafes correspondientes a los publicados en la Gaceta No. 116, son los siguientes:

TITULO VII. "LA RAMA EJECUTIVA" CAPITULO I. "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA".



ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 21, 24, 31, 78 y 105



ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Concordancias

1997 : Ley 347 de 1997; Ley 350 de 1997; Ley 354 de 1997; Ley 356 de 1997; Ley 357 de 1997; Ley 370 de 1997; Ley 371 de 1997; Ley 378 de 1997; Ley 381 de 1997; Ley 404 de 1997; Ley 405 de 1997; Ley 406 de 1997; Ley 408 de 1997; Ley 409 de 1997; Ley 410 de 1997; Ley 411 de 1997; Ley 412 de 1997; Ley 413 de 1997; Ley 414 de 1997

1998 : Ley 421 de 1998; Ley 424 de 1998; Ley 431 de 1998; Ley 436 de 1998; Ley 437 de 1998; Ley 438 de 1998; Ley 449 de 1998; Ley 450 de 1998; Ley 451 de 1998; Ley 452 de 1998; Ley 453 de 1998; Ley 456 de 1998; Ley 457 de 1998; Ley 458 de 1998; Ley 459 de 1998; Ley 460 de 1998; Ley 461 de 1998; Ley 462 de 1998; Ley 463 de 1998; Ley 464 de 1998; Ley 465 de 1998; Ley 466 de 1998; Ley 467 de 1998; Ley 468 de 1998; Ley 469 de 1998; Ley 470 de 1998; Ley 471 de 1998; Ley 478 de 1998; Ley 479 de 1998; [Ley 480 de 1998](#);

1999 : Ley 493 de 1999; Ley 496 de 1999; Ley 502 de 1999; Ley 512 de 1999; Ley 513 de 1999; Ley 514 de 1999; Ley 515 de 1999; [Ley 516 de 1999](#); Ley 517 de 1999; Ley 518 de 1999; Ley 519 de 1999; Ley 520 de 1999; Ley 521 de 1999; Ley 523 de 1999; Ley 524 de 1999; Ley 525 de 1999; Ley 535 de 1999; Ley 536 de 1999; Ley 539 de 1999; Ley 540 de 1999; Ley 543 de 1999; Ley 544 de 1999; Ley 545 de 1999

2002 : Ley 737 de 2002; Ley 740 de 2002; Ley 742 de 2002; Ley 761 de 2002; Ley 762 de 2002; Ley 763 de 2002; Ley 764 de 2002; Ley 765 de 2002; Ley 766 de 2002; Ley 767 de 2002; Ley 786 de 2002

2003 : Ley 798 de 2003; Ley 799 de 2003; Ley 800 de 2003; Ley 801 de 2003; Ley 802 de 2003; Ley 804 de 2003; Ley 807 de 2003; Ley 808 de 2003; Ley 824 de 2003; Ley 825 de 2003; [Ley 826 de 2003](#); Ley 829 de 2003; Ley 830 de 2003; Ley 831 de 2003; Ley 833 de 2003; Ley 834 de 2003; Ley 837 de 2003; Ley 840 de 2003; Ley 846 de 2003; Ley 847 de 2003; Ley 849 de 2003; Ley 852 de 2003; Ley 864 de 2003; Ley 867 de 2003; Ley 869 de 2003; Ley 870 de 2003; Ley 871 de 2003

2005 : Ley 942 de 2005; Ley 943 de 2005; Ley 944 de 2005; Ley 945 de 2005; Ley 946 de 2005; Ley 947 de 2005; Ley 960 de 2005; Ley 967 de 2005; Ley 968 de 2005; Ley 969 de 2005; Ley 970 de 2005; Ley 984 de 2005; Ley 992 de 2005; Ley 994 de 2005; Ley 1000 de 2005

2006 : Ley 1017 de 2006; Ley 1018 de 2006; Ley 1019 de 2006; Ley 1037 de 2006; Ley 1069 de 2006; Ley 1072 de 2006; Ley 1073 de 2006; Ley 1074 de 2006; Ley 1075 de 2006; Ley 1076 de 2006; Ley 1077 de 2006; Ley 1082 de 2006; Ley 1102 de 2006; Ley 1108 de 2006; Ley 1109 de 2006; [Ley 1112 de 2006](#); Ley 1113 de 2006; Ley 1120 de 2006

2007 : Ley 1130 de 2007; Ley 1131 de 2007; Ley 1137 de 2007; [Ley 1139 de 2007](#); Ley 1140 de 2007; Ley 1141 de 2007; Ley 1143 de 2007; Ley 1144 de 2007; Ley 1155 de 2007; Ley 1156 de 2007; Ley 1158 de 2007; Ley 1159 de 2007; Ley 1160 de 2007; Ley 1165 de 2007; Ley 1166 de 2007; Ley 1179 de 2007; Ley 1180 de 2007

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art [105](#); Art [106](#); Art [107](#); Art [108](#); Art [109](#); Art [110](#); Art [111](#); Art [112](#); Art [113](#); Art [114](#); Art [115](#); [116](#)

5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.

7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.

9. Sancionar las leyes.

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-333-93; C-363-93; C-491-94; C-500-2001; C-581-2001; C-805-2001; C-253-03; C-128-04; [C-932-06](#)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Concordancias

Decreto [2649](#) de 1993

Ley 134 de 1994; Art. [43](#)

Ley 80 de 1993; Art. [79](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [132](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [2069-09](#) de 7 de diciembre de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Puede el Presidente de la República reglamentar los periodos mínimos de pago y afiliación al Sistema de Seguridad Social?

(Ver F_11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09))

Si, el Presidente cuenta con la facultad de definir las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan afiliarse en las diferentes formas en que se presta el servicio de seguridad social; de conformidad a lo establecido en los artículos [48](#) y [189](#), numeral 11, de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos [15](#), [157](#) y [204](#) de la Ley 100 de 1993.

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

Concordancias

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Concordancias

Ley 201 de 1995; Art. [177](#)

Ley 790 de 2002; Art. [18](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-465-92; C-559-92; C-560-92; C-112-93; C-089A-94; C-104-94; C-299-94; C-368-94; [C-497A-94](#); C-527-94; C-555-94; C-090-2001; C-504-2001;

15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#), Numeral 7

[Ley 489 de 1998](#)

Ley 790 de 2002; Art. [2o.](#)

Decreto [254](#) de 2000

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-465-92; C-559-92; C-560-92; C-014-93; C-112-93; C-089A-94; C-299-94; C-308-94; C-367-94; C-368-94; C-474-94; [C-497A-94](#); C-401-2001; C-902-03; C-350-04; C-044-06; C-177-07; C-781-07; C-246-19;

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [54](#)

Ley 790 de 2002; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-447-92; C-465-92; C-514-92; C-559-92; C-560-92; C-014-93; C-112-93; C-089A-94; C-299-94; C-308-94; [C-497A-94](#); C-262-95; C-702-99; C-401-2001; C-504-2001; C-992-2001; C-350-04; C-058-10;

17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo [173](#).

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

Concordancias

Ley 222 de 1995; Art. [82](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-559-92; C-560-92; C-144-93; C-170-93; C-299-94; C-311-94; C-348-94; C-473-94; [C-497A-94](#); C-008-2001; C-199-2001; C-401-2001; C-833-2001; C-921-2001;

23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

Concordancias

Ley 222 de 1995; Art. [82](#)

Ley 454 de 1998; Art. [53](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

[Ley 510 de 1999](#)

[Ley 795 de 2003](#)

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Num. 19 Lit. c)

[Ley 419 de 1997](#)

[Ley 510 de 1999](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-311-94; C-348-94; C-008-2001; [C-333-03](#);

27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

Concordancias

[Ley 44 de 1993](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.; Art. [3](#)

Ley 489 de 1998; Art. [13](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 10, 20, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 62, 63, 68, 70, 78 y 105



ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 23, 27, 30, 34, 73, 78 y 105



ARTICULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9 y 27



ARTICULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 8



ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.



ARTICULO 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo [175](#).

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 9, 24, 40 y 76



ARTICULO 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76



ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7 y 34



ARTICULO 197. <Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-230-16 de 11 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~ o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado de este inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Notas del Editor

- El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo [322](#) de la Constitución, la expresión 'Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá' debe entenderse como Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 9 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis,

Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Constitución Política; Art. [322](#)

Ley 617 de 2000; Art. [31](#), numeral 7

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2004:

ARTÍCULO 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo [179](#), ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 24 y 78



ARTICULO 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76



ARTICULO 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76

CAPITULO 2.

DEL GOBIERNO



ARTICULO 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo [150](#).

Concordancias

[Ley 152 de 1994](#)

[Ley 812 de 2003](#)

[Ley 1151 de 2007](#)

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-1064-2001](#); C-1065-2001; C-380-04; C-473-04; C-016-16; C-008-18; C-219-19;

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 7, 8, 62 y 108



ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [57](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 62 y 78

CAPITULO 3.

DEL VICEPRESIDENTE



ARTICULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva.

El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 8, 9, 31, 40, 41, 76, 78, 102 y 105



ARTICULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9 y 76



ARTICULO 204. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

<Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2004:

<INCISO 2> El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

<Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 10 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-373-16.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2004:

<INCISO 3> El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-278-06 de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-174-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-034-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1057-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05. y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1056-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1055-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1054-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia C-1040-05.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1052-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1050-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1049-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia C-1047-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-1040-05 y C-1043-05, mediante Sentencia C-1046-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1045-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 y C-1041-05, mediante Sentencia C-1044-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05, mediante Sentencia C-1042-05 del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1040-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 76



ARTICULO 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por

derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 76 y 78

CAPITULO 4.

DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS



ARTICULO 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.



ARTICULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [31](#); Art. [51](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5 y 78

CAPITULO 5.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA



ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Concordancias

[Ley 1066 de 2006](#)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [23](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [41](#),
Parágrafo 3o.; Art. [43](#); Art. [77](#)

[Ley 87 de 1993](#)

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 136 de 1994; Art. [91](#); Art. [186](#)

Ley 200 de 1995; Art. [75](#)

Ley 344 de 1996; Art. [1](#)

Ley 388 de 1997; Art. [81](#); Art. [100](#)

Ley 489 de 1998; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [6](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [27](#)

Ley 678 de 2001; Art. [2](#)o. Par. 4o.

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 790 de 2002; Art. [1](#)

Ley 785 de 2002; Art. [7](#)

Ley 909 de 2004; Art. [2](#)o.; Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

[Ley 962 de 2005](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [13](#); Art. [21](#)

[Ley 1437 de 2011](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1523 de 2012; Art. [3](#)o. Num. 10

Ley 1952 de 2019

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [149](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00006-00(IJ) de 15 de julio de 2014, C.P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-92; C-449-92; C-479-92; C-504-92; C-517-92; C-575-92; C-607-92; C-025-93; C-601-96; C-181-97; C-010-2001; C-013-2001; C-051-2001; C-054-2001; C-088-2001; C-171-2001; C-244-2001; C-365-2001; C-429-2001; C-442-2001; [C-506-2001](#); C-540-2001; C-556-2001; C-619-2001; C-653-2001; C-738-2001; C-780-2001; C-815-2001; C-892-2001; C-921-2001; C-952-2001; C-1051-2001; C-1168-2001; C-1191-2001; C-1212-2001; C-1251-2001; C-1258-2001; C-125-03; C-161-03; C-185-03; C-252-03; C-317-03; C-1003-03; C-1060-03; C-014-04; C-100-04; C-121-04; C-124-04; C-174-04; C-246-04; C-308-04; [C-432-04](#); C-475-04; C-508-04; C-510-04; C-1265-05; C-277-06; C-988-06; C-722-07; C-932-07; C-1001-07; [C-037-08](#); C-862-08; C-643-12; C-711-12; C-826-13; [C-084-18](#); C-118-18; C-306-19; C-429-19; C-093-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 34, 37, 62, 64 y 65



ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), numerales 3o. y 4o.

Ley 388 de 1997; Art. [101](#) y otros

Ley 489 de 1998; Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [96](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

Ley 678 de 2001

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 62 y 78



ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [12](#)

Ley 115 de 1994; Art. [169](#)

Ley 181 de 1995; Art. [84](#)

Decreto 2150 de 1995; Art. [37](#)

Ley 472 de 1998; Art. [40](#) Inc. 2o.

Ley 489 de 1998; Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#)

Ley 678 de 2001; Art. [2o.](#) Par. 4o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 62

CAPITULO 6.

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION



ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones

constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 10, 20, 22, 34, 51, 68, 76, 103 y 104



ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [17](#); Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [8o](#).

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 20, 23, 26A, 66, 76 y 103



ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [3](#)

Ley 1095 de 2006; Art. [1o](#). Inc. 2o.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-338-94; [C-408-94](#);

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Concordancias

[Ley 137 de 1994](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 60, 63 y 107



ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la

Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Ley 137 de 1994; Art. [4](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Ley 1341 de 2009; Art. [8o](#).

Ley 1450 de 2011; Art. [170](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-004-92; C-005-92; C-221-92; C-447-92; C-448-92; C-478-92; C-479-92; C-510-92; C-179-94; C-711-2001; C-992-2001; C-1047-2001; [C-1064-2001](#); C-802-02; C-939-02; C-102-03; C-327-03; C-450-03; C-902-03; C-146-08; C-135-09; C-136-09; C-146-09; C-224-09; C-225-09; C-226-09; C-254-09; C-252-10; C-843-10; C-156-11; C-216-11; C-217-11; C-670-15; C-722-15; C-753-15; C-386-17; [C-145-20](#); C-256-20; [C-258-20](#); C-383-20; C-397-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 34, 55, 67, 69, 71, 76, 103, 104 y 105

CAPITULO 7.

DE LA FUERZA PUBLICA



ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [74](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 21, 23, 24, 27, 29, 31, 37, 44, 58, 63, 78, 102, 105 y 117



ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [103](#)

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Concordancias

[Ley 734 de 2002](#)

[Ley 1952 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-007-93; C-027-93; C-031-93; C-034-93; C-098-93; C-127-93; C-152-93; C-155-93; C-525-95; C-048-2001; C-740-2001; C-713-2001; C-757-2001; [C-956-2001](#); C-1095-2001; C-1149-2001; C-1262-2001; C-1293-2001; C-101-03; C-970-03; C-251-04; [C-432-04](#); C-179-06; C-753-08; C-901-08; C-1184-08; C-430-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 102



ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Concordancias

Ley 300 de 1996; Art. [73](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-557-92; C-007-93; C-031-93; C-034-93; C-048-2001; C-740-2001; C-046-2001; C-712-2001; C-757-2001; [C-956-2001](#); C-1095-2001; C-1149-2001; C-1214-2001; C-1262-2001; C-970-03; C-251-04; C-381-05; C-819-06; C-753-08; C-901-08; C-128-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 34, 44 y 102



ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Concordancias

Ley 1448 de 2011; Art. [3o](#). Par. 1o.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 44, 58, 78 y 102



ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-453-94; C-676-2001; [C-432-04](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78



ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-084-16 de 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

'En consecuencia la alusión que el segundo inciso del artículo 1° del A.L. 01 de 2015 hace a “un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del derecho internacional humanitario” debe ser interpretado conforme al desarrollo normativo y conceptual que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional le han dado al ámbito material de aplicación del derecho internacional humanitario, esto es, que se trate de situaciones que objetivamente reúnan la condiciones de un conflicto armado, en los términos ya indicados.

(...)

Por consiguiente la referencia explícita al derecho internacional humanitario como marco jurídico aplicable en las investigaciones y juzgamientos de las conductas punibles de los miembros de la fuerza pública relacionadas con el conflicto armado, no excluye la eventual aplicación de otras fuentes del derecho como las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, o el mismo derecho penal, en tanto la autoridad judicial, en ejercicio de su autonomía y atendidas las circunstancias particulares del caso, considere que deben regir su resolución.'

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015, 'por el cual se reforma el artículo [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicado en el Diario Oficial No. 49.554 de 25 de junio de 2015.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2012, 'por el cual se reforman los artículos [116](#), [152](#) y [221](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. INEXEQUIBLE.

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-855-13 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-756-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-740-13, mediante Sentencia C-754-13 de 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Acto Legislativo 2 de 2012 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740-13 de 25 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Por Forma.
- Acto legislativo 2 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387-97 del 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, en lo tocante con los cargos examinados en la sentencia, relacionados con vicios de trámite.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 1995:

ARTÍCULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2012 (INEXEQUIBLE):

ARTÍCULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia

Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 1995:

ARTÍCULO 221. <Revivió>

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 78 y 102



ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.



ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 12, 51, 78 y 102

CAPITULO 8.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES



ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

Concordancias

Ley 1110 de 2006; Art. [28](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [26](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [26](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 63 y 68



ARTICULO 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [67](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78



ARTICULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [20](#)

[Ley 480 de 1998](#)

[Ley 1112 de 2006](#)

[Ley 1139 de 2007](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.9

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 53, 62, 103 y 105



ARTICULO 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Concordancias

Constitución Política; Art. [9](#)o.

Ley 80 de 1993; Art. [20](#)

[Ley 480 de 1998](#)

[Ley 1139 de 2007](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21, 103 y 112

TITULO VIII.

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [49](#)

Ley 270 de 1996; Art. [1](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley [1285](#) de 2009

[Ley 1394 de 2010](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [196](#); Art. [197](#); Art. [198](#); Art. [199](#); Art. [200](#); Art. [201](#)

[Ley 1563 de 2012](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia C-[836](#)-01 de 9 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿En qué circunstancia los jueces inferiores que pertenecen a la jurisdicción ordinaria pueden apartarse de las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia como juez de casación? (Ver F_SC836_01)

En principio, los jueces inferiores que pertenecen a la jurisdicción ordinaria no pueden apartarse de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia como juez de casación, a menos que:

1. Haya existido un cambio en la situación social, política o económica podría llevar a que la ponderación e interpretación del ordenamiento tal como lo venía haciendo la Corte Suprema, no resulten adecuadas para responder a las exigencias sociales. Es necesario que tal transformación tenga injerencia sobre la manera como se había formulado inicialmente el principio jurídico que fundamentó cada aspecto de la decisión, y que el cambio en la jurisprudencia esté razonablemente justificado conforme a una ponderación de los bienes jurídicos involucrados en el caso particular.

2. El precedente es contradictorio o impreciso: Ante falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso.

3. El precedente no se aplica al caso en concreto, por tener elementos que lo diferencian del caso anterior. Dicha decisión debe estar justificada y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[980](#)-10, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¿Es posible que se notifiquen por correo los actos de la administración? (Ver F_SC980_10)

La notificación por correo, en el ámbito concreto de la administración pública, desarrolla una

de las facetas del principio de publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo, lo cual no deja duda sobre su idoneidad para dar a conocer a los interesados las decisiones que adopten las autoridades administrativas, entendiendo que la misma se surte a partir del momento en que el destinatario recibe el acto que se le pretende comunicar. En ese mismo sentido, la notificación por correo constituye un mecanismo idóneo para permitir que los actos de la administración sean conocidos por las personas directamente interesadas en ellos. De igual forma, acorde con los avances tecnológicos, es constitucionalmente admisible que se notifiquen las decisiones de la administración, incluso, por correo electrónico.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[891](#)-11 de 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

¿Cuál es el límite a la autonomía del poder judicial en materia de decisiones judiciales? (Ver F1_ST891_11)

Por lo establecido en los artículos [228](#) y [230](#) de Constitución Política, el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Esta regla general de independencia y autonomía del poder judicial no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales. En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad, del cual surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces, el respeto por el precedente. Ahora bien, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador. Las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales, siempre y cuando se justifiquen debidamente las razones para ello. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. También es posible apartarse del precedente (i) cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto, (ii) cuando elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica (iii) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 30 - Precedente judicial

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 20, 23, 25, 26A, 38, 64, 69 y 75



ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [6](#)

Ley 640 de 2001; Art. [4](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley 1285 de 2009; Art. [2](#)

[Ley 1394 de 2010](#)

[Ley 1448 de 2011](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

Decreto Legislativo [806](#) de 2020

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Qué deben tener en cuenta las entidades administradoras de pensiones, en el momento de responder peticiones sobre prestaciones económicas del sistema de seguridad social, para no violar el debido proceso administrativo en materia pensional? (Ver F2_ST855_11)

Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los dirigen una especial atención a la información y a las solicitudes que provengan del afiliado, concernientes a las circunstancias fácticas de las cuales se valdrá para intentar el reconocimiento de su derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en su historia laboral, o la inexactitud de ésta; un desconocimiento total o parcial de tales circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo quebrantamiento puede redundar correlativamente contra otros, como los derechos al derecho de petición, al mínimo vital y a llevar una vida en condiciones dignas. De allí que cuando a la entidad administradora, se ponen en su conocimiento hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica, esta se encuentra en la posibilidad y en el deber de verificar. Por esta razón, la actividad de las entidades administradoras de pensiones en este sentido no debe limitarse a la remisión de la inconformidad expuesta por el afiliado de una dependencia a otra, generando la prolongación en el tiempo de la situación de hecho que causa dicha inconformidad. Por el contrario, deben ponerse en marcha los mecanismos que la entidad tenga a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes del afiliado, que incidan en el cumplimiento de los requisitos para acceder a una prestación económica, de manera que cumpla con presteza sus deberes de administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y corrijan a tiempo los yerros al respecto, para que de ellos no se genere una lesión a los derechos fundamentales de quien se encuentra afiliado.

¿Qué deber tienen las entidades administradoras de pensiones con respecto a la información concerniente al Sistema de Seguridad Social? (Ver F3_ST855_11)

Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda de la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos el

reconocimiento de las prestaciones económicas que establece el Sistema de Seguridad Social, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. En ese sentido, las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho fundamental a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

¿Qué consecuencia tiene la inexactitud de la historia laboral por parte la entidad administradora de pensiones? (Ver F4_ST855_11)

Cuando la entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, y ella no despliega las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del afiliado sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar datos veraces y completos que correspondan a la realidad de la afiliación. Así las cosas, en el recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, deben observarse los principios que rigen el ejercicio del hábeas data, entre los que destacan los de legalidad, finalidad, transparencia, veracidad (que comprende integridad, exactitud y actualidad de los datos), acceso y seguridad, ya que involucran aspectos personales de aquel, cuya administración, de no ajustarse a tales parámetros, puede restar la posibilidad de que los datos no correspondan a la realidad, permitiendo eventualmente la consecuente vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida digna o el mínimo vital.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 30, 65 y 75



ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [23](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [115](#)

[Ley 1564 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[539](#)-11 de 6 de julio de 2011, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva

¿Deben las autoridades públicas administrativas, y judiciales en el ejercicio de sus funciones

y en la adopción de sus decisiones, acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes? (Ver F1_SC539_11)

Sí, puesto que las autoridades judiciales y administrativas están sujetas al imperio de la ley que debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

No obstante, las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[634](#)-11 de 24 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Deben las autoridades administrativas y judiciales, al tomar las decisiones de su competencia, acatar la jurisprudencia dictada por las Altas Cortes? (Ver F1_SC634_11)

Sí, por cuanto el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.

Ahora bien, ese deber de acatamiento del precedente cobra mayor intensidad cuando se trata de la jurisprudencia constitucional. Ello en el entendido que, las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes de derecho, entonces las decisiones que determinan su contenido y alcance son ineludibles para la administración.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[891](#)-11 de 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez

¿Cuál es el límite a la autonomía del poder judicial en materia de decisiones judiciales? (Ver F1_ST891_11)

Por lo establecido en los artículos [228](#) y [230](#) de Constitución Política, el poder judicial es autónomo e independiente y los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Esta regla general de independencia y autonomía del poder judicial no es absoluta, sino que encuentra sus límites en la realización de otros valores constitucionales. En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad, del cual surge como límite a la autonomía e independencia de los jueces, el respeto por el precedente. Ahora bien, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador. Las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales, siempre y cuando se justifiquen debidamente las razones para ello. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. También es posible apartarse del precedente (i) cuando los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto,

(ii) cuando elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica (iii) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas.

¿Cuándo procede la acción de tutela por violación del precedente horizontal? (Ver F2_ST891_11)

Para que se pueda establecer la procedencia de la acción de tutela por violación del precedente horizontal, es necesario que el precedente que se alega desconocido, verdaderamente se constituya como tal, esto es, que no se trate de jurisprudencia aislada. Para poder determinar este requisito, el juez de tutela debe centrar su análisis en la constatación de la razonabilidad de la sentencia atacada.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-[120](#)-03 de 13 de febrero de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

¿Cómo se debe interpretar el numeral 2o. del artículo [260](#) del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a la indexación de la pensión allí consagrada? (Ver F_SU120_03)

Como quiera que la disposición, no prevé el factor económico que debe tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional, se requiere acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, establecidos en los artículos [48](#), [53](#) y [230](#) de la Constitución a fin de determinar cuál año define, tanto el capital declarado de la empresa obligada a la prestación como el monto de la misma. De los artículos constitucionales mencionados, surge el principio constitucional que señala claramente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, por lo que el monto de la pensión debe equivaler al promedio de lo devengado, en el tiempo que les hacía falta para acceder a ella, o al equivalente cotizado durante todo el tiempo, si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación expedida por el DANE.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [216-00](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Es obligatorio el precedente judicial fijado por las Altas Cortes? (Ver F1_11001-03-15-000-2011-00216-00(AC))

El respeto por las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía y, en especial, de los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa y constitucional) no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento, actuar en contravía de estos postulados constituye una violación constitucional de los derechos subjetivos de las personas y por ende a un resquebrajamiento del Estado de Derecho. No obstante, el respeto al precedente judicial no puede ser entendido de manera absoluta, ya que, tanto los jueces como los magistrados en virtud de su autonomía e independencia puedan apartarse del precedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se refieran al precedente anterior y

2. Ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio. Tratándose de jueces colegiados la garantía de autonomía e independencia les permite a los miembros discrepantes salvar su voto, pero cuando actúan como ponentes deben respetar los precedentes establecidos por la Corporación como órgano de decisión.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 33 - Indexación de la primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 30 - Precedente judicial. Requisitos para apartarse

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 23 - Precedente judicial

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4



ARTICULO 231. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte en letra cursiva corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Las expresiones “de lista de diez elegibles enviada por el (...) tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley” subrayadas declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Estarse a lo resuelto a la C-285-16.

- Las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 'En consecuencia, **DECLARAR** que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión 'Consejo de Gobierno Judicial' se sustituye por 'Consejo Superior de la Judicatura', y se suprime la expresión 'y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial'. '

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el

término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 11 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-285-16.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [15](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.



ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Notas del Editor

- Además de los requisitos establecidos en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 5o. y 6o. adicionados al artículo [126](#) de la Constitución Política, por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El artículo [126](#) de la Constitución Política quedará así:

(...)

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.'

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [34](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [9](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 24, 27, 73, 74, 75 y 85



ARTICULO 233. <Artículo corregido según Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

<Nota Aclaratoria>

- Artículo corregido según Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Concordancias

Constitución Política; Art. [126](#) Inc. 5

Ley 270 de 1996; Art. [34](#); Art. [130](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [9](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-417-93; [C-351-95](#);

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1764](#) de 19 de julio de 2006 (autorizada publicación mediante Of. 6774 de 09/08/2006), C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos

Redacción Anterior

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 10, 34 y 81

CAPITULO 2.

DE LA JURISDICCION ORDINARIA



ARTICULO 234. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

PARÁGRAFO. Los aforados constitucionales del artículo [174](#) de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [7](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-543-92; C-142-93; C-557-01; C-743-01; C-1106-01; [C-1255-01](#); [C-820-06](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 20, 33, 36, 74 y 85



ARTICULO 235. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-104-93](#); C-142-93; C-668-2001;

2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. 186; Art. [234](#)

Acto Legislativo 1 de 2018; Art. [1](#); Art. [2](#)

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo [175](#) de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [186](#)

Ley 600 de 2000; Art. [75](#) Num. 7o.

Ley 906 de 2004; Arts. [32](#) Num. 7o.; Art. [533](#)

5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Concordancias

Ley 906 de 2004; Art. [39](#) Par. 1o.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. [33](#) Par.

Ley 472 de 1998; Art. [50](#); Art. [51](#)

[Ley 640 de 2001](#)

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [186](#), [234](#) y [235](#) de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria', publicado en el Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

- Numeral 4. modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

- Numeral 4. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011, publicado el Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 6 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-336-13 de 5 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-820-06](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 5, 7, 8, 9, 23, 27, 33, 36, 73 y 74

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. <Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal

General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Texto original de la Constitución Política, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 6 de 2011:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo [174](#), por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo [175](#) numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

CAPITULO 3.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



ARTICULO 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [34](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [9](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [150](#); Art. [273](#); Art. [274](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-104-93](#); [C-1255-2001](#); C-816-2001; C-1290-2001;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 8, 20, 23, 27, 36, 75 y 85



ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-104-93](#); C-226-93; C-544-93;

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [49](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [135](#); Art. [184](#); Art. [189](#) Inc. 3o.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-543-92; C-003-93; C-039-93; [C-037-96](#); C-560-99; C-365-2001; C-781-2001; C-400-13; C-524-13;

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con

esta Constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

7. <Numeral adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Notas de Vigencia

- Artículo 8 del Acto legislativo 1 de 2009 corregido por el artículo 1 del Decreto 3259 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.458 de 31 de agosto de 2009, mediante el cual se aclara que el numeral adicionado corresponde al numeral 7 y no al 6 que ya existía.
- Numeral adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2009 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-599-10 de 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [75](#)

Ley 137 de 1994; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. 39

Ley 270 de 1996; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

Ley 393 de 1997; Art. [3](#)

Ley 472 de 1998; Art. [50](#); Art. [51](#)

[Ley 640 de 2001](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [10](#); Art. [12](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-319-94; C-353-94; C-513-94; C-816-2001; C-557-2001; C-739-2001; C-1252-2001; C-1290-2001; [C-820-06](#); C-283-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 9, 36, 37, 73, 74 y 75



ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Concordancias

Constitución Política; Art. [4o.](#)

Ley 446 de 1998; Art. [30](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [229](#); Art. [230](#); Art. [231](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [235](#); Art. [236](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 75 y 85

CAPITULO 4.

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL



ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [44](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 9, 20, 23, 24, 30, 36, 64, 72, 74, 84, 85 y 96



— ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-1255-2001](#); C-1256-2001;



ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [43](#); Art.[45](#); Art.[46](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-006-2001; C-047-2001; C-048-2001; C-052-2001; C-092-2001; C-093-2001; C-140-2001; C-201-2001; [C-246-2001](#); C-362-2001; C-430-2001; C-478-2001; C-504-2001; [C-506-2001](#); C-551-2001; C-581-2001; C-583-2001; C-646-2001; C-670-2001; C-737-2001; C-739-2001; C-760-2001; C-816-2001; C-829-2001; C-865-2001; C-895-2001; C-915-2001; C-949-2001; C-974-2001; C-1052-2001; C-1065-2001; C-1256-2001; C-1290-2001; C-174-2001; [C-1255-2001](#); C-152-03; C-155-03; C-156-03; C-186-03; C-551-03; C-1200-03; [C-820-06](#); C-664-13;

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 1o. mediante Sentencia C-1048-05 de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Concordancias

Constitución Política; Art. [379](#)

Ley 134 de 1994; Art. [34](#); Art. [60](#)

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

Concordancias

[Ley 134 de 1994](#)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-221-97; C-141-01; C-048-04; [C-073-04](#); C-158-04; [C-282-04](#); C-283-04; C-662-04 C-734-05; C-441-19;

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos [150](#) numeral 10 y [341](#) de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo [137](#) de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos [212](#), [213](#) y [215](#) de la Constitución.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [55](#)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la

República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

El numeral 11 original es renumerado como 12.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-17 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-053-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional mediante Auto A-368-15 de 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declara inviable la solicitud de suspensión provisional del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

†† 12. Darse su propio reglamento.

Notas de Vigencia

- Numeral 11 original renumerado como 12 por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-17 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-053-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional mediante Auto A-368-15 de 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declara inviable la solicitud de suspensión provisional del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 36, 64, 74, 75, 81, 91, 96 y 111



ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 74 y 91



— ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Concordancias

Ley 270 de 1996; [48](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [189](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-[389](#)-09 de 28 de mayo de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¿Cuáles son los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional? (Ver F_ST389_09)

La Corte Constitucional ha desarrollado la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son hacia futuro, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales.

Ahora bien, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito:

1. Fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador.
2. Fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.
3. Fallo de inexecutableidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades. A menos que la Corte disponga otra cosa, debido a la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad, se deben respetar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma mientras estuvo vigente. Esto es, entre el momento de su entrada en vigencia y su declaratoria de inexecutableidad. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de inexecutableidad diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte declara inexecutable una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, lo que tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 71 y 74



ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [43](#)



ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

CAPITULO 5.

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES



ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [35](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 9, 29, 66 y 84



ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Concordancias

Ley 1285 de 2009; Art. [4](#)o Num. 1o. Lt. d.; Art. [5](#)o

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 22, 66, 70, 84 y 118



ARTICULO 248. Unicamente <sic> las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

CAPITULO 6.

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION



ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Notas del Editor

- En cuanto a si el período del Fiscal es individual o institucional, destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional, Sentencia C-166-14 de 19 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

'(...) a través de lo decidido en la sentencia [C-037/96](#), se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución en la medida en que ese asunto ha sido definido por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo [249](#) C.P (...)

(...)

A este respecto, la Sala se opone a lo expresado por uno de los intervinientes, en el sentido que el análisis efectuado por la sentencia C-037/96 se circunscribe solo al caso del remplazo ante la falta absoluta del Fiscal General. En contrario, de las consideraciones plasmadas en dicho fallo se advierte con claridad que la Sala Plena fijó una regla jurisprudencial amplia, según la cual se contraría el artículo [249](#) C.P. cuando el legislador prescribe una regla de derecho que asigna al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años. En efecto, la Corte no realizó ninguna distinción en términos de definir cuándo era aplicable la obligatoriedad del periodo individual, ni tampoco circunscribió su decisión al escenario de las faltas absolutas. En contrario, partió de considerar que el periodo individual del Fiscal General era un asunto definido por la Constitución y por ende, está excluido del margen de configuración legislativa.

(...)

Incluso, cuando la reforma constitucional mencionada <Acto Legislativo 1 de 2003> tuvo como objeto modificar un periodo particular de origen constitucional, previó enmiendas igualmente específicas, tendientes a fijar un régimen de transición frente a los funcionarios que ejercían el cargo al momento de adopción del Acto Legislativo analizado. Así, frente al Registrador Nacional del Estado Civil y los miembros del Consejo Nacional Electoral, la reforma modificó su periodo tornándolo en institucional y, a su vez, adicionó el artículo [266](#) C.P. con un párrafo transitorio que expresamente señaló que los dignatarios actuales ejercerían su periodo hasta el año 2006, de modo que en la siguiente elección empezará a contarse dicho periodo conforme a la regla general de índole institucional.

Contrario sensu, si el Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el periodo del

Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda. La ausencia de dicha disposición confirma, a juicio de la Sala, que el Acto Legislativo 1 de 2003 no tuvo por finalidad ni alterar la regla prevista en el artículo [249](#) C.P., ni tampoco modificar el alcance que de la misma previó la Corte en la sentencia [C-037/96](#).'

Concordancias

Constitución Política; [125](#); Art. [126](#) Inc. 5

Ley 80 de 1993; Art. [64](#)

Ley 270 de 1996; Art. [23](#); Art. [26](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-517-92; C-035-93; C-150-93; C-487-93; [C-037-96](#); C-057-2001; C-245-2001; C-361-2001; C-670-2001; C-775-2001; C-431-03; C-166-14;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 10, 33, 68, 73, 81, 86, 93, 115 y 118



ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

Concordancias

Constitución Política; Art. [30](#)

Ley 906 de 2004; Art. [14](#)

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ~~al solo efecto de determinar su validez.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1092-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Concordancias

Ley 418 de 1997; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [64](#)

Ley 333 de 1996; Art. [2](#)

Ley 504 de 1999; Art. [34](#)

[Ley 504 de 1999](#)

[Decreto 1975 de 2002](#)

[Ley 793 de 2002](#)

[Ley 1330 de 2009](#)

[Ley 1708 de 2014](#)

[Ley 1849 de 2017](#)

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo [277](#) de la Constitución Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-966-03, mediante Sentencia C-1092-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-966-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 6 de 2011, publicado el Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011.

- Parágrafo 2o. adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.

El artículo 5 establece: 'VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos [1o](#), [2o](#) y [3o](#) se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

'El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 1o. de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

'Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

'En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

'Las funciones a que se refieren el inciso 4o. del artículo [15](#), el inciso 4o. del artículo [28](#) y el parágrafo 2o. del artículo [250](#) que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.

'Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 6 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-433-13 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 6 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-336-13 de 5 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Parágrafo adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la

Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 6 de 2011:

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 6 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

PARÁGRAFO 2o. Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquel los sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conformará unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo 5 establece: 'El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

[Ley 906 de 2004](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 37, 51, 64, 69, 71, 81 y 99



ARTICULO 251. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 6 de 2011, publicado el Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 6 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-433-13 de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 6 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-336-13 de 5 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [23](#)

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1092-03, mediante Sentencia C-888-04 de 14 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

En la misma Sentencia la Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos” por ineptitud de la demanda.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1092-03, mediante Sentencia C-013-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1092-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 906 de 2004; Art. [31](#), Parágrafo 2; Art. [45](#); Art. [66](#), Art. [86](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#)

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Concordancias

Ley 526 de 1999; Art. [13](#)

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo 5 establece: 'El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [29](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.
3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 81



ARTICULO 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos [212](#) y [213](#), el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Concordancias

[Ley 137 de 1994](#)

Ley 270 de 1996; Art. [28](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 81



ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

Concordancias

[Ley 4 de 1992](#)

CAPITULO 7.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL.

<Encabezado modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Notas de Vigencia

- Encabezado del Capítulo VII modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

CAPITULO 7.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



ARTICULO 254. <Redacción después del fallo de la Sentencia C-285-16> El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

Notas del Editor

- Numeral 2o. derogado tácitamente por la modificación introducida al artículo [257](#) por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. La Corte advierte que este numeral fue derogado tácitamente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. Consultar artículo 18 Transitorio. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-285-16, mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exequible, por los cargos analizados, la derogatoria tácita del numeral 2o.
- Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se inhibe de pronunciarse en relación con el texto del numeral 2 original por operar sobre él la derogatoria tácita.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 15 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-053-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- La Corte Constitucional mediante Auto A-368-15 de 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declara inviable la solicitud de suspensión provisional del artículo 15 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [76](#)

[Ley 1394 de 2010](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [41](#); Art. [42](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 254. El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los

magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. <Numeral derogado tácitamente según Sentencia C-285-16> La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 86



ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 16 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. Consultar artículo 18 Transitorio. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-285-16, mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 16 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-053-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- La Corte Constitucional mediante Auto A-368-15 de 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declara inviable la solicitud de suspensión provisional del artículo 16 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Concordancias

Ley 270 de 1996; Art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 255. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.



ARTICULO 256. <El artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 que derogó este artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º de este artículo. Apartes tachados derogados por el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015>

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura ~~o a los Consejos Seccionales, según el caso y~~ de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

~~3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.~~

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

~~6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.~~

7. Las demás que señale la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. Derogatoria parcialmente INEXEQUIBLE, según Sentencia C-285-16.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-285-16.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-17 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- Artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión “o a los Consejos seccionales, según el caso”, como de los numerales 3º y 6º, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Estarse a lo resuelto en la C-256-16.

- Artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, 'salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión 'o a los Consejos seccionales, según el caso', como de los numerales 3º y 6º del artículo [256](#) de la Constitución, en relación con lo cual la Corte se INHIBE de pronunciarse de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda'.

Concordancias

Ley 270 de 1996: Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [112](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#)

Ley 1395 de 2010; Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#)



ARTÍCULO 257. <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Las demás que señale la ley.

Notas de Vigencia

Al revivir el texto original del artículo 257, la Corte Constitucional deja como 257-A el texto del artículo 257 modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Derogatoria tácita del artículo 257 por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Destaca el Editor de la Sentencia C-285-16:

'El artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 al modificar el artículo 257 original de la Carta, produjo dos efectos en la organización de la Rama Judicial, a saber:

- (i) Eliminó unas funciones del Consejo Superior de la Judicatura que desarrollaban las competencias de administración y gobierno de la Rama Judicial.
- (ii) Introdujo el nuevo sistema disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio, mediante la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la transformación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura en Comisiones Seccionales de

Disciplina Judicial.

Sobre el particular, la Corte evidencia que la eliminación de las funciones de administración y gobierno atribuidas al Consejo Superior de la Judicatura fue consecuencia lógica del establecimiento del nuevo modelo de autogobierno judicial que suprimió dicha corporación. En ese sentido, la Sala declarará inexecutable dicha derogatoria y el artículo 257 original de la Corte recobrará su vigencia.

En relación con la introducción del nuevo modelo disciplinario, este Tribunal no se pronunciará, pues se inhibirá por inepta demanda como se indicó líneas atrás. Sin embargo es preciso aclarar que como quiera que en el párrafo transitorio del artículo 19 en cuestión se dispone un régimen de transición, y en razón de las declaratorias de inexecutable que se ha producido, hasta tanto se integre la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán únicamente las funciones que les corresponden como integrantes de dicha sala, dado que la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura ha dejado de existir.

Así las cosas, el artículo 257 original de la Carta volverá a tener efectos en razón a la reviviscencia con ocasión de la decisión de inexecutable, y el texto positivo del artículo 19 del Acto legislativo 02 de 2015 quedará vigente. Sin embargo, como esta última disposición subrogaba el artículo 257 superior, en razón de la reviviscencia del mismo, debe entenderse que la misma obra como una adicción al texto constitucional, razón por la cual, para evitar la duplicidad en la numeración y seguir la técnica utilizada por el constituyente derivado en casos similares, deberá entenderse incorporado como artículo 257-A.'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [126](#) Inc. 5

Decreto Ley 2651 de 1991; Art. [53](#)

Ley 270 de 1996; Art. [79](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [41](#); Art. [42](#)

Decreto Único 1069 de 2015; Título [2.2.4](#)



ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se declara inhibida de fallar sobre el resto del inciso. 'En consecuencia, **DECLARAR** que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión 'Consejo de Gobierno Judicial' se sustituye por 'Consejo Superior de la Judicatura', y se suprime la expresión 'y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial'. '

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. Consultar artículo 18 Transitorio.

Como consecuencia del fallo de la Sentencia C-285-16, este artículo debe entenderse adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, salvo sobre los apartes declarados INEXEQUIBLES en la C-285-16.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-112-17 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C373-16.

- Artículo adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015, declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Estarse a lo resuelto a la C-285-16. Fallo inhibitorio en relación con el párrafo transitorio.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, salvo la derogatoria tácita del artículo 257 de la Constitución Política, que declara INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-053-16 de 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- La Corte Constitucional mediante Auto A-368-15 de 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, declara inviable la solicitud de suspensión provisional del artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Concordancias

Decreto 1485 de 2018 (D1081015 Título [2.2.4](#))

Decreto 1189 de 2016 (D1081015 Título [2.2.4](#))

Constitución Política; Art. [126](#)

TITULO IX.

DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO 1.

DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES



ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o

informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

PARÁGRAFO 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 22, 31, 37, 52 y 81



ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Concordancias

Ley 190 de 1995; Art. [48](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 88



ARTICULO 261. <Artículo reenumerado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 262> La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al texto original numerado como 262, el cual fue reenumerado como 261 por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Notas de Vigencia

Notas correspondiente al artículo 261 antes de su derogatoria por el Acto Legislativo 2 de 2015:

- Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.
- Artículo 261 original modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo:

ARTICULO 261. <Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 1993:

ARTÍCULO 261. Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.

PARAGRAFO 1o. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

PARAGRAFO 2o. El numeral 3o. del artículo [180](#) de la Constitución, quedará así:

Numeral 3o. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma

lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendiente.



ARTÍCULO 262. <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Notas de Vigencia

- El artículo 263 original fue renumerado como 262 y a su vez modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

- Artículo 263 modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Artículo 263 original modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre apartes del artículo 263 original -modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009- por configurarse la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, mediante Sentencia C-013-14 de 23 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009:

ARTICULO 263. <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 2o. del presente artículo será del dos por ciento (2%).

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo

de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese <sic> al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 263. Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTÍCULO 263. <Artículo modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263-A. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente

electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

Notas de Vigencia

- El artículo 263-A adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003 fue reenumerado como 263 y a su vez modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.
- Artículo 263-A adicionado por el artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Incisos 3o. y 4o. del artículo 263-A declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-208-05 de 10 de marzo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

ARTÍCULO 263-A. <Artículo adicionado por el artículo 13 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se

computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9

CAPITULO 2.

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES



ARTICULO 264. <Artículo modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Notas de Vigencia

- El aparte “y podrán ser reelegidos por una sola vez” eliminado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

<INCISO 1> El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad

electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Nota Aclaratoria>

Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Concordancias

Constitución Política; Art. [125](#), Par. (Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2013); Art. [31](#) Transitorio

Legislación Anterior

Texto con las correcciones publicadas en la Gaceta No. 125:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

Redacción Anterior

Texto original correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 8, 9, 24, 25, 26A, 31 y 37



ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía

presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

Notas del Editor

- En relación con el numeral 2. original debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1o. de la modificación introducida por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

El texto original del Artículo 15 mencionado es el siguiente:

'ARTÍCULO 15. El artículo [266](#) de la Constitución Política quedará así:

'Artículo [266](#). El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

'...'

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [23](#); Art. [91](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [133](#)

Ley 1753 de 2015; Art. [264](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. <Ver Notas del Editor> Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que le confiera la ley.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 88



ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Notas del Editor

Destaca el editor el siguiente aparte sobre el cual se aclara el período institucional del Registrador, contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional C-166-14 de 19 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

'Incluso, cuando la reforma constitucional mencionada <Acto Legislativo 1 de 2003> tuvo como objeto modificar un periodo particular de origen constitucional, previó enmiendas igualmente específicas, tendientes a fijar un régimen de transición frente a los funcionarios que ejercían el cargo al momento de adopción del Acto Legislativo analizado. Así, frente al Registrador Nacional del Estado Civil y los miembros del Consejo Nacional Electoral, la reforma modificó su periodo tornándolo en institucional y, a su vez, adicionó el artículo [266](#) C.P. con un párrafo transitorio que expresamente señaló que los dignatarios actuales ejercerían su periodo hasta el año 2006, de modo que en la siguiente elección empezará a contarse dicho periodo conforme a la regla general de índole institucional. '

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Notas de Vigencia

- El aparte “Podrán ser reelegidos por una sola vez y” eliminado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso del artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

<INCISO 2> Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Comunicado de Prensa de 2 de noviembre de 2006, ratificó los lineamientos para ejercer la competencia que le fue atribuida por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, relativo a la designación de Registrador Nacional del Estado Civil. Ratifica que el período del actual Registrador Nacional vence el 31 de diciembre de 2006. Igualmente ratifica que la elección deberá llevarse a cabo mediante concurso público; y establece el procedimiento en caso que el Congreso de la República no haya expedido la ley sobre el concurso de méritos que debe efectuarse para la designación del nuevo Registrador Nacional o dicho concurso no haya culminado antes del vencimiento del período del actual Registrador.

- Aparte subrayado 'Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-753-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Concordancias

Constitución Política; Art. [125](#), Par. (Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2013)

Ley 134 de 1994; Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [41](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 27 y 56

TITULO X.

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Concordancias

[Ley 42 de 1993](#)

[Ley 201 de 1995](#)

[Decreto 262 de 2000](#)

[Decreto 267 de 2000](#)

[Ley 610 de 2000](#)

Decreto Ley [403](#) de 2020

CAPITULO 1.

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA



ARTICULO 267. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-140-20, mediante Sentencia C-492-20 según Comunicado de Prensa de 26 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-140-20, mediante Sentencia C-198-20 de 24 de junio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-140-20 de 6 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica

coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-140-20, mediante Sentencia C-198-20 de 24 de junio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Inciso declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-140-20 de 6 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [24](#), numeral 7; Art. [81](#)

Ley 610 de 2000; Art. [63](#)

Ley 42 de 1993; Art. [26](#)

Ley [1416](#) de 2010

Ley 1474 de 2011; Art. [122](#)

Ley 1523 de 2012; Art. [95](#)

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [53](#)

Ley 179 de 1994; Art. [68](#)

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](#) de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Este texto corresponde en los mismos términos al texto modificado por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [126](#) Inc. 5

Ley 734 de 2002; Art. [35](#) Num. 22

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2019, 'por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.080 de 18 de septiembre 2019.

- Incisos 5 y 6 modificados por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), Parágrafo 1o.; Art. [43](#); Art. [65](#)

Ley 42 de 1993; Art. [5](#)

Ley 270 de 1996; Art. [35](#) Num. 4

Ley 300 de 1996; Art. [48](#)

Decreto Ley [267](#) de 2000

Ley 1150 de 2007; Art. [13](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [97](#); Art. [98](#), Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#), Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#), Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#), Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#), Art. [130](#)

Decreto Ley [403](#) de 2020

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 5, 7, 22, 27, 30, 31, 33 y 77

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015:

ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por

concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

<Inciso modificado por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](#) de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

<Inciso modificado por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.



ARTICULO 268. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [43](#)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones

pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [41](#)

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [6](#)

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [1](#) Capítulo [IV](#)

13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-140-20, mediante Sentencia C-492-20 según Comunicado de Prensa de 26 de noviembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-140-20, mediante Sentencia C-198-20 de 24 de junio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Numeral declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-140-20 de 6 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

14. Intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales. Dicha intervención podrá ser solicitada por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una comisión permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley.

15. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.

16. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La ley reglamentará la materia.

Concordancias

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [104](#)

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

18. Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y su planta transitoria será equiparada a los de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional. Para la correcta implementación del presente acto legislativo, y el fortalecimiento del control fiscal, la ley determinará la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales, la ampliación de la planta de personal, la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera

pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas. Exclusivamente para los efectos del presente párrafo y el desarrollo de este acto legislativo, otórguense precisas facultades extraordinarias por el término de seis meses al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley.

Concordancias

Decreto Ley [403](#) de 2020

Así mismo, el Congreso de la República expedirá, con criterios unificados, las leyes que garanticen la autonomía presupuestal y la sostenibilidad financiera y administrativa de los organismos de control fiscal territoriales y unas apropiaciones progresivas que incrementarán el presupuesto de la Contraloría General de la República durante las siguientes tres vigencias en 250.000, 250.000 y 136.000 millones de pesos respectivamente, las cuales serán incorporadas en los proyectos de ley de presupuesto anual presentados por el Gobierno Nacional, incluso aquellos que ya cursen su trámite en el Congreso de la República. Dichas apropiaciones no serán tenidas en cuenta al momento de decretar aplazamientos del Presupuesto General de la Nación.

En los siguientes cuatrienios dichas apropiaciones estarán de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2019, 'por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.080 de 18 de septiembre 2019.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 268. El Contralor General de la República <sic> tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13. Las demás que señale la ley.

Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General.



ARTÍCULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Concordancias

[Ley 42 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1; Art. [65](#) Inc. 3o.

[Ley 87 de 1993](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal D.; Art. [186](#)

Ley 152 de 1994; Art. [29](#)

Ley 181 de 1995; Art. [88](#)

Ley 270 de 1996; Art. [105](#)

Ley 489 de 1998; Art. [2](#)o. Par.; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [108](#)

Ley 594 de 2000; Art. [14](#)

Ley 734 de 2002; Art. [34](#) Num. 31; Art. [32](#)

Ley 812 de 2003; Art. [8](#)o. Lit. c) Num. 2o. Penúltimo Inciso; Art. [57](#)

Ley 909 de 2004; Art. [5](#)o. Num. 2o. Lit.a); Art. [16](#) Num. 1o. Inc. 2o.; Art. [39](#) Inc. 2o.

Ley [1474](#) de 2011

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Concordancias

Constitución Política; Art. [103](#) Inc. 2o.

Ley 80 de 1993; Art. [41](#), Parágrafo 3o.; Art. [42](#), Parágrafo 1o.; Art. [43](#); Art. [66](#)

Ley 134 de 1994; Art. [100](#)

Ley 489 de 1998; Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#)

[Ley 1757 de 2015](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77



ARTICULO 271. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así

como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 4 de 2019, 'por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.080 de 18 de septiembre 2019.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [65](#)

Decreto Ley [403](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.



ARTICULO 272. <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal.

La Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será el insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de

transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Concordancias

Acto Legislativo 4 de 2019; Art. [6](#)

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este inciso corresponde al texto modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015, el cual fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [68](#)

Ley 136 de 1994; Art. [158](#)

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [163](#)

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. En un término no superior a un año la ley reglamentará el fortalecimiento financiero de las contralorías departamentales, municipales y distritales con recursos provenientes principalmente de los ingresos corrientes de libre destinación más cuota de fiscalización que aportarán los sujetos de control del respectivo departamento, distrito o municipio. Esta ley será presentada por el Gobierno y la Contraloría General de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 4 de 2019, 'por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.080 de 18 de septiembre 2019.

- Incisos 4 y 8 modificados por el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [71](#)

Ley 80 de 1993; Art. [41](#), Parágrafo 3o.; Art. [43](#); Art. [65](#)

Ley 136 de 1994; Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [165](#)

Ley 223 de 1995; Art. [276](#)

Ley 617 de 2000: Art. [21](#); Art. [95](#)

[Ley 610 de 2000](#)

Ley 909 de 2004; Art. [3o.](#) Par. 2o.; Art. [16](#)

[Ley 1416 de 2010](#)

[Ley 1474 de 2011](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [25](#); Art. [28](#)

DecretoLey [403](#) de 2020

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 77

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015:

ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

<Inciso modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

<Inciso modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo [268](#) y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.



ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [9o](#).

Ley 80 de 1993; Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [30](#); Art. [65](#)

Decreto 267 de 2000; Art. [51](#) Num. 20



ARTICULO 274. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a

la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período del Auditor dispuesto en el presente artículo, se aplicará quien sea elegido con posterioridad a la promulgación de este Acto Legislativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 4 de 2019, 'por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.080 de 18 de septiembre 2019.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#)

Ley 610 de 2000; Art. [62](#)

Decreto Ley [403](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

CAPITULO 2.

DEL MINISTERIO PUBLICO

Concordancias

[Ley 201 de 1995](#)



ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 20, 23, 24, 25, 26A, 29, 30, 33, 37, 38, 59, 66, 69, 88 y 91



ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Concordancias

Ley 201 de 1995; Art. [3](#)

Decreto Ley 262 de 2000; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 22, 27 y 69



ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2o. Parágrafo del Acto Legislativo 3 de 2002, 'por el cual se reforma la Constitución Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 45.040 de 20 de diciembre de 2002.

El texto original de dicho Artículo establece:

El artículo [250](#) de la Constitución Política quedará así:

'ARTÍCULO [250](#). ...

'...

'PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional'.

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

Concordancias

Ley 24 de 1992; Art. [26](#), numeral 3

Ley 1448 de 2011; Art. [35](#), Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

3. Defender los intereses de la sociedad.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 201 de 1995; Art. [11](#), literal e)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 201 de 1995; Art. [11](#), literal e)

Ley 472 de 1998; Art. [43](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [77](#)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [56](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [303](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [17](#)

Ley 80 de 1993; Art. [62](#); Art. [63](#)

10. Las demás que determine la ley.

Concordancias

Ley 137 de 1994; Art. [53](#)

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [250](#) Par. 1o.

Ley 200 de 1995; Art. [135](#)

Ley 201 de 1995; Art. [11](#), parágrafo 2

Ley 270 de 1996; Art. [33](#), parágrafo

Ley 600 de 2000; Art. [311](#) Par.

Ley 734 de 2002; Art. [148](#)



ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

Concordancias

Ley 200 de 1995; Art. [29](#), numeral 8o; Art. [159](#); Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [168](#); Art. [169](#)

Ley 472 de 1998; Art. [43](#)

Ley 734 de 2002; Art. [45](#) Lit. b); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#)

Ley 1952 de 2019; Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#)

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.



ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

Concordancias

Ley 4 de 1992; Art. [1](#), literal b

[Ley 201 de 1995](#)



ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.



ARTICULO 281. <Artículo modificado por el artículo 24 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 24 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 24 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

Ley 24 de 1992; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8 y 88



ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

Concordancias

Ley 1448 de 2011; Art. [35](#), Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

Concordancias

Ley [1095](#) de 2006

Ley 15 de 1992; Art. [2](#)

4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

8. Las demás que determine la ley.

Concordancias

Ley 24 de 1992; Art. [7](#); Art. [9](#)

Ley 906 de 2004; Art. [114](#), Numeral 6, Inciso 2

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-487-93; [C-037-08](#);

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 20, 33, 36, 63 y 74



ARTICULO 283. <Artículo modificado por el artículo 25 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 25 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 25 del Acto Legislativo 2 de 2015 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029-18 de 2 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Concordancias

[Ley 24 de 1992](#)

[Ley 941 de 2005](#)

Ley 971 de 2005; Art.[18](#); Art.[19](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 75



ARTICULO 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

Concordancias

Ley 24 de 1992; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 812 de 2003; Art. [17](#)

Ley 1437 de 2011; Art. [27](#)

TITULO XI.

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

CAPITULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

Concordancias

[Ley 677 de 2001](#)

Ley 1551 de 2012; Art. [44](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 9, 26A, 34, 63, 71, 80 y 101



ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [329](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a; Art. [11](#)

Ley 99 de 1993; Art. [67](#)

[Ley 136 de 1994](#)

[Ley 617 de 2000](#)

Ley [1416](#) de 2010

Ley [1551](#) de 2012

Ley [1617](#) de 2013

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 24, 25, 26, 26A, 27, 28, 29, 31, 42, 43, 44, 46, 63, 80, 97 y 101



ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Concordancias

Constitución Política; Art. [338](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [11](#)

4. Participar en las rentas nacionales.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [305](#); Art. [315](#)

[Ley 136 de 1994](#)

Ley 388 de 1997; Art. [1o.](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

[Ley 549 de 1999](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 715 de 2001](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 101 y 106



ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Concordancias

[Ley 136 de 1994](#)

Ley 152 de 1994; Art. [3](#); Art. [32](#)

Ley 300 de 1996; Art. [14](#)

[Ley 388 de 1997](#)

Ley 454 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#)

Ley 489 de 1998; Art. [5](#)

[Ley 715 de 2001](#)

Ley 1575 de 2012, Art. [3o.](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 41 y 105



ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Concordancias

Ley 336 de 1996; Art. [55](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [29](#); Art. [30](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [10](#)



ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [45](#) Num. 1; Art. [55](#) Num. 1

Ley 617 de 2000; [48](#) Nums. 1 y 6

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 81



ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Concordancias

Constitución Política; Art. [126](#); Art. [209](#); Art. [210](#); Art. [150](#), num 23

Ley 190 de 1995; Art. [52](#)

Ley 136 de 1994; Art. [43](#); Art. [48](#)

Ley 617 de 2000; Art. [49](#)



ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [30](#) y ss



ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo [317](#).



ARTICULO 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

Concordancias

[Ley 549 de 1999](#)



ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5

CAPITULO 2.

DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL



ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.



ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [64](#)

Ley 388 de 1997; Art. [7](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 23, 27, 35, 42, 43, 80, 106 y 107



ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [27](#)

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [179](#); Art. [292](#)

Ley 617 de 2000; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#)

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las

sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.
- Inciso 1o. modificado por el artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. INEXEQUIBLE
- Inciso 2o. modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-668-04 de 13 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222-97 de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Constitución Política 1991; Art. [293](#)

Legislación Anterior

Texto vigente hasta la modificación introducida por el Acto legislativo 1 de 2007:

ARTÍCULO 299. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto

es el siguiente:> El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, INEXEQUIBLE:

<INCISO 1> <INEXEQUIBLE> En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo [309](#) de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996:

ARTÍCULO 299. En cada Departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión

de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de tres años, con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios con su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 10, 24 y 35



ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

Concordancias

Ley 812 de 2003; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [111](#); Art. [112](#)

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [228](#)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-464-93; C-540-2001; C-1112-2001; [C-448-20](#);

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [8](#); Art. [9](#)

Ley 617 de 2000; Art. 15; Art. [16](#)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 2o.

Ley 1523 de 2012; Art. [67](#)

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-497A-94](#); C-244-2001;

11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

13. <Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

14. <Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222-97 de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 388 de 1997; Art. [7o.](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los tétrinos que determine la ley;

11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5, 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 9, 31, 34, 43 y 52



ARTICULO 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

Concordancias

Constitución Política; Art. [150](#) Numeral 5o.



ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 617 de 2000; Art. [1](#); Art. [74](#)



— ARTICULO 303. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [30](#)

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

Ley 200 de 1995; Art. [94](#)

Ley 617 de 2000; Art. [31](#); Art. [32](#)

Ley 734 de 2002; Art. [172](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-003-92; T-102-93; [T-116-04](#); T-201-06

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos <sic> de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo <sic> siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 9, 24, 34, 52, 104 y 106



ARTICULO 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.



ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [300](#) Num. 3o.

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Decreto 1222 de 1986; Art. [228](#)

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del

departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [74](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-497A-94](#); C-1218-2001;

8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [82](#)

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.

13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. [104](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 43 y 80



ARTICULO 306. Dos o más departamentos podrán constituirse <sic> en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

<Incisos 2 y 3 INEXEQUIBLES>

Notas de Vigencia

- Incisos adicionados por el artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-313-04, mediante Sentencia C-463-04 de 11 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-313-04 de 31 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [15](#); Art. [51](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

<Inciso 2.> El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

<Inciso 3> Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 26A, 41, 43, 44, 46, 80, 101 y 110



ARTICULO 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [9](#); Art. [48](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23 y 38



ARTICULO 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [202](#)



ARTICULO 309. Erígnese en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [45](#), parágrafo

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Concordancias

Ley 677 de 2001; Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#)

Ley 1420 de 2010; Art. [77](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5 y 80

CAPITULO 3.

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Concordancias

[Ley 136 de 1994](#)



ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

Ley 99 de 1993; Art. [65](#)

Ley 136 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Ley 388 de 1997; Art. [10.](#); Art. [50.](#); Art. [70.](#); Art. [80.](#); Art. [90.](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [36](#); Art. [104](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [48](#); Art. [50](#); Art. [68](#)

Ley 1480 de 2011, Art. [62](#)

Ley [1551](#) de 2012

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 9, 23, 43, 44, 60, 80, 101, 106 y 107



ARTICULO 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época

de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [55](#); Art. [61](#)

Ley 617 de 2000; Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#)

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

- Inciso 1o. modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Constitución Política [323](#)

Ley 136 de 1994; Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [65](#); Art. [66](#)

Ley 617 de 2000; Art. [20](#)

[Ley 1368 de 2009](#)

Ley [1551](#) de 2012

Ley 1617 de 2013; Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Acto Legislativo 2 de 2002:

ARTÍCULO 312.

<Inciso 1o. modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 8, 9, 24, 26A y 101



ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), párrafo 1

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que

corresponden al Concejo.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [11](#); Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 2o.

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), parágrafo 1

Ley 1523 de 2012; Art. [67](#)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal D

Ley 300 de 1996; Art. [25](#)

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-464-93; C-1112-2001; C-540-2001; [C-448-20](#);

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [71](#), parágrafo 1

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [31](#), numeral 33

Ley 136 de 1994; Art. [187](#)

Ley 300 de 1996; Art. [18](#)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [170](#)

Ley 1551 de 2012; Art. [35](#)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Concordancias

Ley 1617 de 2013, Art. [8o.](#)

Ley 1757 de 2015; Art. [58](#); Art. [59](#)

11. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [39](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [29](#)

12. <Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-803-08 de 20 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Acto Legislativo 1 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en relación con vicios de procedimiento, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-08 de 30 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [29](#); Art. [81](#)

Ley 136 de 1994; Art. [32](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [170](#)

Ley 388 de 1997; Art. [80.](#); Art. [15](#); Art. [79](#); Art. [88](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [109](#)

Ley [1551](#) de 2012

Ley 1558 de 2012, Art. [35](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 41, 43, 44, 52, 80, 99 y 101



ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002.

El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [106](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [32](#)

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [84](#); Art. [106](#)

Ley 617 de 2000; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de Tutela:

T-001-92; T-238-93; T-510-93; [T-116-04](#); T-895-05

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 10, 24, 26A, 27, 33, 34, 80 y 106



ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Concordancias

Ley 136 de 1994. Art. [91](#); Art. [96](#)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Concordancias

Ley 617 de 2000; Art. [74](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-497A-94](#); C-1218-2001;

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 136 de 1994; Art. [143](#)

Ley 388 de 1997; Art. [15](#); Art. [73](#); Art. [79](#); Art. [88](#); Art. [104](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9, 43 y 80



ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [183](#)



ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [44](#)

Ley 418 de 1997; Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80, 88 y 101



ARTICULO 318. <Ver Notas de Vigencia> Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Notas de Vigencia

- El inciso 1o. del artículo 6 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, establece: 'El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo [318](#) de la Constitución Política será de cuatro años.'

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [130](#); Art. [131](#)

Ley 617 de 2000; Art. [46](#)

Ley 1551 de 2012; Art. [41](#)

Ley 1617 de 2013; Art. [77](#)

Ley 1757 de 2015; Art. [58](#); Art. [59](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80 y 101



ARTICULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a

cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

Ley 388 de 1997; Art. [7o.](#); Art. [10](#); Art. [15](#); Art. [24](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 44 y 101



ARTICULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [6](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8



ARTICULO 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal a

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 26A, 38, 80, 101 y 106

CAPITULO 4.

DEL REGIMEN ESPECIAL



ARTICULO 322. <Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 322.

<INCISO 1o.> Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Concordancias

Ley 99 de 1993: Art. [65](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 617 de 2000; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. 60

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 8, 8, 9, 21, 25, 26A, 35, 40, 80, 97 y 100



ARTICULO 323. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2019, 'por el cual se modifica el artículo [323](#) de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la Elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, Segunda Vuelta', publicado en el Diario Oficial No. 51.025 de 25 de julio 2019.

- Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007. Rige a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal b

Ley 136 de 1994; Art. [34](#); Arts. [119](#) a [140](#)

Ley 617 de 2000; Art. [40](#); Art. [41](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto legislativo 2 de 2002, parcialmente modificado por el Acto Legislativo 3 de 2007:

ARTÍCULO 323. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2007. Rige a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002:

ARTÍCULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta

mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80, 100 y 101



ARTICULO 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la

participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

Notas del Editor

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo [322](#) de la Constitución, se suprimió la expresión 'Santa Fe de'.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 100



ARTICULO 325. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Créese la Región Metropolitana Bogotá, Cundinamarca como entidad administrativa de asociatividad regional de régimen especial, con el objeto de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo sostenible y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo. El Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y los municipios de Cundinamarca podrán asociarse a esta región cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas.

En su jurisdicción las decisiones de la región Metropolitana tendrán superior jerarquía sobre las del Distrito, las de los municipios que se asocien y las del departamento de Cundinamarca, en lo relacionado con los temas objeto de su competencia. Las entidades territoriales que la conformen mantendrán su autonomía territorial y no quedarán incorporadas al Distrito Capital.

El Distrito Capital también podrá conformar una región administrativa con otras entidades territoriales de carácter departamental.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Tras la promulgación de este Acto Legislativo, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca someterán a votación del Concejo Distrital y la Asamblea Departamental su ingreso a la región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, con lo cual entrará en funcionamiento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Una Ley Orgánica definirá el funcionamiento de la Región Metropolitana y en todo caso deberá atender las siguientes reglas y asuntos:

1. Para su trámite, el Congreso de la República promoverá la participación ciudadana y de los entes territoriales interesados.
2. El procedimiento y las condiciones para la asociación de los municipios a la región Metropolitana.
3. El grado de autonomía de la región Metropolitana.
4. El Consejo Regional será su máximo órgano de gobierno y estará conformado por el Alcalde Mayor de Bogotá, los Alcaldes de los municipios de Cundinamarca que se asocien y el Gobernador de Cundinamarca.
5. Habrá un sistema de toma de decisiones que promueva el consenso. No se contemplará la figura de municipio núcleo como estructura organizacional ni habrá lugar al derecho al veto.

Ninguna decisión sobre los temas que defina la región Metropolitana podrá ser tomada por una sola de las entidades territoriales asociadas. Para las decisiones referentes al nombramiento y retiro del Director, y los gastos y las inversiones de la región Metropolitana, se requerirá la aceptación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca.

6. Se establecerán los parámetros de identificación de hechos metropolitanos, los mecanismos de financiación, la estructura administrativa del Consejo Regional, sus funciones, la secretaría técnica, los mecanismos de participación ciudadana y la transferencia de competencias de la nación.

7. La región Metropolitana no modifica el régimen de financiación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ni los municipios que componen su jurisdicción.

8. En todo caso el control político de las decisiones de la región Metropolitana lo ejercerán el Concejo Distrital, los Concejos Municipales y la Asamblea Departamental.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2020, 'por el cual se modifica el artículo [325](#) de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.383 de 22 de julio de 2020.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 100

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.



ARTICULO 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [6](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#), párrafo 8

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 40, 80 y 101

ARTICULO 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

ARTICULO 328. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.657 de 17 de julio de 2018.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Notas del Editor

El artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993, organizó la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 1o. La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia y el tajamar occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las disposiciones vigentes para los municipios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'y Tumaco' y el párrafo declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto A-018-16 de 21 de enero de 2016 que corrige la parte resolutive de la Sentencia C-033-09, en la que por error dejó de incluir, dentro de los segmentos normativos declarados inexecutable, la expresión 'y Tumaco', contenida en el inciso primero del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2007, a pesar de que en la decisión era claro que por vicios de procedimiento Tumaco no podía convertirse en Distrito Especial.

Destaca el editor:

'El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. '.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2019, 'por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander', publicado en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

.Corte Constitucional

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [65](#)

Ley 1617 de 2013, Art. [105](#); Art. [106](#), Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#), Art. [117](#), Art. [118](#); Art. [127](#) Par.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2017

ARTÍCULO 328. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y ~~Tumaco~~ como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturismo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE> Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el primero de enero de 2007.

- Ver Notas del Editor en relación con el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 1993, mediante el cual se organiza ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.



ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [286](#); Transitorio [56](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [144](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [13](#); Art. [70](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 24, 27, 29, 38, 43, 60, 67, 80, 99 y 104



ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [67](#); Art. [76](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [23](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [24](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [93](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4

TITULO XII.

DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [60](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 21 y 41



ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Concordancias

Ley [962](#) de 2005

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Concordancias

Ley 222 de 1995; Art. [80](#)

[Ley 454 de 1998](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [7](#)o. Num. 7.8

[Ley 1233 de 2008](#)

Ley 2039 de 2020; Art. [3](#)

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 300 de 1996; Art. [1](#) numeral 7

Ley 336 de 1996; Art. [3](#)

Ley 550 de 1999; Art. [4](#)

[Ley 1116 de 2006](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

[Ley 1231 de 2008](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#)

[Ley 1480 de 2011](#)

[Ley 1508 de 2012](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-479-92; C-549-92; C-564-92; C-575-92; C-590-92; C-606-92; C-006-93; C-015-93; C-265-94; C-368-95; C-624-98; C-053-2001; C-054-2001; C-097-2001; C-540-2001; C-543-2001; C-558-2001; C-586-2001; [C-616-01](#); C-649-2001; C-673-2001; C-810-2001; C-815-2001; C-949-2001; C-1108-2001; C-1143-2001; C-1144-2001; C-1146-2001; C-1173-2001; C-1191-2001; C-204-2001; [C-616-2001](#); C-779-2001; C-948-2001; C-1107-2001; C-361-02; C-153-03; C-229-03; C-316-03; C-384-03; C-531-03; C-1042-03; C-017-04; C-070-04; C-129-04; C-130-04; C-226-04; C-347-04; C-408-04; C-516-04; C-517-04; C-560-04; C-578-04; C-865-04; C-540-05; C-041-06; C-042-06; [C-243-06](#); C-536-06; C-475-06; C-776-06; C-823-06; C-392-07; C-544-07; C-1041-07; C-260-08; C-289-08; C-675-08; C-068-09; C-486-09; C-228-10; C-830-10; C-263-11; C-790-11; C-851-13; C-852-13; C-090-14; C-219-15; C-191-16; C-359-16; C-389-16; C-284-17; C-569-17; C-088-18; C-138-18; C-045-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 24, 25, 26A, 28, 46, 51, 54, 60 y 63



ARTICULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-227-04](#); C-288-12; [C-258-13](#);

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la

sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1052-12 de 5 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-384-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-367-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Acto Legislativo 3 de 2011 declarado EXEQUIBLE - por vicio de trámite- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Acto Legislativo 3 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 3 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-132-12 de 29 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 336 de 1996; Art. [3](#)

[Ley 550 de 1999](#)

[Ley 677 de 2001](#)

Ley 812 de 2003; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#)

ley 819 de 2003; Art. [7](#)

[Ley 1116 de 2006](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [60](#). Num. 6.2.1; Art. [71](#)

[Ley 1383 de 2010](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#); Art. [58](#)

Ley 2056 de 2020; Art. [19](#)

[Ley 2066 de 2020](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-590-92; C-006-93; C-040-93; C-074-93; C-103-93; C-112-93; C-134-93; C-059-2001; C-197-2001; C-303-2001; C-579-2001; C-586-2001; C-711-2001; C-737-2001; C-815-2001; C-837-2001; C-862-2001; C-953-2001; [C-1064-2001](#); C-1108-2001; C-1143-2001; C-1168-2001; C-1173-2001; [C-616-2001](#); C-150-03; C-531-03; C-776-03; [C-1037-03](#); C-1062-03; C-070-04; C-130-04; C-177-04; C-347-04; C-458-04; C-516-04; C-042-06; [C-243-06](#); C-860-06; C-955-07; C-1041-07; C-377-08; C-639-10; C-197-12; C-288-12; [C-258-13](#); C-753-13; C-073-14; C-123-14; C-313-14; C-870-14; C-219-15; C-077-17; C-051-18; C-110-19; C-178-20;

Legislación Anterior

Texto original Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 21 y 85



ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo [150](#) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [118](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#), Parágrafo 1o.

[Ley 510 de 1999](#)

[Ley 550 de 1999](#)

Ley 789 de 2002; Art. [16](#) Num. 14

[Ley 795 de 2003](#)

Ley [964](#) de 2005

[Ley 1116 de 2006](#)

[Ley 1121 de 2006](#)

[Ley 1328 de 2009](#)

[Ley 1430 de 2010](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1555 de 2012](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 53, 74, 100 y 103



ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [9](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 1, literal b; Art. [14](#)

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

Ley 599 de 2000; Art. [246](#); Art. [312](#); Art. [313](#)

Ley 812 de 2003; Art. [117](#)

[Ley 1393 de 2010](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-590-92; C-005-93; C-040-93; C-126-93; C-540-2001; C-805-2001; C-837-2001; C-1027-2001; C-1108-2001; C-1114-2001; C-204-2001; C-1191-2001; C-005-03; C-030-03; C-316-02; C-484-03; C-531-03; C-571-03; C-072-04; C-177-04; C-226-04; [C-432-04](#); C-052-19; C-381-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 12, 23, 25, 27, 29, 34, 35, 46, 88, 103, 104 y 112



ARTICULO 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas <sic> y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [15](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 103



ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [287](#) Num. 3

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [42](#); Art. [43](#)

Ley 190 de 1995; Art. [63](#)

Ley 200 de 1995; Art. [20](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [29](#)

Ley 344 de 1996; Art: [16](#); Art. [17](#); Art. [28](#)

Ley 454 de 1998; Art. [37](#)

[Ley 677 de 2001](#)

[Ley 788 de 2002](#)

[Ley 789 de 2002](#)

[Ley 863 de 2003](#)

Ley 962 de 2005; Art. [16](#)

[Ley 1111 de 2006](#)

[Ley 1233 de 2008](#)

[Ley 1393 de 2010](#)

[Ley 1394 de 2010](#)

[Ley 1429 de 2010](#)

[Ley 1430 de 2010](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [78](#)

[Ley 1527 de 2012](#)

[Ley 1558 de 2012](#)

[Ley 1607 de 2012](#)

[Ley 1902 de 2018](#)

Ley 1955 de 2019; Art. [293](#)

[Ley 2010 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-510-92; C-517-92; C-553-92; C-560-92; C-575-92; C-580-92; C-590-92; C-608-92; C-004-93; C-040-93; C-044-93; C-083-93; C-094-93; C-527-96; C-185-97; C-1371-00; C-090-2001; C-099-2001; C-543-2001; C-651-2001; C-711-2001; C-804-2001; C-806-2001; C-869-2001; C-992-2001; C-1097-2001; C-1144-2001; C-1147-2001; C-1148-2001; C-1175-2001; C-1215-2001; C-1251-2001; C-1295-2001; C-227-02; C-538-02; C-041-03; C-155-03; C-405-03; C-432-03; C-527-03; C-531-03; C-532-03; C-625-03; C-690-03; C-1006-03; C-1035-03; C-1043-03; C-226-04; C-312-04; C-349-04; C-461-04; C-034-05; C-243-05; C-1171-05; C-114-06; C-121-06; C-536-06; C-517-07; C-621-07; C-809-07; C-950-07; C-959-07; C-377-08; C-1153-08; C-134-09; C-287-09; [C-430-09](#); C-402-10; C-182-10; C-594-10; C-768-10; C-686-11; C-878-11; C-076-12; C-785-12; C-891-12; C-1018-12; C-621-13; C-585-15; C-155-16; C-272-16; C-388-16; C-100-18 s.v; C-119-18; C-130-18; C-030-19; C-511-19; C-568-19; C-464-20; C-485-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 31, 51 y 78

CAPITULO 2.

DE LOS PLANES DE DESARROLLO



ARTICULO 339. <Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente:> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-384-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-367-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Acto Legislativo 3 de 2011 declarado EXEQUIBLE - por vicio de trámite- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Acto Legislativo 3 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 3 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-132-12 de 29 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Constitución Política; Art. [334](#)

Legislación Anterior

Texto original Constitución Política de 1991:

<INCISO 1o.> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [71](#)

Acto Legislativo 1 de 2016; Art. 3 (C.P. [Transitorio](#))

Ley 152 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

Ley 300 de 1996; Art. [16](#)

Ley 388 de 1997; Art. [18](#); Art. [60](#); Art. [91](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [115](#)

Ley 418 de 1997; Art. [60](#).

[Ley 782 de 2002](#)

[Ley 812 de 2003](#)

[Ley 1151 de 2007](#)

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-517-92; C-295-93; C-337-93; C-548-93; C-197-2001; C-579-2001; C-811-2001; C-837-2001; C-1051-2001; C-1065-2001; C-1168-2001; C-032-04; C-373-04; C-380-04; C-535-08; C-539-08; [C-376-08](#); C-377-08; C-461-08; C-459-08; [C-507-08](#); C-535-08; C-026-20; C-415-20;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 7, 8, 23, 25, 29, 30, 85 y 100



ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [9o.](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 8, 27, 34, 37, 55 y 85



ARTICULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Notas de Vigencia

- La expresión “Consejo Superior de la Judicatura” sustituida por “Consejo de Gobierno Judicial” por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-285-16, mediante Sentencia C-373-16 de 13 de julio de 2016, Magistrados Ponentes Drs. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015. INEXEQUIBLE:

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo de Gobierno Judicial y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el

contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

Concordancias

Ley 152 de 1994; Art. [25](#)

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Concordancias

Constitución Política; Art. [71](#); Art. [339](#)

Acto Legislativo 1 de 2016; Art. 3 (C.P [Transitorio](#))

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 152 de 1994; Art. [22](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

Ley 388 de 1997; Art. [18](#)

Ley [812](#) de 2003

Ley [1151](#) de 2007

[Ley 1450 de 2011](#)

[Ley 1753 de 2015](#)

[Ley 1955 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-337-93; C-548-93; C-051-2001; C-197-2001; C-809-2001; C-1051-2001; C-1065-2001; C-1168-2001; C-032-04; C-373-04; C-380-04; [C-376-08](#); C-377-08; [C-507-08](#); C-714-08; C-334-12; C-292-15;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 37 y 85



ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

Concordancias

[Ley 136 de 1994](#)

[Ley 152 de 1994](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-517-92; C-068-93; C-075-93; C-337-93; C-548-93; C-1065-2001; C-524-03; C-373-04; C-380-04; [C-376-08](#); C-377-08; C-018-18;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85



ARTICULO 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

Concordancias

Ley 87 de 1993; Art. [8](#)

Ley 489 de 1998; Art. [3](#)o. Par.



ARTICULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [8](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85

CAPITULO 3.

DEL PRESUPUESTO



ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Concordancias

[Ley 1110 de 2006](#)

[Ley 1169 de 2007](#)

[Ley 1260 de 2008](#)

[Ley 1420 de 2010](#)

Ley [1485](#) de 2011

[Ley 1593 de 2012](#)

Ley [1687](#) de 2013

Ley [1737](#) de 2014

Ley [1769](#) de 2015

Ley [1815](#) de 2016

Ley [1873](#) de 2017

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 5, 34 y 41



ARTICULO 346. <Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.117 de 1 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-384-12 de 24 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-12, mediante Sentencia C-367-12 de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Acto Legislativo 3 de 2011 declarado EXEQUIBLE - por vicio de trámite- por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Acto Legislativo 3 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288-12 de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 3 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-132-12 de 29 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Constitución Política; Art. [334](#)

Legislación Anterior

Texto original Constitución Política de 1991:

<INCISO 1o.> El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Concordancias

Ley 679 de 2001; Art. [38](#)

Ley 715 de 2001; Art. [102](#)

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Concordancias

[Ley 848 de 2003](#)

[Ley 917 de 2004](#)

[Ley 1110 de 2006](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#)

[Ley 1169 de 2007](#)

[Ley 1260 de 2008](#)

[Ley 1420 de 2010](#)

Ley [1485](#) de 2011

[Ley 1587 de 2012](#)

[Ley 1593 de 2012](#)

[Ley 1687 de 2013](#)

[Ley 1737 de 2014](#)

[Ley 1769 de 2015](#)

[Ley 1815 de 2016](#)

[Ley 1873 de 2017](#)

[Ley 1940 de 2018](#)

[Ley 2008 de 2019](#)

[Decreto 111 de 1996](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-510-92; C-546-92; C-017-93; C-057-93; C-069-93; C-072-93; C-073-93; C-206-93; C-261-93; C-271-93; C-047-2001; C-196-2001; C-197-2001; C-579-2001; C-651-2001; C-782-2001; C-809-2001; C-832-2001; C-837-2001; C-859-2001; [C-1064-2001](#); C-1065-2001; C-1148-2001; C-1168-2001; C-1174-2001; C-1249-2001; C-1250-2001; C-032-04; C-148-03; C-373-04; C-935-04

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 100, 107 y 112



ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614-02 de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia'.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [7](#)

Ley 1739 de 2014; Art. [75](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-447-92; C-448-92; C-478-92; C-546-92; C-017-93; C-069-93; C-072-93; C-206-93; C-261-93; C-540-2001; C-560-2001; C-809-2001; C-859-2001; [C-1064-2001](#); C-1065-2001; C-1148-2001; C-1168-2001; C-1174-2001; C-1190-2001; C-097-03; C-015-16; C-347-16; C-481-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Concordancias

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)



ARTICULO 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de

acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-546-92; C-017-93; C-069-93; C-206-93; C-261-93; C-271-93; C-337-93; C-416-93; C-409-2001; [C-1064-2001](#); C-1065-2001; C-1249-2001;



ARTICULO 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-546-92; C-590-92; C-017-93; C-073-93; C-176-93; C-261-93; C-271-93; C-337-93; C-097-2001; C-540-2001; C-560-2001; [C-1064-2001](#); C-1065-2001; C-097-03; C-040-04



ARTICULO 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo [341](#).

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo [349](#) de la Constitución.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [42](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-478-92; C-546-92; C-017-93; C-270-93; C-337-93; C-197-2001; [C-1064-2001](#); C-1168-2001; C-032-04;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [41](#), Parágrafo 1o.; Art. [42](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#)

Ley 179 de 1994; Art. [55](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 819 de 2003](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 27 y 41



ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.



ARTICULO 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [36](#); Art. [47](#)

PARAGRAFO. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

Concordancias

Constitución Política de 1991; Art. [354](#)

Ley 42 de 1993; Art. [36](#)

Decreto Ley 267 de 2000; Art. [62](#) Num 6o.

Ley 1066 de 2006; Art. [2o.](#) Num. 5o. y 6o.

Ley 1450 de 2011; Art. [240](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 86 y 96



ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [25](#)

Ley 115 de 1994; Art. [46](#), parágrafo 2o.; Art. [191](#)

Ley 136 de 1994; Art. [41](#) Num. 7; Art. [55](#) Num. 3; Art. [141](#)

Ley 489 de 1998; Art. [96](#)

Ley 550 de 1999; Art. [79](#)

Ley 617 de 2000; Art. [48](#) Num. 4o.

Ley 812 de 2003; Art. [8](#) Literal C. Numeral 3o. Inciso 10

Ley 1480 de 2011; Art. [75](#) Inc. 2o.

[Ley 1508 de 2012](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-478-92; C-025-93; C-027-93; C-337-93; C-567-93; C-372-94; C-506-94; C-205-95; C-254-96; C-152-99; C-922-00; C-543-2001; C-651-2001; C-705-2001; C-1168-2001; C-1174-2001; C-1250-2001; C-712-02; C-032-04; C-130-03; C-022-04; [C-045-04](#); C-351-04; [C-507-08](#); C-324-09; C-044-15; C-027-16; C-034-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 86

CAPITULO 4.

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS



ARTICULO 356. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:

<INCISO 4> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:

a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2018, 'por medio del cual se modifican los artículos [328](#) y [356](#) de la Constitución Política de Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 50.657 de 17 de julio de 2018.

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados del inciso 1 e incisos 2, 3, 4 y 5, adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2007 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor:

'El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. '.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2007:

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> <Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

<Incisos 2, 3, 4 y 5 adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2007, declarados INEXEQUIBLES>

Notas de Vigencia

- Incisos adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados del inciso 1 e incisos 2, 3, 4 y 5, adicionados por el Acto Legislativo 2 de 2007 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Destaca el editor:

'El Congreso de la República viola el principio de consecutividad en el trámite de una reforma constitucional, cuando en un Acto Legislativo se incluyen propuestas normativas sin relación temática que nunca fueron discutidas o votadas, ni en primera ni en segunda vuelta por alguna de sus Cámaras, dentro de los correspondientes debates constitucionalmente exigidos para reformar la Constitución Política. Las comisiones encargadas de conciliar los textos de un Proyecto de Acto Legislativo violan la Constitución cuando introducen temas y asuntos nuevos, sin relación temática, con el pretexto de estar conciliando las diferencias entre los textos. '.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2007:

<INCISOS 2, 3, 4, Y 5 INEXEQUIBLES>

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del <sic> metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

Concordancias

Decreto [28](#) de 2008

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del

presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

Concordancias

Decreto [28](#) de 2008

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2019, 'por el cual se otorga la Categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander', publicado en el Diario Oficial No. 51.011 de 11 de julio 2019.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.
- Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de 17 agosto de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614-02 de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia'.

Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [61](#)

Ley 115 de 1994; Art. [19](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

[Ley 617 de 2000](#)

[Ley 715 de 2001](#)

[Ley 812 de 2003](#)

Ley 863 de 2003; Art. [49](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [34](#); Art. [35](#)

Ley 1438 de 2011; Art. [5o.](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [12](#); Art. [20](#)

Ley [1551](#) de 2012

Ley 1607 de 2012; Art. [28](#) Par. 5o.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. [41521](#), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¿Se puede establecer una medida cautelar sobre recursos de una entidad territorial, que tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud? (Ver F_54001-23-31-000-2009-0224-02(41521))

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley [28](#) de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida cautelar sólo es procedente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1993:

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.

El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 356. Salvo a lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir el gasto en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para entenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el refuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 30



ARTICULO 357. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1o. del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. El Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores para el sector educación. La evolución de dicho crecimiento adicional será así: en los años 2008 y 2009 de uno punto tres por ciento (1.3%), en el año 2010 de uno punto seis por ciento (1.6%), y durante los años 2011 a 2016 de uno punto ocho por ciento (1.8%). En cada uno de estos años, este aumento adicional del Sistema no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia. Estos recursos se destinarán para cobertura y calidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.686 de 11 de julio de 2007. Rige a partir del 1o. de enero de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

- Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.132 del 1o. de diciembre de 1995.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2007 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-427-08 de 30 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fallo inhibitorio para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por vicios de competencia.

- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.

- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-614-02 de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia'.

Mediante esta misma Sentencia se declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-487-02.

- Aparte 'departamentales y municipales' y 'todos ellos a 1o. de noviembre de 2000' del inciso 2o. del párrafo transitorio 1o. del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487-02 de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Ley 181 de 1995; Art. [56](#), párrafo, numeral 2.

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 617 de 2000; Art. [2](#)

[Ley 715 de 2001](#)

Ley 812 de 2003; Art. [81](#); Art. [83](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [28](#) Pars. 5o. y 6o.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001:

ARTÍCULO 357. El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación, que para el año 2001 se valoran en la suma de diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos.

En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, y los docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos propios, todos ellos a 1o. de noviembre del 2000. Esta incorporación será automática a partir del 1o. de enero de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente párrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Al finalizar el período de transición, el porcentaje de los

ingresos corrientes de la Nación destinados para el Sistema General de Participación será como mínimo el porcentaje que constitucionalmente se transfiera en el año 2001. La Ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento autorizado en este párrafo.

En todo caso, después del período de transición, el Congreso, cada cinco años y a iniciativa propia a través de ley, podrá incrementar el porcentaje.

Igualmente durante la vigencia del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, el Congreso de la República, podrá revisar por iniciativa propia cada cinco años, la base de liquidación de éste.

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1995:

ARTÍCULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: el sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto de la participación.

PARAGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la

categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:

Categorías 2a. y 3a.: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998; y hasta el 5% en 1999.

Categorías 4a., 5a. y 6a.: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998; y hasta el 18% en 1999.

PARAGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta partición serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: Sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 mil habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en la zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año y por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así los determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.



ARTICULO 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese

por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.



ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.

Concordancias

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 1607 de 2012, Art. [28](#) Inc. 1o.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [19](#), parágrafo 2

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. [41521](#), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¿Se puede establecer una medida cautelar sobre recursos de una entidad territorial, que tengan destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud? (Ver F_54001-23-31-000-2009-0224-02(41521))

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley [28](#) de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida cautelar sólo es procedente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.



ARTICULO 360. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos,

procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.134 de 18 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-010-13, mediante Sentencia C-470-13 de 23 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Inepta demanda en relación con otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-010-13, mediante Sentencia C-121-13 de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Acto Legislativo 5 de 2011 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-106-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada.
- Acto Legislativo 5 de 2011 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-010-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-968-12 de 21 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 5 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-709-12 de 12 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-317-12, mediante Sentencia C-538-12 de 11 de julio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-317-12, mediante Sentencia C-318-12 de 3 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Acto Legislativo 5 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo relativo a la falta de iniciativa constituyente en cabeza de los Ministros del Despacho y por el cargo relativo a la falta de consulta previa con los grupos étnicos del país, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-317-12 de 3 de mayo de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Inepta demanda por supuesta sustitución de la Constitución y violación de los artículos 182 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

Concordancias

[Ley 99 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [76](#)

Ley 418 de 1997; Art. [118](#); párrafo 1

[Ley 756 de 2002](#)

Ley 962 de 2005; Art. [75](#); Art. [76](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#)

Ley [1606](#) de 2012

Ley [2056](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 360. La ley determinará las condiciones para la explotación <sic> de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.



ARTICULO 361. <Ver Notas del Editor sobre su entrada en vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.

Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:

20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.

34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.

1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.

1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo [360](#) de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno

nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo [151](#) de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Concordancias

Ley 2056 de 2020; [Título VII](#)

PARÁGRAFO. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán, como lo dispone el porcentaje de inversión regional establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2017 - continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7 transitorio del artículo [2o](#) del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.

Concordancias

Decreto Ley [1997](#) de 2017

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

[C-448-20](#);

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. <Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019> El parágrafo 4o. del artículo 1o y los párrafos transitorios 7o., 9o. y 10 del artículo 2o adicionados al presente artículo mediante el Acto legislativo número [04](#) de 2017 mantienen su

vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3o. del párrafo 7o. transitorio del artículo [361](#) de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los recursos de que trata este párrafo transitorio, para cumplir con los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. <Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019> El Gobierno nacional radicará a más tardar el 30 de marzo de 2020 el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y [04](#) de 2017 y las normas que lo desarrollen.

Si al 30 de agosto de 2020 el Congreso de la República no ha expedido la ley a que se refiere el inciso anterior, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de Ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.

PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. <Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019> El Gobierno nacional deberá, por medio del Sistema General de Regalías, adelantar los recursos que sean necesarios para la Paz, definidos en el Acto Legislativo [04](#) de 2017 a los que hace referencia el párrafo transitorio 7o. de este artículo, correspondientes al 7% de las regalías para el OCAD Paz, previstos para la vigencia del Acuerdo. Dichos recursos serán invertidos exclusivamente en la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, en su momento, la Hoja de Ruta que los incorpore, durante los años 2020, 2021 y 2022.

En el caso en que los recursos de la asignación Paz sean efectivamente menores a los proyectados en el momento de adelantar los recursos, el Sistema General de Regalías, garantizará el pago de las obligaciones con cargo a los recursos de ahorro para la estabilización de la inversión.

Para el efecto y con cargo a los mismos recursos, las entidades que ejerzan administración del OCAD Paz correspondiente coordinarán la estrategia de estructuración de los proyectos.

PARÁGRAFO 7o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

<Inciso 3 no continúa vigente>

Los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este párrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este párrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente párrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.

PARÁGRAFO 9o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la Paz y la implementación del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 10. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017 -continúa vigente-. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión cuando estos tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con el decreto con fuerza de ley que para el efecto expida el Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo.

Notas del Editor

- Destaca es editor que según lo ordena el párrafo 2 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019, '[h]asta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen'. <subraya el editor>

El Congreso de la República expidió la Ley [2056](#) de 2020, 'por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías', publicada en el Diario Oficial No. 51.453 de 30 de septiembre de 2020. Sin embargo no toda la ley rige a partir de su promulgación; Sobre su entrada en vigencia, establece la misma en su artículo [211](#):

'ARTÍCULO [211](#). VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir del 1 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 1530 de 2012, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128 para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos [199](#) y [200](#) de la presente ley y los artículos 2o y 5o del Decreto Ley 1534 de 2017.

PARÁGRAFO. Los artículos [4o](#), [5o](#), literal A del [7o](#), [8o](#), [9o](#), [12](#), [22](#), [23](#), [25](#), [26](#), [27](#), [40](#), [44](#), [45](#), [48](#), [49](#), [50](#), [51](#), [52](#), [53](#), [60](#), [61](#), [62](#), [67](#), [73](#), [88](#), [102](#), [111](#), [113](#), [122](#), [139](#), [141](#), [142](#), [143](#), [145](#), [146](#), [151](#), [152](#), [157](#), [167](#), [182](#), [183](#), [194](#), [195](#), [197](#), párrafo 4 del [206](#), [207](#), [208](#), entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2019, 'por el cual se modifica el artículo [361](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.178 de 26 de diciembre 2019.

- Párrafos 4 y 5 adicionados por el artículo [1](#) y Párrafos transitorios 7, 8, 9 y 10 adicionados por el artículo [2](#) del del Acto Legislativo 4 de 2017, 'por el cual se adiciona el artículo [361](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 50.350 de 08 de septiembre de 2017.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 5 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.134 de 18 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 4 de 2017 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-020-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-010-13, mediante Sentencia C-470-13 de 23 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Inepta demanda en relación con otros cargos.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-010-13, mediante Sentencia C-121-13 de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Acto Legislativo 5 de 2011 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-106-13 de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada, respecto de los cargos por incumplimiento de las exigencias relativas a la iniciativa normativa y publicación del acto legislativo consagrados en los artículos [115](#) y [375](#) de la Constitución; ausencia de las firmas de algunos ponentes en los informes de ponencia; no discusión de algunas constancias y proposiciones presentadas durante el primero y quinto debates; y la no publicación del informe de conciliación de la segunda vuelta por parte de la Cámara de Representantes exigida por el artículo [161](#) de la Constitución. Inepta demanda respecto del cargo por sustitución del Acto Legislativo, en virtud de una supuesta anulación de los principios de autonomía territorial y descentralización.
- Acto Legislativo 5 de 2011 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-010-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-968-12 de 21 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 5 de 2011 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-709-12 de 12 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-317-12, mediante Sentencia C-538-12 de 11 de julio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-317-12, mediante Sentencia C-318-12 de 3 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Acto Legislativo 5 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo relativo a la falta de iniciativa constituyente en cabeza de los Ministros del Despacho y por el cargo relativo a la falta de consulta previa con los grupos étnicos del país, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-317-12 de 3 de mayo de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Inepta demanda por supuesta sustitución de la Constitución y violación de los artículos 182 y 232 de la Ley 5ª de 1992.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [134](#)

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

Ley 418 de 1997; Art. [118](#); párrafo 1

Ley 756 de 2002; Art. [35](#) Transitorio

Ley 1151 de 2007; Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#)

Ley 1286 de 2009; Art. [24](#); Art. [26](#)

Ley [1606](#) de 2012

Ley 1617 de 2013; Art. [127](#) Par.

Ley [2056](#) de 2020

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acto Legislativo 5 de 2011, adicionado por el Acto Legislativo 4 de 2017:

ARTÍCULO 361. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 5 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o. del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

La suma de los recursos correspondientes a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o. del presente artículo, y de los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación Regional, crecerán anualmente a una tasa equivalente a la mitad de la tasa de crecimiento total de los ingresos del Sistema General de Regalías. La ley que regulará el sistema definirá un mecanismo para mitigar la disminución de los mencionados recursos, que se presente como consecuencia de una reducción drástica en los ingresos del Sistema General de Regalías.

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2o. del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional.

Los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización, así como sus rendimientos, serán administrados por el Banco de la República en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En los períodos de desahorro, la distribución de estos recursos entre los demás componentes del Sistema se regirá por los criterios que defina la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior.

En caso de que los recursos destinados anualmente al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del treinta por ciento (30%) de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá entre los demás componentes del Sistema, conforme a los términos y condiciones que defina la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 2o. La ejecución de los recursos correspondientes a las asignaciones directas

de que trata el inciso 2o. del presente artículo, así como de los recursos de los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional, y de Compensación Regional, se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los proyectos prioritarios que se financiarán con estos recursos, serán definidos por órganos colegiados de administración y decisión, de conformidad con lo establecido en la ley que regule el Sistema General de Regalías. Para el caso de los departamentos a los que se refiere el inciso 2o. del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán integrados por dos (2) Ministros o sus delegados, el gobernador respectivo o su delegado, y un número representativo de alcaldes. La ley que regule el Sistema General de Regalías podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión, con participación de la sociedad civil. En cuanto a los municipios y/o distritos a los que se refiere el inciso 2o. del presente artículo, los órganos colegiados de administración y decisión estarán conformados por un delegado del Gobierno Nacional, el gobernador o su delegado y el alcalde.

Los programas y/o proyectos en ciencia tecnología e innovación de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se definirán por un órgano colegiado de administración y decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno Nacional, representado por tres (3) Ministros o sus delegados, un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación y un (1) representante del Organismo Nacional encargado del manejo de la política pública de ciencia y tecnología e innovación, quien además ejercerá la Secretaría Técnica, un (1) Gobernador por cada una de las instancias de planeación regional a que se refiere el inciso siguiente del presente artículo; cuatro (4) representantes de las universidades públicas y dos (2) representantes de universidades privadas. Así mismo, los recursos de este Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, se distribuirán en la misma proporción en que se distribuyan a los departamentos, los recursos de los Fondos de Compensación Regional y de Desarrollo Regional. En ningún caso los recursos de este fondo podrán financiar gasto corriente.

Los proyectos de impacto regional de los departamentos, municipios y distritos que se financiarán con los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento cuatro (4) Ministros o sus delegados y un (1) representante del Organismo Nacional de Planeación, los gobernadores respectivos o sus delegados y un número representativo de alcaldes.

La ley que regule el Sistema General de Regalías, podrá crear comités de carácter consultivo para los órganos colegiados de administración y decisión con participación de la sociedad civil.

En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Créase el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías, cuyo objeto será velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos del Sistema General de Regalías, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

La ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, definirá su funcionamiento y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias por el inadecuado uso de los recursos del Sistema General de Regalías. Dentro de estas medidas podrán aplicarse a los Departamentos, Municipios y/o Distritos y demás ejecutores la suspensión de giros, cancelación de proyectos y/o el reintegro de recursos.

La ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior definirá, igualmente, el porcentaje anual de los recursos de Sistema General de Regalías destinado a su funcionamiento y al del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación de las Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso cuarto del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7 transitorio del artículo [20](#) del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2 del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas o proyectos de inversión que se financiarán con los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, serán definidos por el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión, a través de convocatorias públicas abiertas y competitivas, articuladas con los correspondientes planes de desarrollo. Para la presentación y ejecución de los proyectos la entidad deberá ser parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los programas o proyectos aprobados serán ejecutados por las entidades que los presentaron en la convocatoria.

Lo establecido en el presente párrafo regirá desde la entrada en vigencia de la ley que lo reglamente.

PARÁGRAFO 1o. TRANSITORIO. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determine la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación. Los recursos no comprometidos que posea el Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, se destinarán prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

PARÁGRAFO 2o. TRANSITORIO. Respecto de los recursos que se destinarán a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o. del presente artículo y a los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional, su distribución durante los tres primeros años será así: durante el primer año corresponderá a un porcentaje equivalente al 50% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o. del presente artículo y un 50% para los fondos enunciados en este párrafo; de la misma forma, durante el segundo año se destinará un porcentaje equivalente al 35% y al 65% respectivamente; y durante el tercer año se destinará un porcentaje equivalente al 25% y el 75%, respectivamente.

En el evento en que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2014, las asignaciones directas de que trata el inciso 2o. del presente artículo, sean inferiores al 50% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; y durante el período comprendido entre los años 2015 y 2020, sean inferiores al 40% del promedio anual, en pesos constantes de 2010, de las asignaciones directas causadas menos descuentos de ley entre los años 2007 y 2010; el departamento, municipio o distrito, podrá utilizar los recursos de la asignación del departamento respectivo en el Fondo de Desarrollo Regional, hasta alcanzar dicho porcentaje o hasta agotar los recursos del departamento en el mencionado Fondo, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un veinticinco por ciento (25%) de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Durante el período 2012-2014, una quinta parte de los recursos anuales del Fondo de Ahorro y Estabilización se destinará a las asignaciones directas de que trata el inciso 2o. del presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. TRANSITORIO. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con un término que no podrá exceder de nueve (9) meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley para regular la materia.

PARÁGRAFO 5o. TRANSITORIO. El Sistema General de regalías regirá a partir de 1o. de enero de 2012. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la ley de que trata el inciso 2o.

del artículo anterior, el Gobierno Nacional garantizará la operación del Sistema mediante decretos transitorios con fuerza de ley, que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

PARÁGRAFO 6o. TRANSITORIO. Para asegurar la ejecución de los recursos en la vigencia 2012, el Gobierno Nacional expedirá el presupuesto del Sistema General de Regalías para la citada vigencia fiscal, mediante un decreto con fuerza de ley.

PARÁGRAFO 7o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1 del presente parágrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este parágrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano

Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.

PARÁGRAFO 8o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de financiar la infraestructura de transporte requerida para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno nacional trasladará el 60% de los saldos no aprobados en el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación a 31 de diciembre de 2016. El 50% de los recursos objeto del traslado será destinado a la Asignación para la Paz, para ser definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7o. transitorio del presente artículo y el 50% restante al Fondo de Desarrollo Regional.

El gobierno departamental podrá establecer que el porcentaje de recursos a trasladar sea superior al 60%, en cuyo caso deberá informar al Gobierno nacional dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

El Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales a los que haya lugar mediante un decreto con fuerza de ley. Los recursos trasladados serán apropiados al mismo departamento beneficiario de los saldos y se distribuirán en partes iguales a la Asignación para la Paz y al Fondo de Desarrollo Regional.

PARÁGRAFO 9o. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos de inversión a financiarse con los recursos del Sistema General de Regalías destinados a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, deberán guardar concordancia con el régimen de planeación vigente, el componente específico para la Paz y la implementación del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 10. TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 4 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, las entidades beneficiarias cuya apropiación bienal de inversión sea menor a 4.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que tengan un adecuado desempeño en la gestión de estos recursos, definirán directamente los proyectos de inversión cuando estos tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con el decreto con fuerza de ley que para el efecto expida el Gobierno nacional en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Los demás proyectos serán definidos por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo.

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 104



ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Concordancias

Ley 179 de 1994; Art. [6](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4 y 53



ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [95](#) Num. 9

[Ley 6 de 1992](#)

[Ley 223 de 1995](#)

[Ley 788 de 2002](#)

[Ley 863 de 2003](#)

[Ley 1111 de 2006](#)

[Ley 1607 de 2012](#)

[Ley 1739 de 2014](#)

[Ley 1819 de 2016](#)

[Ley 2010 de 2019](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-608-92; C-015-93; C-027-93; C-083-93; C-094-93; C-103-93; C-115-93; C-144-93; C-149-93; C-155-93; C-205-93; C-209-93; C-228-93; C-527-96; C-096-2001; C-172-2001; C-711-2001; C-804-2001; C-828-2001; C-869-2001; C-992-2001; C-1060A-2001; [C-1064-2001](#); C-1107-2001; C-1144-2001; C-1251-2001; C-007-02; C-010-03; C-231-03; C-250-03; C-480-03; C-363-03; C-571-03; C-572-03; C-776-03; C-913-03; C-1006-03; C-226-04; C-229-04; C-374-04; C-461-04; C-517-04; C-245-06; C-536-06; C-952-07; [C-430-09](#); [C-397-11](#); C-913-11; C-076-12; C-785-12; C-1021-12; C-766-13; C-833-13; C-100-14; C-168-14; C-743-15; C-668-15; C-209-16; C-388-16; C-393-16; C-060-18; C-117-18; C-120-18; C-129-18; C-087-19; C-221-19; C-514-19; C-606-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 25



ARTICULO 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [41](#), Parágrafo 2o.

[Ley 549 de 1999](#)

Ley 819 de 2003; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#)

Ley 1523 de 2012; Art. [67](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 23 y 86

CAPITULO 5.

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS



ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [14](#)

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 115 de 1994; Art. [146](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

Ley 388 de 1997; Art. [3](#); Art. [18](#); Art. [58](#); Art. [85](#); Art. [93](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#)

[Ley 1383 de 2010](#)

[Ley 2050 de 2020](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-478-92; C-479-92; C-517-92; C-590-92; C-074-93; C-075-93; C-082-93; C-144-93; C-153-93; C-169-93; C-170-93; C-209-93; C-267-93; C-268-93; C-337-93; C-181-97; C-579-99; C-008-2001; C-053-2001; C-199-2001; C-507-2001; C-543-2001; C-558-2001; C-673-2001; C-815-2001; C-834-2001; C-921-2001; C-949-2001; C-992-2001; C-1051-2001; C-1179-2001; C-1212-2001; C-1218-2001; [C-616-2001](#); C-035-03; C-041-03; C-272-03; C-481-03; C-1064-03; C-124-04; C-408-04; C-060-05; C-042-06; C-736-07; C-782-07; C-955-07; C-068-09; C-263-13; C-172-14; C-272-16; C-185-19;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 8, 20, 21, 34,

51, 53, 107 y 112



ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.; Art. [3](#)

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 388 de 1997; Art. [3o.](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-449-92; C-478-92; C-073-93; C-075-93; C-176-93; C-337-93; C-427-93; C-671-2001; C-949-2001; [C-1064-2001](#); C-1168-2001; C-1174-2001; C-1191-2001; C-1218-2001; C-035-03; C-040-04; [C-173-04](#); C-408-04; C-375-10; C-753-13; C-313-14; C-211-17;

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 78 y 112



ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Parágrafo

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 179 de 1994; Art. [53](#)

Ley 388 de 1997; Art. [12](#); Art. [93](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [3o.](#) Num. 3.6; Art. [59](#); Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4 y 85



ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades

descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.

Ley 812 de 2003; Art. [116](#)

Ley 1450 de 2011; Art. [125](#); Art. [130](#)

Ley 1474 de 2011; Art. [26](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85

ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.

Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85



ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), numeral 3o.; Art. [3](#)

Ley 100 de 1993; Art. [154](#)

Ley 136 de 1994; Art. [144](#)

Ley 489 de 1998; Art. [48](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85

CAPITULO 6.

DE LA BANCA CENTRAL.



ARTICULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

Concordancias

Ley 964 de 2005; Art. [66](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 23, 26A, 30, 53, 73, 95, 100, 103, 104 y 112



ARTICULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

Concordancias

Ley 42 de 1993; Art. [2](#), Parágrafo

Decreto Ley 403 de 2020; Art. [154](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 53 y 95



ARTICULO 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 53, 95 y 100

TITULO XIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION



ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Concordancias

Ley [1757](#) de 2015

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 9, 10, 52, 63 y 81



ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

Concordancias

Constitución Política; Art. [155](#); Art. [208](#); Art. [237](#), Num 4o.; Art. [265](#), Num 5o.

Ley 134 de 1994; Art. [31](#), numeral 1

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 9, 23, 24, 27, 31, 33, 34 y 81



ARTICULO 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9 y 81



ARTICULO 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Concordancias

Ley 1480 de 2011; Art. [77](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 8, 9 y 81



ARTICULO 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo [155](#), el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué <sic> votan positivamente y qué <sic> votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5



ARTICULO 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo [241](#) numeral 2.

Concordancias

Ley 134 de 1994; Art. [60](#)



ARTICULO 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-416-92; C-434-92; C-435-92; C-465-92; C-479-92; C-511-92; C-543-92; C-553-92; C-590-92; C-014-93; C-055-93; C-260-93; C-455-93; C-486-93; [C-932-06](#)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO 1.

ARTICULO TRANSITORIO 1. Convócase a elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991.

El Congreso así elegido, tendrá el período que termina el 19 de julio de 1994.

La Registraduría del Estado Civil, abrirá un período de inscripción de cédulas de ciudadanía.



ARTICULO TRANSITORIO 2. No podrán ser candidatos en dicha elección los delegatarios de la Asamblea Constituyente de pleno derecho ni los actuales Ministros del Despacho.

Tampoco podrán serlo los funcionarios de la Rama Ejecutiva que no hubieren renunciado a su cargo antes del 14 de junio de 1991.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 86



ARTICULO TRANSITORIO 3. Mientras se instala, el 1o. de diciembre de 1991 el nuevo congreso, el actual y sus comisiones entrarán en receso y no podrán ejercer ninguna de sus

atribuciones ni por iniciativa propia ni por convocatoria del Presidente de la República.



ARTICULO TRANSITORIO 4. El Congreso elegido el 27 de octubre de 1991 sesionará ordinariamente así:

Del 1o. al 20 de diciembre de 1991 y del 14 de enero al 26 de junio de 1992. A partir del 20 de julio de 1992 su régimen de sesiones será el prescrito en esta Constitución.



ARTICULO TRANSITORIO 5. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal;
- b) Reglamentar el derecho de tutela;
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura: <sic>
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992;
- e) Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales.

Concordancias

[Decreto 2651 de 1991](#)



ARTICULO TRANSITORIO 6. Créase una Comisión Especial de treinta y seis miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, la mitad de los cuales podrán ser Delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 4 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior y en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los de nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

- b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.
- c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO. Si la Comisión Especial no aprueba antes del 15 de diciembre de 1991 el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o fusionar empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO TRANSITORIO 7. El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, que tendrá voz e iniciativa.

ARTICULO TRANSITORIO 8. Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

ARTICULO TRANSITORIO 9. Las facultades extraordinarias para cuyo ejercicio no se hubiere señalado plazo especial, expirarán quince días después de que la Comisión Especial cese definitivamente en sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO 10. Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos tendrán fuerza de ley y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

ARTICULO TRANSITORIO 11. Las facultades extraordinarias a que se refiere el Artículo Transitorio [5](#), cesarán el día en que se instale el Congreso elegido el 27 de octubre de 1991.

En la misma fecha la comisión especial creada por el artículo transitorio [6](#) también cesará en sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista.

ARTICULO TRANSITORIO 13. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la inserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.



ARTICULO TRANSITORIO 14. Dentro de la legislatura que se inicia el primero de diciembre de 1991, el Congreso Nacional, el Senado de la República y la Cámara de Representantes expedirán su respectivo reglamento. De no hacerlo, lo expedirá el Consejo de Estado, dentro de los tres meses siguientes.



ARTICULO TRANSITORIO 15. La primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994. Entre tanto, para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República se conservará el anterior sistema de Designado, por lo cual, una vez vencido el período del elegido en 1990, el Congreso en pleno elegirá uno nuevo para el período de 1992-1994.



ARTICULO TRANSITORIO 16. Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos en esa fecha tomarán posesión el 2 de enero de 1992.



ARTICULO TRANSITORIO 17. La primera elección popular de Gobernadores en los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés, y Vichada se hará a más tardar en 1997.

La ley puede fijar una fecha anterior. Hasta tanto, los gobernadores de los mencionados departamentos serán designados y podrán ser removidos por el Presidente de la República.



ARTICULO TRANSITORIO 18. Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:

1. Quienes en cualquier época hayan sido <sic> condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieran sido por delitos políticos o culposos.
2. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.
3. Quienes estén vinculados por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos en las mismas elecciones a Congreso de la República.
4. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección, hayan intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en su propio interés o en interés de terceros.

La prohibición establecida en el numeral dos de este artículo no se aplica a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.



— ARTICULO TRANSITORIO 19. Los alcaldes, concejales y diputados que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO 2.



ARTICULO TRANSITORIO 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.



ARTICULO TRANSITORIO 21. Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo [125](#) de la Constitución serán expedidas por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en este plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la aplicarán en un término de seis meses.

El incumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

Mientras se expiden las normas a que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución.

Concordancias

[Ley 4 de 1992](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

CAPITULO 3.



ARTICULO TRANSITORIO 22. Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un período de un año así:

Dos por el Presidente de la República;

Uno por la Corte Suprema de Justicia;

Uno por el Consejo de Estado, y

Uno por el Procurador General de la Nación.

Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes, de ternas que presentará el Presidente de la República.

La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la misma se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

PARAGRAFO 1o. Los miembros de la Asamblea Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

PARAGRAFO 2o. La inhabilidad establecida en el artículo [240](#) para los Ministros y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no es aplicable para la integración inmediata de la Corte Constitucional que prevé este artículo.



ARTICULO TRANSITORIO 23. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución dicte mediante decreto, el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del decreto 432 de 1969.

Concordancias

Decreto [2067](#) de 1991



ARTICULO TRANSITORIO 24. Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los plazos señalados en el decreto 432 de 1969.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada, deberán ser remitidas a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

Una vez sean fallados todos los procesos por la Corte Suprema de Justicia conforme al inciso primero del presente artículo, su Sala Constitucional cesará en el ejercicio de sus funciones.



ARTICULO TRANSITORIO 25. El Presidente de la República designará por primera y única vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Administrativa será integrada con arreglo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo [254](#) de la Constitución.



ARTICULO TRANSITORIO 26. Los procesos que se adelanten actualmente en el Tribunal Disciplinario, continuarán tramitándose sin interrupción alguna por los magistrados de dicha corporación y pasarán al conocimiento de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde la instalación de la misma.



ARTICULO TRANSITORIO 27. La Fiscalía General de la Nación entrará a funcionar cuando se expidan los decretos extraordinarios que la organicen y los que establezcan los nuevos procedimientos penales, en desarrollo de las facultades concedidas por la Asamblea Nacional Constituyente al Presidente de la República.

En los decretos respectivos se podrá, sin embargo, disponer que la competencia de los distintos despachos judiciales se vaya asignando a medida que las condiciones concretas lo permitan, sin exceder del 30 de junio de 1992, salvo para los jueces penales municipales, cuya implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de esta reforma, según lo dispongan el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás fiscalías se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El Procurador General señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos, y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos, conservando su remuneración y régimen prestacional.

La Procuraduría Delegada en lo Penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera.

La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.

Las dependencias que se integren a la Fiscalía General pasarán a ella con todos sus recursos humanos y materiales, en los términos que señale la ley que la organice.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 69



ARTICULO TRANSITORIO 28. Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.



ARTICULO TRANSITORIO 29. Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.



ARTICULO TRANSITORIO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o

amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 93

CAPITULO 4.



ARTICULO TRANSITORIO 31. Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República.

Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 1 de septiembre de 1994.



ARTICULO TRANSITORIO 32. Mientras se integra el Consejo Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución, la composición actual de este órgano será ampliada con cuatro miembros designados por el Consejo de Estado, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no se encuentren representados en aquel, en la proporción de los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, otorgando dos a la lista mayoritaria y uno a cada una de las listas no representadas que le siguieron en votos. Tales nombramientos deberán hacerse antes del quince de julio de 1991.



ARTICULO TRANSITORIO 33. El período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 30 de septiembre de 1994.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil a que se refiere esta Constitución empezará a contarse a partir del 1o. de octubre de 1994.



ARTICULO TRANSITORIO 34. El Presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Constitución, designará, por un período de tres años un ciudadano que tendrá la función de impedir de oficio, o a petición de parte, el uso de recursos originalmente provenientes del tesoro público, o del exterior, en las campañas electorales que se efectúen en el término indicado, exceptuando la financiación de las campañas electorales conforme a la Constitución o la ley. Para este efecto tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.

El Presidente de la República reglamentará esta norma y le prestará al ciudadano designado todo el apoyo administrativo y financiero que le fuere indispensable.

ARTICULO TRANSITORIO 35. El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.

CAPITULO 5.

ARTICULO TRANSITORIO 36. Los actuales Contralor General de la República y Procurador General de la Nación continuarán en el ejercicio de sus cargos, hasta tanto el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, realice la nueva elección, la que deberá hacer dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación.

ARTICULO TRANSITORIO 37. El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días.

CAPITULO 6.

ARTICULO TRANSITORIO 38. El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la misma ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 11 y 38

ARTICULO TRANSITORIO 39. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

ARTICULO TRANSITORIO 40. Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [11](#)

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 80



ARTICULO TRANSITORIO 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos [322](#), [323](#) y [324](#), sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

Notas del Editor

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo [322](#) de la Constitución, se suprimió la expresión 'Santa Fe de'.



ARTICULO TRANSITORIO 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo [310](#) de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

CAPITULO 7.



ARTICULO TRANSITORIO 43. Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas de la reforma constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslados de responsabilidades, el Congreso podrá, por una sola vez disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.

<Inciso corresponde al publicado en la Gaceta 114> Si en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la instalación del Congreso, éste no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá, por una sola vez, mediante decreto con fuerza de ley, realizar dichos ajustes.

<Nota Aclaratoria>

Inciso corregido por la Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991. En el cual se aclara que el texto aprobado corresponde al publicado en la Gaceta No. 114.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art.[46](#), parágrafo 2.

Redacción Anterior

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

Si en un plazo de 18 meses, contados a partir de la instalación del Congreso, éste no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá dejar de aplicar los nuevos compromisos por garantías y transferencias consagradas por la Constitución.

ARTICULO TRANSITORIO 44. El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al de 1991 en pesos constantes.

ARTICULO TRANSITORIO 45. Los distritos y municipios percibirán como mínimo, durante la vigencia fiscal de 1992, las participaciones en el impuesto al valor agregado IVA establecidas en la ley 12 de 1986. A partir de 1993 entrará a regir lo dispuesto en el artículo [357](#) de la Constitución, sobre participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

La ley, sin embargo, establecerá un régimen gradual y progresivo de transición a partir de 1993 y por un período de tres años, al cabo del cual entrarán en vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en el citado artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de participaciones no será inferior, en ningún caso, al percibido en 1992, en pesos constantes.

ARTICULO TRANSITORIO 46. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento, por un período de cinco años, un fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la Presidencia de la República. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

El fondo deberá buscar, además, recursos de cooperación nacional e internacional.

ARTICULO TRANSITORIO 47. La ley organizará para las zonas afectadas por aguda violencia, un plan de seguridad social de emergencia, que cubrirá un período de tres años.

ARTICULO TRANSITORIO 48. Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal d.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 85



ARTICULO TRANSITORIO 49. En la primera legislatura posterior a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso los proyectos de ley de que tratan los artículos [150](#) numeral 19 literal d, [189](#) numeral 24 y [335](#), relacionados con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la Republica <sic> pondrá en vigencia los proyectos, mediante decretos con fuerza de ley.



ARTICULO TRANSITORIO 50. Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 74



ARTICULO TRANSITORIO 51. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco de la República que nombrará provisionalmente el Presidente dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo previsto en la Constitución.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco, el cual, entre tanto, continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno presentará al Congreso, al mes siguiente de su instalación, el proyecto de ley relativo al ejercicio de las funciones del Banco y a las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá sus estatutos de conformidad con el artículo [372](#) de la Constitución.

Si cumplido un año de la presentación de este proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo pondrá en vigencia mediante Decreto con fuerza de ley.



ARTICULO TRANSITORIO 52. A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el Gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo transitorio [20](#).



ARTICULO TRANSITORIO 53. El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

CAPITULO 8.



ARTICULO TRANSITORIO 54. Adóptanse, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.



ARTICULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

Concordancias

Ley 6 de 1992; Art. [1](#)



ARTICULO TRANSITORIO 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo [329](#), el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.



ARTICULO TRANSITORIO 57. El Gobierno formará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, elabore una propuesta que desarrolle las normas sobre seguridad social.

Esta propuesta servirá de base al Gobierno para la preparación de los proyectos de ley que sobre la materia deberá presentar a consideración del Congreso.



ARTICULO TRANSITORIO 58. Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados

o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.



ARTICULO TRANSITORIO 59. La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.



ARTICULO TRANSITORIO. <FINAL -Del texto original> La Comisión Especial creada por el artículo [38](#) transitorio también sesionará entre el 1o. y el 30 de noviembre de 1991, fecha en la cual cesará en sus funciones.

NOTA: Se hace referencia al artículo 38 transitorio de la Comisión Codificadora o [6](#) de la Constitución.



ARTICULO TRANSITORIO 60. <Artículo transitorio adicionado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 2 de 1993> Para los efectos de la aplicación de los artículos [346](#) y [355](#) constitucionales y normas concordantes, el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1993 y 1994 y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República, en los términos y condiciones establecidos en la actual Constitución Política, será el que corresponda a las leyes anuales del Presupuesto de Rentas y de Apropriaciones de la Nación. El proyecto de ley respectivo presentado por el Gobierno desarrollará los programas, proyectos y planes aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Tratándose de Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales serán considerados los aprobados por la respectiva Corporación Pública Territorial.

Si presentado el Proyecto del Plan de Desarrollo por el respectivo Jefe de Administración de la entidad territorial, no fuere expedido por la Corporación Pública antes del vencimiento del siguiente período de sesiones ordinarias a la vigencia de este Acto legislativo, aquél por medio de Decreto le impartirá su validez legal. Dicho Plan regirá por el término establecido en la ley.

Notas de Vigencia

- Artículo transitorio adicionado por el artículo 1o. del Acto Legislativo No. 2 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.117 del 24 de noviembre de 1993.

ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007.

Todos los Gobernadores y Alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y antes de la vigencia del presente acto legislativo, ejercerán sus funciones por un período de tres años. Sus sucesores se elegirán para un período que termina el 31 de diciembre de año 2007.

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del país, para períodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1o. de enero del año 2008.

El período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 1o. de enero del año 2004.

Notas de Vigencia

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 7 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.



ARTÍCULO NUEVO. <Artículo adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapatosa, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonía, Región del Catatumbo, Orinoquia, Chocó Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.



ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.107 de 21 de junio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-294-12 de 18 de abril de 2012, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Fallo inhibitorio sobre los cargos por violación de la Ley 5ª de 1992.
- Acto Legislativo 2 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-170-12 de 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo transitorio adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-249-12, mediante Sentencia C-305-12 de 25 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
- Acto Legislativo 4 de 2011 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249-12 de 28 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-243-12 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 4 de 2011:

ARTÍCULO TRANSITORIO. Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de conformidad con el artículo [125](#) de la Constitución Política de Colombia, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo, para lo cual se calificará de la siguiente manera:

5 o más años de servicio 70 puntos

La experiencia homologada, no se tendrá en cuenta para la prueba de análisis de antecedent.

Los estudios adicionales, a los requeridos para el ejercicio del cargo, otorgarán un puntaje así:

1. Título de especialización 3 puntos
2. Título de maestría 6 puntos
3. Título de doctorado 10 puntos

Para el nivel técnico y asistencial, los estudios adicionales se tomarán por las horas totales debidamente certificadas así:

1. De 50 a 100 horas 3 puntos
2. De 101 a 150 horas 6 puntos
3. De 151 o más horas 10 puntos

Los puntajes reconocidos por calidades académicas, no serán acumulables entre sí.

Agotada esta etapa de homologación, el empleado provisional o en encargo cumplirá lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el análisis comportamental, lo que finalmente posibilitará la cuantificación del puntaje y su ubicación en la lista de elegibles.

Para que opere esta homologación, el servidor público debe haber estado ejerciendo el empleo en provisionalidad o en encargo al 31 de diciembre de 2010 y cumplir con las calidades y requisitos exigidos en la Convocatoria del respectivo concurso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y quien haga sus veces en otros sistemas de carrera expedirán los actos administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto legislativo.

Para los empleados que se encuentren inscritos en carrera administrativa y que a la fecha estén ocupando en encargo por más de tres (3) años de manera ininterrumpida un cargo que se encuentre vacante definitivamente, y que hayan obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año, al momento de realizar los concursos respectivos se le calificará con la misma tabla establecida en el presente artículo transitorio.

Quedan exceptuados los procesos de selección para jueces y magistrados que se surtan en desarrollo del numeral 1 del artículo [256](#) de la Constitución Política, relativo a la carrera judicial y docentes y directivos docentes oficiales.



ARTÍCULO TRANSITORIO 66. <Artículo Transitorio adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y

sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-579-13, mediante Sentencia C-577-14 de 6 de agosto de 2014, Magistrado Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Mendez.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, en los términos señalados en esta sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-579-13 de 28 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Destaca el editor lo que a manera de conclusión establece la Corte:

9.9. Finalmente, consideró necesario fijar los siguientes parámetros de interpretación del Acto Legislativo, para que estos sean observados por el Congreso de la República al expedir la Ley Estatutaria que desarrolle el “Marco Jurídico para la Paz”:

9.9.1. El pilar esencial que impone al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, exige que todas ellas tengan, como mínimo, las siguientes garantías: **(i)** transparencia del proceso de selección y priorización; **(ii)** una investigación seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable y con su participación; **(iii)** la existencia de un recurso para impugnar la decisión sobre la selección y priorización de su caso; **(iv)** asesoría especializada; **(v)** el derecho a la verdad, de modo que cuando un caso no haya sido seleccionado o priorizado, se garantice a través mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; **(vi)** el derecho a la reparación integral y; **(vii)** el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de sus familiares.

9.9.2. Para que sea aplicable el Marco Jurídico para la Paz es necesario exigir la terminación del conflicto armado respecto del grupo desmovilizado colectivamente, la entrega de las armas y la no comisión de nuevos delitos en los casos de desmovilización individual.

9.9.3. Tal como se señala en la Constitución, sin perjuicio del deber de investigar y sancionar todas las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la ley estatutaria podrá determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, objetivo dentro del cual, para la selección de los casos, se tendrán en cuenta tanto la gravedad como la representatividad de los mismos.

9.9.4. Dada su gravedad y representatividad, deberá priorizarse la investigación y sanción de los siguientes delitos: ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones forzadas, violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilegal de menores, cuando sean calificados como delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

9.9.5. El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

9.9.6. Dentro del diseño integral de los instrumentos de justicia transicional derivados del marco jurídico para la paz, la Ley Estatutaria deberá determinar los criterios de selección y priorización, sin perjuicio de la competencia que la propia Constitución atribuye a la Fiscalía para fijar, en desarrollo de la política criminal del Estado, los criterios de priorización.

9.9.7. Para que procedan los criterios de selección y priorización, el grupo armado deberá contribuir de manera real y efectiva al esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas, la liberación de los secuestrados y la desvinculación de todos los menores de edad.

9.9.8. El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

9.9.9. Se debe garantizar la verdad y la revelación de todos los hechos constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a través de mecanismos judiciales o extrajudiciales como la Comisión de la Verdad.'.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2012:

<INCISO 4> Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo.

Notas de Vigencia

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2012, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo [22](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012..



ARTÍCULO TRANSITORIO 67. <Artículo derogado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2012, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo [22](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.508 de 31 de julio de 2012..

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2012 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-577-14 de 6 de agosto de 2014, Magistrado Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Mendez.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2012 :

ARTÍCULO TRANSITORIO 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.



ARTÍCULO TRANSITORIO. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ. <Artículo Transitorio adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699-16 de 13 de diciembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá

por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el Orden del Día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: “El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA”;

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-699-16, mediante Sentencia C-332-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- Literal declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699-16 de 13 de diciembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Legislación Anterior

Texto original del Acto Legislativo 1 de 2016:

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Legislación Anterior

Texto original del Acto Legislativo 1 de 2016:

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo [153](#) de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-332-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Concordancias

Decreto Ley 2067 de 1991; Art. Transitorio [5](#)

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Notas de Vigencia

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', publicado en el Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016.



ARTÍCULO TRANSITORIO. FACULTADES PRESIDENCIALES PARA LA PAZ.

<Artículo Transitorio adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley

cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-699-16, mediante Sentencia C-332-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699-16 de 13 de diciembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Notas de Vigencia

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', publicado en el Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016.

Concordancias

Decreto Ley 2067 de 1991; Art. Transitorio [5](#)

ARTÍCULO TRANSITORIO. PLAN DE INVERSIONES PARA LA PAZ. <Artículo Transitorio adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Notas de Vigencia

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2016, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', publicado en el Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016.



ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo derogado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2017, 'por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.230 de 11 de mayo de 2017.
- Artículo Transitorio adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2016, 'por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera', publicado en el Diario Oficial No. 49.927 de 7 de julio de 2016.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-332-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Legislación Anterior

Texto original del Acto Legislativo 1 de 2016 :

ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo Transitorio adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en Diario Oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, establecido en el artículo 1o. de este acto legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

TÍTULO TRANSITORIO.

DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

CAPÍTULO I.

SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1o. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJNR). <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1o. El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas

víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.

La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección.

PARÁGRAFO 2o. El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRNR y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3o del Acto Legislativo número 01 de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPÍTULO II.

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2o. LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3o. UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO

ARMADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBDP para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 4o. EXCEPCIÓN AL DEBER DE DENUNCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

PARÁGRAFO. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPÍTULO III.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.

ARTÍCULO TRANSITORIO 5o. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. <Ver alcance en Jurisprudencia Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o. de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al

logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1o. de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.

La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo [375](#) del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo [376](#) del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo [377](#) del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el Libro Segundo, Capítulo Quinto, Título Décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de

Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario.

Corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el Libro Segundo, Capítulo Quinto, Título Décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan por no combatientes, financiadores o agentes del Estado respecto de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos mediante despojo o abandono forzado, siempre que por parte de aquellos se hayan realizado actos de ejecución después de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Legislación Anterior

Texto adicionado del Acto Legislativo 1 de 2017:

<INCISO> Si respecto de uno de los casos previstos en los dos párrafos anteriores se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9o transitorio de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo [174](#) de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, ~~remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.~~

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el

Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y en la Ley [270](#) de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 6o. y el aparte tachado del párrafo 1. declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Además de lo dispuesto en la parte resolutive, destaca el editor:

'(...) la parte resolutive de la sentencia quedará configurada del siguiente modo: (i) se declarará la inexecutable de la expresión “remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes”, contenida en el párrafo 1º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, en el entendido de que se deben respetar todos los fueros constitucionales, con excepción del previsto en el artículo [221](#) de la Carta Política, cuyas hipótesis fueron reguladas expresamente en la reforma constitucional, así como el previsto en el artículo [235.4](#) de la Constitución para los generales y almirantes, por la misma razón;

(...)'

'Corte encontró necesario precisar el alcance del modelo de gobierno y administración de la JEP previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, con el objeto de preservar el autogobierno judicial como componente esencial del principio de independencia judicial. En este marco, se hicieron las siguientes precisiones:

- Por un lado, aunque el párrafo 2 del artículo transitorio 5 determina de manera general que el Secretario Ejecutivo y el Presidente de la JEP deben asumir todas las funciones que la Constitución asigna a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debe entenderse que la referencia global a estas funciones alude exclusivamente a aquellas que son compatibles con la naturaleza, el rol, el objeto y la configuración interna de la JEP, y que por tanto, excluye aquellas que aunque se encuentran previstas en los artículos [256](#) y [257](#) de la Carta Política, son inconsistentes con el régimen especial de dicha instancia jurisdiccional.

- Además, aunque el párrafo 2 del artículo transitorio 5 determina genérica e indistintamente que las funciones atribuidas por la Constitución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deben ser asumidas por el Secretario Ejecutivo y por el Presidente de la JEP para ser desplegadas en el marco de esta instancia jurisdiccional, debe entenderse que las atribuciones relacionadas con el gobierno judicial deben estar a cargo del

Presidente o del organismo que la misma JEP determine, mientras que las asociadas a la administración y gestión de los recursos deben estar a cargo del Secretario Ejecutivo bajo la orientación del órgano de gobierno, sin que aquel pueda intervenir en la dirección y gobierno de la JEP.

Entender que el Secretario puede participar en la gobernanza judicial o que su intervención en la administración y gestión de los recursos de la entidad no está supeditada a las directrices del órgano de gobierno suprimiría el autogobierno judicial, pues esto implicaría, que una única persona natural elegida a través de un mecanismo sui generis asuma un doble rol en relación con la JEP, y que el órgano de administración se superponga al órgano de gobierno, desarticulando y desestructurando las instancias del autogobierno judicial, en contravía de la Sentencia C-285 de 2016.

- Asimismo, la Corte estimó necesario aclarar que las funciones jurisdiccionales atribuidas en el Acto Legislativo 01 de 2017 al Secretario Ejecutivo tienen un carácter temporal, y que por tanto, las mismas únicamente pueden extenderse hasta cuando comience a funcionar la JEP, tal como ocurre con las potestades otorgadas a este funcionario para verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la libertad transitoria, anticipada o condicionada o la privación de la libertad en unidad militar o policial, prevista en el párrafo 2 del artículo transitorio 7. Entender que estas atribuciones pueden extenderse más allá de este límite socavaría las bases del autogobierno judicial, ya que, según se estableció en la Sentencia C-285 de 2016, las instancias de conducción del poder judicial deben ser endógenas al mismo, pero distintas de aquellas que cumplen funciones jurisdiccionales propiamente dichas.

- Finalmente, la Sala concluyó que para preservar el sistema de frenos y contrapesos al poder, el artículo transitorio 5 será declarado exequible, pero en el entendido de que: (i) debe preservarse el sistema de controles inter orgánicos establecido de manera general en la Constitución, para el funcionamiento de la JEP; (ii) tanto el Secretario Ejecutivo como el Presidente de la JEP deben actuar de conformidad con los principios que rigen la función pública; (iii) el Secretario Ejecutivo se encuentra sometido al régimen ordinario de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, y por ende, no le es extensivo el fuero estatuido para los magistrados de las altas corporaciones.'.

ARTÍCULO TRANSITORIO 6o. COMPETENCIA PREVALENTE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la

Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 7o. CONFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además, se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. ~~Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.~~

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además, se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como amicus curiae, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o amicus curiae sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. ~~Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.~~

Además, estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la Rama Judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo [232](#) de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

PARÁGRAFO 1o. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

PARÁGRAFO 2o. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados de los incisos 2 y 3 declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Destaca el editor el siguiente aparte de las “Conclusiones y configuración de la parte resolutive del fallo”:

'6.4.7. Por último, la Corte concluyó que la intervención de los expertos extranjeros en los procesos deliberativos y decisorios de la Jurisdicción Especial para la Paz prevista en los incisos 2 y 3 del artículo transitorio, altera y trastoca el ejercicio de la función jurisdiccional por introducir un elemento extraño a la misma. Por ello se declarará la inexecutable de la expresión “cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, éstos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho a voto”, contenida en el inciso 2 del artículo transitorio 7 del artículo 1, así como de la expresión “cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, éstos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho a voto”, contenida en el inciso 3 del artículo transitorio 7 del artículo 1. Lo anterior, sin perjuicio de que estos expertos puedan presentar conceptos para ilustrar los juicios que se surten en la JEP, en los términos que prevé el ordenamiento jurídico.'

<subraya el editor>

ARTÍCULO TRANSITORIO 8o. ACCIONES DE TUTELA CONTRA ACCIONES U OMISIONES DE LA JEP. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de

2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional ~~de conformidad con las siguientes reglas:~~

<Inciso INEXEQUIBLE>

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2017:

<INCISO> La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos Magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. ~~Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.~~

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 4o. y los apartes tachados de los incisos 3o. y 5o. delcrados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 9o. ASUNTOS DE COMPETENCIA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

'...en el entendido de que el efecto jurídico de la declaratoria es que los mismos se deben sujetar el régimen general establecido en la Constitución y la ley, y que por tanto, deberán ser resueltos por la Corte Constitucional.'

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2017:

ARTÍCULO TRANSITORIO 9o. Los conflictos de competencia entre cualquier, jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 Magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

Los conflictos de competencia entre la JEP y la Jurisdicción Especial Indígena serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por dos (2) magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional y dos (2) autoridades tradicionales del pueblo indígena que ejerció o está ejerciendo jurisdicción en el caso concreto. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción. En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO 10. REVISIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio [5o](#) y al inciso primero del artículo transitorio [22](#); por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 11. SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 12. PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, ~~a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso,~~ podrá intervenir en las diligencias ~~que el magistrado establezca,~~ para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En los supuestos en los que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad solicite a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que haga comparecer a una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas que trata el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, la Sala no podrá fundamentar su solicitud, ni la sección podrá ordenarles comparecer con base exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de

cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

PARÁGRAFO. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados del inciso 2o. declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

'...entendiendo que el efecto jurídico de dicha declaratoria es que la potestad del organismo de control se deberá ejercer de conformidad con el modelo general establecido en la Carta Política'.

ARTÍCULO TRANSITORIO 13. SANCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 14. RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS MAGISTRADOS DE LA JEP. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. **~~Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.~~**

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

'Destaca el editor el siguiente aparte de las “Conclusiones y configuración de la parte resolutive del fallo”:

'Así las cosas, la Corte declarará la inconstitucionalidad del aparte normativo del Acto Legislativo 01 de 2017 que radica el control disciplinario de los magistrados de la JEP en la comisión especial integrada por un magistrado de cada Sala y de un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz, en el entendido de que las instancias competentes serán las que determinen la Constitución y la ley de manera general para los operadores de justicia.'
<subraya el editor>

ARTÍCULO TRANSITORIO 15. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO Y PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA JEP. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 7o. transitorio y en el inciso final del artículo 12 transitorio de este Acto Legislativo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Destaca el editor el siguiente aparte de las “Conclusiones y configuración de la parte resolutive del fallo”:

'... la dimensión temporal de las competencias otorgadas a la Jurisdicción Especial para la Paz también anula el principio de separación de poderes, ya que aunque la Jurisdicción Especial para la Paz fue creada para operar transitoriamente los instrumentos de justicia relativos al conflicto armado en Colombia, el artículo transitorio 15 permite que dichas atribuciones se puedan extender indefinidamente en el tiempo. Es así como el referido precepto determina que las funciones jurisdiccionales se pueden extender durante 15 años, y que este plazo puede ser prorrogado mediante ley, a solicitud de los magistrados de la JEP. Como puede advertirse, tales funciones pueden prorrogarse a discreción, sin que exista un límite objetivo, con lo cual, el sistema de plazos resulta inconsistente con la naturaleza y con el objeto excepcional y provisional de los organismos de transición.

En este orden de ideas, este Tribunal concluyó que la declaratoria de exequibilidad del artículo transitorio 15 se efectúa sobre la base de que **la prórroga allí prevista para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la JEP**, adicional a los 15 años de duración contemplados para estas instancias, **debe ser adoptada por una ley estatutaria, y que, además, sólo puede decretarse por una sola vez, hasta por 5 años, de modo que la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz no podrá exceder los 20 años desde su constitución efectiva.** '. <destaca el editor>

ARTÍCULO TRANSITORIO 16. COMPETENCIA SOBRE TERCEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

<Incisos 2 y 3 INEXEQUIBLES>

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2017:

<INCISO 2> Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

<INCISO 3> En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otros medios de pruebas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los incisos 2 y 3 declarados INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Destaca el editor el siguiente aparte de las “Conclusiones y configuración de la parte resolutive del fallo”:

'(ii) se declarará la inexecutable de los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, entendiendo que, respecto del artículo transitorio 17, los agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles previstos en el inciso 1º del artículo transitorio 16. '

ARTÍCULO TRANSITORIO 17. TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El componente de Justicia del SIVJNR también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de este, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado.

Se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como

Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este el determinante de la conducta delictiva.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Destaca el editor el siguiente aparte de las “Conclusiones y configuración de la parte resolutive del fallo”:

'(ii) se declarará la inexecutable de los incisos 2° y 3° del artículo transitorio [16](#) del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, entendiendo que, respecto del artículo transitorio 17, los agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles previstos en el inciso 1° del artículo transitorio [16](#).'

CAPÍTULO IV.

REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

ARTÍCULO TRANSITORIO 18. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

PARÁGRAFO. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la

indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPÍTULO V.

EXTRADICIÓN.

ARTÍCULO TRANSITORIO 19. SOBRE LA EXTRADICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> No se podrán conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirán a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto

podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPÍTULO VI.

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA.



ARTÍCULO TRANSITORIO 20. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

PARÁGRAFO. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPÍTULO VII.

DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

ARTÍCULO TRANSITORIO 21. TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 22. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo [29](#) de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



ARTÍCULO TRANSITORIO 23. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o
- b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
 - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
 - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
 - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
 - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 24. RESPONSABILIDAD DEL MANDO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y
- d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 25. SANCIONES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos.

La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ARTÍCULO TRANSITORIO 26. EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo [90](#) de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CAPÍTULO VIII.

PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.

ARTÍCULO TRANSITORIO 27. PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieren como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2017, 'por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.196 de 4 de abril de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-674-17 de 14 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



ARTÍCULO TRANSITORIO XX. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2017, 'por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.230 de 11 de mayo de 2017. Rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final (Art. 2).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Acto Legislativo 2 de 2017 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-630-17 de 11 de octubre de 2017, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1o. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal.

Para esos efectos, finalizado el proceso de dejación de las armas, los delegados de las FARC-EP en la Comisión de Seguimiento, impulso y Verificación de la implementación del Acuerdo Final, manifestarán y registrarán formalmente ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces la decisión de su transformación en partido o movimiento político, el acta de constitución, sus estatutos, el código de ética, la plataforma ideológica y la designación de sus directivos, así como su compromiso con la equidad de género conforme a los criterios constitucionales de paridad, alternancia y universalidad en el funcionamiento y organización interna. En virtud de este acto formal, el partido o movimiento político, con la denominación que adopte, será inscrito para todos los efectos y en igualdad de condiciones como un partido o movimiento político con personería jurídica.

El partido o movimiento político reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica, y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2026. Después de esta fecha se le aplicarán las reglas establecidas para todos los partidos o movimientos políticos.

El reconocimiento de la personería jurídica atribuirá al nuevo partido o movimiento político los mismos derechos de los demás partidos o movimientos políticos con personería jurídica. Su financiación se regirá transitoriamente por las siguientes reglas especiales:

1. Recibir anualmente para su funcionamiento, entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus

veces y el 19 de julio de 2026, una suma equivalente al promedio de lo que reciben durante cada año los partidos o movimientos políticos con personería jurídica para su funcionamiento. El uso de estos recursos se hará acorde con las reglas que aplican a todos los partidos y movimientos políticos.

2. Para contribuir a la financiación del Centro de pensamiento y formación política del partido, así como para la difusión y divulgación de su plataforma ideológica y programática, recibirá anualmente entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2022, una suma equivalente al 7% anual de la apropiación presupuestal para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

3. Recibir financiación preponderantemente estatal para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República y al Senado de la República en las elecciones de 2018 y 2022, de conformidad con las siguientes reglas: i) En el caso de las campañas presidenciales se les reconocerá la financiación estatal que corresponda a los candidatos que reúnan los requisitos de ley, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichas campañas; ii) En el caso de las campañas al Senado, recibirán financiación estatal anticipada equivalente al 10% del límite de gastos fijados por la autoridad electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre anticipos previstas para los demás partidos políticos reconocidos; iii) la financiación estatal previa no estará sujeta a devolución, siempre y cuando los recursos asignados hayan sido destinados a las finalidades establecidas en la ley.

4. Acceder a espacios en los medios de comunicación social en las mismas condiciones de los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de acuerdo con la aplicación de las normas vigentes.

5. Inscribir candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular en las mismas condiciones que se exigen a los demás partidos y movimientos políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos que hubieren sido miembros de las FARC-EP, deberán, en el momento de la inscripción de las candidaturas, expresar formalmente su voluntad de acogerse a los mecanismos y medidas establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) contemplados en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Se exceptuarán aquellas personas que hayan resuelto su situación jurídica en virtud del Título III Capítulo I de la Ley 1820 de 2017.

6. Designar, de manera transitoria y hasta el 20 de julio de 2026 un delegado ante el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, quien tendrá voz pero no voto, y podrá participar en las deliberaciones de esa corporación.

Las sumas a que se refieren los numerales 1 y 2 no afectarán el monto a distribuir por parte del Fondo para los demás partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los recursos que trata este artículo serán adicionales a los apropiados y presupuestados por el Fondo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-027-18 de 18 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2o. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la circunscripción ordinaria del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias.

Sin embargo, para las elecciones de los periodos 2018-2022 y 2022-2026 del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. Se realizará una primera operación para identificar y asignar el número de curules que le correspondan al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal de conformidad con la fórmula establecida en el artículo [263](#) de la Constitución Política. Si una vez aplicada esta regla, la lista propia o en coalición que inscriba el partido o el movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP no alcanzará <sic> a obtener cinco (5) curules, el Consejo Nacional electoral o quien haga sus veces le asignará las que hiciera falta para completar un mínimo de 5 miembros. En todo caso, estas cinco (5) curules serán siempre adicionales al número de miembros del Senado de la República señalado en el artículo [171](#) de la Constitución Política.
2. Si de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, la lista propia o coalición que inscriba el partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política legal obtuviere cinco (5) o menos curules, se repetirá el proceso de asignación de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado de la República de conformidad con el artículo [263](#) constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.
3. Si una vez aplicado el procedimiento establecido en el numeral primero del presente artículo, la lista propia o en coalición del partido o movimiento político que surja de las FARC-EP a la vida política, obtiene un número de curules superior a cinco (5) aquellas que superen este número serán asignadas y descontadas de las cien (100) curules de la circunscripción ordinaria del Senado. Posteriormente se repetirá el procedimiento para asignar un número de curules igual a cien (100) menos las curules asignadas a la lista del partido o movimiento política que surja de las FARC-EP que excedan las cinco iniciales, de conformidad con el artículo [263](#) constitucional sin tener en cuenta la participación de la mencionada lista.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-027-18 de 18 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3o. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes estará integrada durante los períodos 2018-2022 y 2022-2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo [176](#) de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.
2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.
3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017, 'por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', publicado en el Diario Oficial No. 50.242 de 23 de mayo de 2017.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-027-18 de 18 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

CONSTANCIA

El suscrito como Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente durante el período reglamentario deja constancia que firma la Constitución Política de Colombia de 1991 en dicho carácter, después de haber revisado el texto definitivo y encontrado que él corresponde esencialmente al articulado aprobado en segundo debate por la mencionada corporación en sus sesiones de los días 28, 29 y 30 de junio y 1o., 2o., y 3o., de julio de 1991. Ese solo alcance tiene su refrendación al hacerlo en la fecha.

Bogotá, D.E., julio 6 de 1991.

JACOBO PEREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

